

Grupo de Investigación Historia de las Ideas de América Latina
Facultad de Humanidades y Educación, Universidad de Los Andes

Mirando el volar del tiempo... y abriendo los ojos del silencio...

La mujer en la provincia de Mérida: 1785-1810. Maltrato conyugal. Procedimiento jurídico

Autoras: Ana Lucía Rincón Muñoz y Yuly Josefina Moreno

Tutora: Teresa Biancullii

Colección Memorias de Grado del Grupo de Investigación "Historia de las Ideas de América Latina"

Mirando el volar del tiempo... y abriendo los ojos del silencio... La mujer en la provincia de Mérida 1785-1810. Maltrato conyugal. Procedimietno jurídico.

Primera edición 2009

© Universidad de Los Andes

Grupo de Investigación "Historia de las Ideas de América Latina", Facultad de Humanidades y Educación

© Ana Lucía Rincón Muñoz y Yuly Josefina Moreno

Concepto de colección

Marisol García y Natalia Merchán

Corrección de estilo

Marisol García

Editora

Marisol García (San Cristóbal)

Diagramación

Natalia Merchán

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY:

Depósito legal: Ifx2372010300262

ISBN: 978-980-11-1299-0

Derechos reservados

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin la autorización escrita del autor y el editor

Los trabajos publicados en la Colección Memorias de Grado han sido rigurosamente arbitrados por especialistas de la Universidad de Los Andes, y su selección obedece a que han obtenido la mención publicación.

Hecho en Venezuela

Made in Venezuela



Mirando el volar del tiempo... y abriendo los ojos del silencio...

La mujer en la provincia de Mérida 1785-1810.

Maltrato conyugal. Procedimiento jurídico

(Trabajo de Grado presentado para optar a la Licenciatura en Historia)

Colección Memorias de Grado del Grupo de Investigación
"Historia de las Ideas de América Latina"



Mirando el volar del tiempo... y abriendo los ojos del silencio...

La mujer en la provincia de Mérida 1785-1810.
Maltrato conyugal. Procedimiento jurídico.

Autoras: Ana Lucía Rincón Muñoz y
Yuly Josefina Moreno

Tutora: Prof. Teresa Bianculli

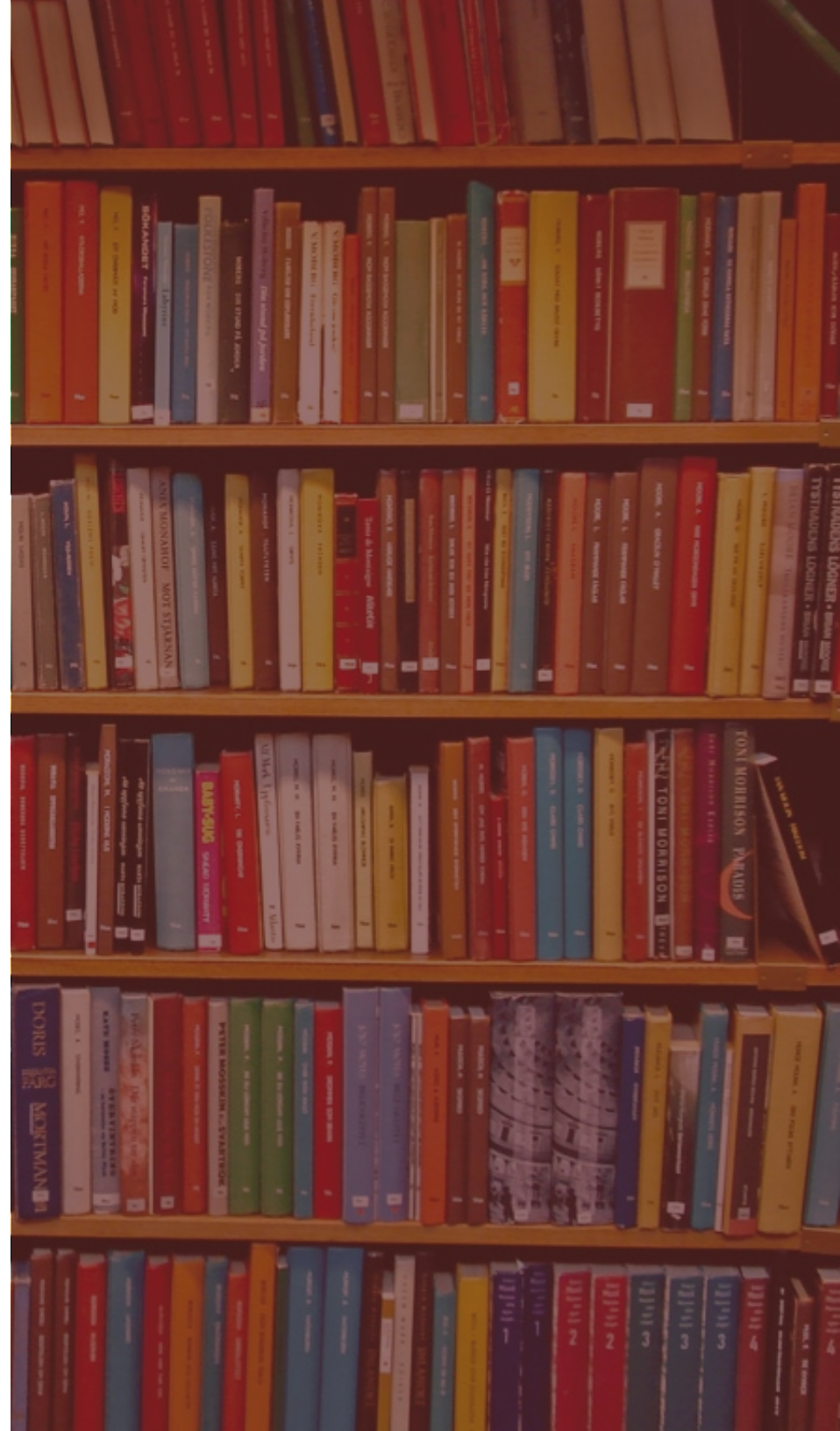
Jurado: Prof. Edda Samudio
Prof. Elvira Ramos
Prof. Teresa Bianculli

(2005)



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
ESCUELA DE LETRAS



DEDICATORIA:

A María, José Pablo, Jacinto y a mis hermanas...
Ana Lucía Rincón

A Mamá IA y Papá Ángel, mis ausentes...

A Elodia, Adeldo, Brenda y Lennin Andree, mis mayores tesoros...

Yuly Josefina Moreno

AGRADECIMIENTOS:

Vienen a nuestra memoria tantos rostros que nos acompañaron, a quienes no podemos dejar de agradecerles su confianza en la "aventura" de nuestro trabajo. Quisiéramos nombrarlos a todos, pero señalaremos a los que más cercanamente estuvieron pendientes del desarrollo y los resultados de la investigación.

Queremos agradecer profundamente al profesor Miguel Ángel Rodríguez Lorenzo, nuestro primer tutor, quien nos iniciara y nos animara con sabios consejos hacia la búsqueda del tema de tesis. A la profesora Teresa Bianculli, nuestra segunda tutora, quien con paciencia, mucha dedicación y mano firme supo guiarnos hasta consolidar y concluir el trabajo; ofreciéndonos sus oportunos consejos y amistad incondicional.

A la doctora Edda Samudio y a la profesora Elvira Ramos, por sus justas observaciones durante el desarrollo de la investigación y por estimularnos a que la concluyéramos. No podemos dejar de agradecer a nuestra amiga la licenciada Zoraima Guédez, encargada del Área de Descripción y Clasificación Documental del Archivo General del Estado Mérida,

por su incondicionalidad a la hora de asesorarnos en la construcción del aparato crítico. Asimismo, a nuestro amigo el licenciado Ernesto Silva, quien se convirtió en vigilante constante de nuestra investigación, aun no estando en la ciudad de Mérida, gracias por los consejos.

Expresamos nuestro reconocimiento al personal del Archivo General del Estado Mérida, en particular a su Directora, Milagros Contreras, y a la licenciada María Villafañe, encargada del Área de Transcripción Documental, por la atención y cordialidad que nos brindaron; facilitándonos el acceso a las fuentes documentales de la Materia Criminal y por la ayuda a la hora de manejar la documentación; al personal del Archivo General de la Nación especialmente a la Sra. Isabel Moreno por las atenciones prestadas; a la Academia Nacional de la Historia, a su Directora, la doctora Ermila Troconis de Veracochea, y a la Lic. Carol Lenderbor, del Departamento de Investigación Histórica de la Academia, por ofrecernos la mayor colaboración en esta investigación.

También queremos agradecer a nuestros amigos, el profesor Bernardo Moncada y el Licenciado Robert Castillo por su disposición.

No podemos dejar de lado a nuestros familiares, especialmente a nuestros esposos por su amor, paciencia, comprensión y ánimo constante...

Agradecemos de manera especial al Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de la Universidad de los Andes por haber financiado la investigación (código XXXXXXXXX).

Finalmente, a todos aquellos que estuvieron involucrados con este trabajo, muchas gracias...

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AGEM: Archivo General del Estado Mérida
AGN: Archivo General de la Nación
ANH: Academia Nacional de la Historia
BNBFC: Biblioteca Nacional Biblioteca Tulio Febres Cordero
BANH: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia
Part: Partida
Tít.: Título
L: Ley
F: Folio
r : Recto
v : Vuelto
T: Tomo
Vol: Volumen
Trad: Traductor

ÍNDICE

| | Pág |
|---------------|-----|
| Resumen | III |

Introducción

| | |
|--|---|
| A. Las Recomendaciones de Miguel Ángel | 1 |
| B. La investigación | 4 |
| C. La metodología | 5 |
| D. Las limitaciones | 8 |
| E. Estructura del trabajo | 9 |

Capítulo I

Mirando el volar del tiempo... Retrospectiva de la mujer en la historia de la provincia de Mérida 1785-1810.....11

| | |
|---|----|
| 1. Vida cotidiana en la provincia merideña a través de los Bandos de Buen Gobierno | 12 |
| 2. La condición jurídica de la mujer en la legislación española y su inserción en la Venezuela colonial | 14 |
| A. Opciones de la mujer en la época: matrimonio o convento | 15 |
| B. Fisonomía moral y religiosa de la mujer | 19 |
| C. La mujer y el derecho | 21 |
| C.1.La mujer a la caza de sus derechos... Casos emblemáticos | 23 |
| a. Las peticiones de Tomaza Albornoz | 23 |
| b. Infortunios y más infortunios | 24 |
| c. Toda cardenalada | 25 |

Capítulo II

El vértice concurrente... La legislación colonial y los delitos de gravedad.....27

| | |
|--|--|
| 1. El Cuerpo Legal de la Corona española y su aplicación | |
|--|--|

| | |
|---|----|
| en las Indias | 27 |
| A. Justicia como cosa, en que se encierran todos los derechos | 27 |
| B. La ley, fuente y enseñamiento maestra de derecho y justicia | 29 |
| C. Normativa para las Indias: realidad cargada de casuismo | 30 |
| D. Cuerpo de leyes castellanas en Indias..... | 31 |
| 2. Las autoridades judiciales y sus funciones | 33 |
| A. Los Funcionarios en la provincia | 34 |
| 3. La concepción de los delitos de gravedad y su procedimiento a través de La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias | 37 |
| A. Breve consideración histórica del delito | 37 |
| B. La recopilación indiana y el delito | 40 |
| C. Situaciones y penas | 43 |
| 4. Los malos tratos contra la mujer: un delito grave | 45 |
| A. Palos, golpes, garrotazos, heridas... contra las mujeres... Delito de gravedad | 46 |

Capítulo III

Abriendo los ojos del silencio... Las querellas de la mujer y la administración de justicia.....53

| | |
|---|----|
| 1. La justicia frente a los delitos graves. El proceso en las causas criminales | 54 |
| A. De la querella o denuncia como abreboza al procedimiento judicial | 54 |
| A.1. Abandono de la querella | 56 |
| B. Del médico o curioso | 57 |
| C. El embargo de los bienes y la aprensión del reo como medidas cautelares | 59 |
| D. Los testigos, fieles a Dios y a su juramento | 62 |
| D.1. La actuación de los testigos en otras causas. 65 | |
| E. De la declaración de la víctima y del hombre maltratador | 67 |
| F. Las autoridades y sus fallos, penas o consejos de buen vivir | 72 |

Conclusión

El silencio abrió los ojos... A manera de conclusiones79

| | |
|--|----|
| A. La conducta agresiva-criminal de los esposos contra sus mujeres, castigada y procesada como cualquier otro delito | 80 |
| B. Las querellas de las mujeres fueron atendidas y diligenciadas por las autoridades coloniales | 81 |
| C. El maltrato conyugal repudiado por la sociedad y por los funcionarios de justicia | 83 |
| D. Peculiaridades de la administración de justicia en la provincia | 83 |
| E. Abriendo otros ojos | 84 |

| | |
|---|----|
| Fuentes documentales | 86 |
| Bibliohemerografía | 88 |
| Diccionarios | 92 |
| Anexos | |
| Anexo 1. Tabla A. Inventario de la Materia Criminal..... | 92 |
| Anexo 2. Tabla B. Causas criminales. | |
| Aspectos generales..... | 93 |
| Anexo 3. AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal. "Maltratos, Aporreos Riñas, Desafíos y otros excesos". Tomo II. Mérida, 1801. "Criminal contra Felis de Naba por haver maltratado a su muger María Josefa Corredor"..... | 94 |



**MIRANDO EL VOLAR DEL TIEMPO...
Y ABRIENDO LOS OJOS DEL SILENCIO...
LA MUJER EN LA PROVINCIA DE MÉRIDA 1785-1810.
MALTRATO CONYUGAL.
PROCEDIMIENTO JURÍDICO.**

Ana Lucía Rincón Muñoz y Yuly Josefina Moreno
Tutor: Prof. Teresa Bianculli

RESUMEN

Hacia fines del siglo XVIII los conflictos matrimoniales tomaron estrado ante las autoridades coloniales en la provincia de Mérida, pues las mujeres se querellaron abriendo un procedimiento judicial. En consecuencia de esta situación realizaremos un trabajo exploratorio sobre el maltrato conyugal contra la mujer. Para tal fin, confrontaremos el procedimiento jurídico, que muestran nueve causas criminales del Archivo General del Estado Mérida, con lo establecido por el ordenamiento castellano e indiano. En este sentido, queremos destacar peculiaridades administrativas de la justicia española en América, para mostrar que este maltrato fue tenido por esa justicia y por la sociedad de la época como delito grave, una conducta digna de ser castigada, evidenciando que, al contrario de lo que pudiera creerse hoy, las denuncias de las víctimas fueron tramitadas por las autoridades coloniales, a pesar de no existir leyes explícitas que amparasen a la mujer en estos casos.

Palabras clave: historia colonial, siglo XVIII, maltrato conyugal, procedimiento jurídico

**LOOKING AT THE TIME FLY... AND OPENING
THE EYES OF SILENCE... WOMEN IN THE
PROVINCE OF MERIDA: 1785-1810. HOME
VIOLENCE. JUDICIAL PROCEDURES**

Ana Lucía Rincón Muñoz y Yuly Josefina Moreno
Tutor: Prof. Teresa Bianculli

ABSTRACT

During the late twenty-eighth century, marriage conflicts gained relevance before the colonial authorities in the province of Merida, since women presented charges and issued judicial proceedings. This research presents an exploratory study of home violence against women. In order to achieve this goal, we contrast the judicial procedure displayed in nine criminal causes in the General Archive of the State of Merida, with what is established in the Castilian and Indiano legislation. We aim at highlighting the administrative peculiarities of the Spanish justice in the Americas in order to demonstrate that this kind of violence was considered by justice and society as serious crime, a misconduct that had to be punished. This evidences that, contrary to what one might think today, charges presented by victims were processed by the colonial authorities, despite the lack of explicit laws that protected women in those situations.

Keywords: colonial society, twenty-eighth century, home violence, judicial procedures

INTRODUCCIÓN

A. Las recomendaciones de Miguel Ángel

No podemos comenzar de otra manera si no contamos las circunstancias que nos hicieron escoger nuestro tema de tesis. Por esas cosas de la vida el Profesor Miguel Ángel Rodríguez Lorenzo abrió el seminario sobre *Historia de las ideas europeas en América*, nos tocaba la inscripción en esta materia y decidimos inscribirnos, pues, en semestres anteriores, habíamos visto otras asignaturas con él y conocíamos algunos de sus trabajos. El profesor Miguel Ángel sugirió que buscáramos nuestro tema de tesis en la materia llamada Criminal, del Archivo General de Estado Mérida, en adelante AGEM, todavía recordamos sus palabras invitándonos a la búsqueda "...échenle un vistazo a los casos que aparecen en esa materia, ahí existen cosas de esas picantes que a uno le gusta ver y contar".

Sin más espera, acudimos una tarde al AGEM e iniciamos la búsqueda en el índice de la materia Criminal. Al revisarlo nos encontramos con una variedad de delitos que despertaron nuestra curiosidad y nos hicieron pensar en un posible tema de tesis. Nos detuvimos en uno de los apartados del índice denominado "*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos de 1665-1863*". Al leer el contenido de este apartado nos fuimos encontrando con diferentes causas sobre maltrato conyugal contra

la mujer, que no esperábamos conseguir durante esos años, cuestión que nos sorprendió. Decidimos revisar algunos expedientes para ver cuál era su contenido.

En esa lectura lo primero que nos asombró fue ver cómo las autoridades tramitaron las denuncias puestas por las mujeres, puesto que para nosotras era una sorpresa que en esa época la mujer pudiera ser escuchada por la justicia al querellar los maltratos infringidos por el marido. Debemos confesar que el primer impulso que tuvimos al revisar la documentación fue el de hacer un trabajo que las reivindicara, pues no podemos negar que nos sentimos afectadas al leer cada una de las causas criminales, por la forma en que se describen los terribles maltratos que ellas recibieron.

Esta manera de querer trabajar las causas criminales retardó la comprensión de los documentos; estuvimos durante un tiempo suspendidas en la misma queja de las mujeres denunciantes, sintiendo impotencia ante los maltratos que habían recibido las pobres de Tomaza Albornoz, Gregoria Pino, María de Gracia Rivas, por nombrar sólo algunas de las víctimas.

Por sugerencias del profesor Miguel Ángel, escogimos nueve causas criminales comprendidas en el período de 1785 hasta 1810, por considerar que para una primera muestra eran suficientes documentos. El lapso se delimitó por la manera como fueron apareciendo las causas; antes de 1785 en el archivo no reposa ninguna causa sobre maltrato conyugal que contenga

atropellos. La delimitación atendió al hecho de que este período de la historia de Venezuela, considerado aún “oscuro” por la historiografía, haya registrado, sin embargo, casos de maltrato que además fueron atendidos, procesados y castigados por las autoridades, haciéndose impensable en la actualidad, que haya existido un procedimiento, para estos casos, que resguardara de manera diligente la seguridad de las mujeres víctimas de maltrato conyugal.

Otra de las delimitaciones que hicimos fue acerca del tipo de violencia a considerar. La materia Criminal contiene una variedad considerable de situaciones de maltrato, allí se documenta maltrato contra hijos, esclavos, indios; casos de mujeres que maltrataron a otras e igualmente pleitos entre hombres. Dentro de esa heterogeneidad de situaciones escandalosas, escogimos sólo causas sobre maltrato conyugal del marido a la esposa, por tratarse de documentos poco trabajados, llamándonos la atención que las autoridades tramitaran estos casos de manera diligente.

De este modo, al terminar los niveles del seminario con el profesor Miguel Ángel ya teníamos tema de tesis; se suponía que estudiaríamos el maltrato conyugal en la provincia de Mérida, en las causas contenidas en los documentos del AGEM. A esas alturas del trabajo el profesor Miguel Ángel tuvo que irse a España a comenzar su doctorado, dejándonos en manos de quien finalmente se convirtió en nuestra tutora, la profesora Teresa Bianculli, con la que terminamos

este trabajo después de remontar nuestros miedos, limitaciones y desencantos.

El trabajo fue madurando y, en compañía de la nueva tutora, comenzamos el recorrido a través de los palos y garrotazos de las causas criminales. A medida que estudiábamos nuevos elementos como la intervención de los demás actores procesales, la reflexión sobre la actuación de las mujeres en las causas iba en aumento de modo que, por sugerencias de la tutora terminamos planteándonos una investigación que fuera más allá de la simple reivindicación de la queja. Así, observamos que dentro de estas causas existía un procedimiento jurídico que convertía la queja en un trámite muy peculiar, que ya disponía la posible solución a la situación conflictiva en la pareja. Después de tanto andar escogimos tratar la forma en que algunas mujeres pertenecientes a un sector bien definido de la sociedad colonial, querellaron situaciones de maltrato y cómo las autoridades tramitaron las querellas. En ese contexto extrajimos los aspectos jurídicos del procedimiento con que íbamos a trabajar.

En el caso específico venezolano del siglo XVIII, muchas parejas no respetaron la normativa que regulaba las uniones matrimoniales a través de casamientos entre diferentes clases sociales, constituyéndose familias mediante uniones matrimoniales o no matrimoniales y mediante matrimonios clandestinos,¹ uniones que

1 Véase: Edda O. Samudio A. “Un matrimonio clandestino en Mérida en el ocaso del periodo colonia”. En Revista

dieron lugar al grupo social de los pardos como clase más numerosa. Inferimos que las partes en litigio que reseñan las causas criminales estaban ubicadas en ese estrato social; esto lo podemos evidenciar al observar que no recibieron el trato de "Don" o "Doña", usado en la época para referirse a los mantuanos, término que sí se usó al dirigirse a los funcionarios. Esa condición también se ve reflejada en el interrogatorio realizado por el funcionario que llevaba la querrela, el Alcalde Mayor o el Teniente de justicia; al preguntar por el oficio a que se dedicaban los implicados en la querrela, ellos respondían "labrador", "jornalero", "sastre", "tejero" "tejedor de lienzos", trabajos que en la época eran realizados por los pardos. Sólo una de las causas trabajadas hace mención precisa a la condición mestiza del reo, es el caso contra Ignacio Peñalosa en 1810.

Pero no sólo los pardos fueron atendidos por la justicia, también los indígenas y los mantuanos gozaron de las mismas posibilidades de ver resueltos sus pedimentos; trabajos como el de Elizabeth Ladera de Díez,² Elías Pino Iturrieta,³ José Ángel Rodríguez⁴

electrónica *Procesos históricos*. Nº 4. Año II. Mérida, julio 2003. <http://www.saber.ula.ve/procesoshistoricos/>

2 Elizabeth Ladera de Díez. *Contribución al estudio de la aristocracia territorial en Venezuela colonial. La familia Xerez de Aristiguieta. Siglo XVIII*. Caracas, BANH: Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1990.

3 Elías Pino Iturrieta. *Contra lujuria. Castidad. Historias de pecados en el siglo XVIII venezolano*. Caracas, Alfadil Ediciones, 1992.

4 José Ángel Rodríguez. *Babilonia de pecados... Norma y*

evidencian con documentación de la época la forma en que los indígenas y los mantuanos tuvieron acceso a la justicia para querrellarse por distintas situaciones.

En Venezuela, al igual que en el resto de Iberoamérica, los estudios acerca del maltrato conyugal contra la mujer son recientes. Diferentes trabajos sobre el estatus jurídico de la mujer en la época colonial, que no refieren la violencia conyugal, demuestran, sin embargo, que la condición femenina constituía una circunstancia modificadora de la capacidad jurídica.

La condición jurídica de la mujer caraqueña del siglo XVIII en el tránsito "de la soltería a la viudez", estudiada por Marianela Ponce,⁵ muestra cómo los roles y la dinámica social que implicaba dejar de ser hija para convertirse en esposa y viuda determinaban su capacidad jurídica.

Estudios sobre la época, como los de Elías Pino Iturrieta,⁶ Frédérique Langué,⁷ José Ángel Rodríguez⁸ y Elizabet

transgresión en Venezuela, siglo XVIII. Caracas, Venezuela: Alfadil Ediciones, (1ª Ed.), 1998.

5 Marianela Ponce. *De la soltería a la viudez. La condición jurídica de la mujer en la provincia de Venezuela en razón de su estado civil*. T. 260. Caracas, BANH: Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1999.

6 Elías Pino Iturrieta y otros. *Quimeras de amor, honor y pecado en el siglo XVIII venezolano*. Caracas, Planeta, 1994.

7 Frédérique Langué. *Aristócratas, honor y subversión en la Venezuela del siglo XVIII*. T. 252. Caracas, BANH: Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 2000.

8 José Ángel Rodríguez. *Ob. cit.*

Ladera de Díez,⁹ muestran a la mujer en situaciones que corresponden a la vida social de los pueblos como el adulterio, la prostitución, el concubinato, violaciones y traiciones, entre otras, que por su repercusión en “el buen vivir” requerían atención inmediata por parte de las autoridades. A través de expedientes criminales o civiles que contienen problemas de tipo conyugal en los diferentes estratos sociales, los autores analizan el principio del honor de las mujeres y sus parejas, a finales del siglo XVIII. Esta misma tendencia se refleja en el trabajo de Letizia Vaccari,¹⁰ en el contexto de situaciones conflictivas entre las parejas como el concubinato, la limpieza de sangre, el adulterio y el matrimonio.

Como hemos podido dar cuenta, la condición jurídica de la mujer en el contexto social de la época, las situaciones de la vida familiar y también la violencia familiar colonial, se han estudiado desde diferentes enfoques, pero no desde la perspectiva de su tratamiento jurídico.

Nos planteamos un estudio histórico del procedimiento jurídico aplicado por las autoridades coloniales al maltrato conyugal, para mostrar que esta conducta fue considerada como cualquier otro delito que atentara contra el “buen vivir” de sus ciudadanos, evidenciando

⁹ Elizabeth Ladera de Díez. *Ob. cit.*

¹⁰ Letizia Vaccari. *Familia, vida social y conflictos en la Mérida colonial*. En *Familia, trabajo e identidad*. Mérida, Consejo de Desarrollo Científico Humanístico y Tecnológico de la Universidad de los Andes, 2000.

de ese modo las peculiaridades de la administración de justicia en Mérida.

B. La investigación

Uno de los objetivos de la investigación es mostrar que, a pesar de no estar tipificado como delito y sin que la mujer tuviera amparo explícito por la ley, el maltrato conyugal fue considerado una conducta criminal y como tal fue castigado al igual que los demás delitos de orden “público, atroz y escandaloso”.

En este sentido y con base en lo establecido en el cuerpo legal de la Corona española en el siglo XVIII, señalaremos el ordenamiento jurídico para el manejo de los delitos, mostraremos la normativa jurídica para la mujer y las atribuciones prescritas a las autoridades judiciales en el ámbito del derecho procesal de la época, igualmente describiremos e interpretaremos los distintos pasos del procedimiento aplicado a las causas criminales, para sancionar situaciones escandalosas como el maltrato conyugal.

Es importante desatacar como las mujeres en la época estaban sometidas al marido a través de un complejo de normas que las ataban a su autoridad, estas consideraciones tampoco nos permiten suponer, en un primer momento, que ellas hubiesen denunciado directa o indirectamente las agresiones de sus maridos, pero los documentos demuestran lo contrario.

El estudio realizado sobre la normativa castellana

muestra que el procedimiento establecido por *La Recopilación de Leyes de Los Reinos de las Indias*, en adelante *Recopilación...*, para castigar las “causas arduas, civiles y criminales”, encuadra perfectamente con el que se empleó para sancionar los casos de atropello contra la mujer; esto nos podría indicar que el maltrato pudo haber sido considerado asunto grave y procesado en consecuencia como un delito.

Considerando que el ordenamiento legal castellano también establecía que ningún hombre -ningún ser humano- podía hacerle daño a otro, al revisar las causas es posible descubrir que el maltrato contra la mujer no haya sido bien visto por la sociedad, así como tampoco por quienes administraron justicia en la época. De acuerdo con estas consideraciones, la investigación nos podría mostrar otra visión de la condición jurídica de la mujer, distinta a la que nos dan las leyes, al punto de llegar a pensar que, en esa época, ella no fue una desasistida jurídica.

C. La metodología

Mediante el estudio de nueve causas criminales y su confrontación con la legislación española, nos propusimos realizar un trabajo exploratorio sobre el maltrato conyugal para evidenciar cómo el procedimiento jurídico, con el cual las autoridades coloniales castigaron esta situación, no estuvo apegado del todo a los parámetros establecidos por el ordenamiento legal que regía para las Indias,

mostrándonos cómo los funcionarios coloniales, en muchas ocasiones, debieron atender discrecionalmente estas situaciones escandalosas y sus implicaciones judiciales.

En adelante trataremos de dar cuenta del sentido normativo del cuerpo legal de la legislación de la época, y en esa dirección vamos a desarrollar los conceptos con los que nos manejamos en este estudio. Según lo que nos permite considerar el derecho castellano podemos ver que la noción de *Justicia*, allí expresada, se sostenía en cierto sentido de tranquilidad pública o paz social. Según lo expresan *Las Partidas del sabio Alfonso el Nono*, en adelante *Las Partidas...*, en los territorios se buscaba siempre “la paz y el orden” para que los súbditos vivieran en armonía.

El *Diccionario de Autoridades*,¹¹ en la edición facsímil de la editorial Gredos, de un original de 1792, construye los significados de sus términos con la literatura y documentos de la época, aportando una definición de *Justicia* fundamentada en las *Partidas...* donde se la define como “...el derecho que tiene el litigante y en este sentido se dice tener o no justicia en el pleito”. El estudio del tratamiento jurídico dado al maltrato conyugal, tal como lo muestran las causas que aquí estudiaremos, parece reconocer la justicia como principio universal inherente a las personas. En

¹¹ Real Academia Española. *Diccionario de Autoridades*. Edición Facsímil. Madrid, Ed. Gredos S.A, 1969. T. II: D-Ñ, p. 336.

este contexto cobran sentido los términos jurídicos específicos que manejaremos en nuestro trabajo, tales como ley, maltrato conyugal y delito; así como los conceptos de público, atroz y escandaloso, calificativos de la definición que la *Recopilación...* hace sobre el delito.

El concepto de *ley* que contiene la primera *Partida*, muestra la forma en que se enseña al hombre a apreciar la vida para que no haga daño, así como el deber que tiene de hacer el bien, ya que esto redundaba en tranquilidad para la sociedad. El *Diccionario de Autoridades* define la *Ley* como "...regla y medida de lo que se puede y no se puede hacer". *Las Partidas...* muestran que los legisladores tenían el empeño de hacer leyes "...por que por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer mal...". Con este sentido de *ley*, que señalan *Las Partidas...*, el maltrato conyugal vendría a ser, entonces, una de esas maldades del hombre que las leyes debían reprimir.

De acuerdo con lo observado en las causas criminales, y siguiendo el *Diccionario de Autoridades*, el maltrato conyugal viene a ser la forma de "castigar, herir e injuriar a alguno, castigo daño o perjuicio". Cabanellas de Torres¹² señala que el maltrato refiere "...las ofensas

12 Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires, Editorial Heliasta S. R. L, (5ª Ed.), 1981. p. 196.

de palabra como las de obra que niegan el mutuo afecto entre cuya relación es continua, en particular con vínculos familiares o profesionales; además, todo acto contrario al respeto corporal y moral que merece quien está subordinado a la autoridad de otro".

En nuestro trabajo, *Maltrato Conyugal* refiere todo acto cometido por uno de los cónyuges, que de manera violenta le cause sufrimiento físico y psicológico a su pareja, acto digno de ser castigado y penalizado por las leyes. Evidenciamos de este modo que el maltrato conyugal contra la mujer, implicaba trastorno del "fofiego publico" de las "Provincias y fus vezinos", como lo refiere *La Recopilación...* al decir que estos son delitos "*públicos atroces y escandalosos*".

El término *Delito* será utilizado en función de la interpretación de *Las Partidas...* que nos muestra el *Diccionario de Autoridades*, allí se define como "Tranfgrefsion, culpa, crimen, contravención de algún precepto, ley o pragmática". En épocas más o menos recientes, 1884, Joaquín Escriche lo define como "...la violación de un deber exigible, hecha en perjuicio de la sociedad o de los individuos: la lesión de un derecho".¹³ Ya en 1980, Luís Jiménez de Asúa refiere este término como "...el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas

13 Joaquín Escriche. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia con suplemento que contiene el código de comercio, la ley de enjuiciamiento, las ordenanzas de tierras y aguas, etc. etc.* París, Librería de Rosa, Bouret y Cía, 1884, p. 534.

de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.¹⁴ La *Recopilación...* no da una definición del delito ni de su castigo, pero los clasifica en “públicos, atroces, y escandalosos”; calificativos que también detalla el *Diccionario de Autoridades*; el hecho de lo *público*, describe aquí lo “Notorio, patente y que lo saben todos... se toma también como vulgar, común y notado de todos...”. Lo *atroz* tiene que ver con crueldad, con inhumanidad, “...en si encierra toda malignidad, horror y exceso: como hecho atroz, hombre atroz, maldad atroz...”; por último, lo escandaloso se refleja en la “... persona o cosa que ocasiona y da motivo á escándalo... ruidoso bullicioso, lleno de horror e inquietudes...”

El *Procedimiento Jurídico*, como principal instrumento de análisis del maltrato conyugal, es la secuencia de pasos que va desde la denuncia de la agresión hasta la sentencia del reo, pasando por el embargo de los bienes de este y su aprehensión, la declaración de los testigos y de cada una de las partes -víctima y victimario- así como por el reconocimiento médico de cada golpe del cuerpo de la agredida y la intervención de algún fiscal o defensor público para dictar sentencia.

El estudio se realizó desde dos perspectivas metodológicas, la histórica y la jurídica. En la perspectiva histórica aplicamos los procedimientos propios del análisis documental a fuentes bibliohemerográficas y a

¹⁴ Luis Jiménez de Asúa. *La ley y el delito*. Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1980. p. 201.

fuentes documentales, que son en su mayoría causas criminales sobre maltrato conyugal, procesadas en Mérida hacia fines del siglo XVIII.

Desde la perspectiva Jurídica, hemos considerado el estudio de las leyes que tuvieron vigencia en América, en dicho periodo, para mostrar cuál fue la normativa indiana y castellana que castigaba los “delitos graves”, para exponer cómo las autoridades hicieron uso de ellas con el fin de regular las situaciones conflictivas en los matrimonios.

En este sentido, la escogencia de las leyes se realizó atendiendo al orden de prelación de las leyes indianas que establece la *Recopilación...* en la ley II, título I, del libro II. Este instrumento establece que en caso de no encontrar normas que regularan “...casos, negocios y pleytos...”, se debía recurrir a las fuentes del derecho Castellano.

Para un manejo más efectivo y cónsono con los fines de nuestra investigación realizamos la transcripción directa y completa de cada uno de los folios de los documentos, esto nos permitió aprovechar su contenido, y trabajar la información de manera más cómoda; de ese modo, pudimos precisar en cada fase los distintos pasos del procedimiento judicial y analizar los términos clave, procurando darle el sentido más apropiado que pudiera tener cada una de las palabras allí utilizadas.

Los documentos se transcribieron respetando la normativa paleográfica para la transcripción de documentos históricos hispanoamericanos, aprobada mediante la resolución número nueve de la “Primera Reunión Interamericana Sobre Archivos” (Washington, 1961).¹⁵ Al citar los documentos en el texto del trabajo desarrollamos las abreviaturas, colocando en negritas las letras omitidas por los escribanos en los documentos originales; también agregamos palabras encerradas en corchetes que ayuden a completar el sentido de las frases o párrafos citados. Serán colocadas dentro de un paréntesis las palabras de castellano antiguo cuyo significado es incomprensible.

D. Las limitaciones

Para la realización de este trabajo nos enfrentamos con las limitaciones propias de las fuentes judiciales; entre ellas, la manera imprecisa en que refieren datos como la calidad de los implicados, un ejemplo de esto es que se menciona escasamente la clase social en que estuvieron ubicadas las partes en litigio. En las causas no se alude a la relación de parentesco entre los testigos y la víctima, impidiéndonos de esta manera conocer si los testimonios de quienes declaraban a favor de la víctima pudieran estar prejuiciados. También observamos que los funcionarios referían vagamente las normas que respaldaban sus actuaciones,

¹⁵ Es importante aclarar que otra forma de transcribir documentos históricos es la usada por los lingüistas, en la cual la transcripción se hace de manera literal.

dando esto entrever cierta discrecionalidad en sus procedimientos.

Al comienzo de la investigación se nos hizo difícil acceder a la legislación indiana y castellana, pues, frecuentemente, en las bibliotecas los encargados del préstamo y circulación de libros desconocían que esos textos estuvieran en los estantes. Intentamos buscarlas en Internet resultándonos aún más difícil, ya que su contenido resultó ser muy pesado para copiarlo por completo. Finalmente y para nuestra sorpresa “un Ángel”, que sabe cómo es esto de la investigación histórica y las dificultades por las que se pasan, nos prestó la *Recopilación...*; luego de tanto indagar en las distintas bibliotecas de la Universidad, dimos con parte del cuerpo normativo castellano, lo que nos encaminó decididamente el trabajo.

Las normativas jurídicas indianas y castellanas que trabajamos son las llamadas: *Leyes de Toro* de 1505; el *Ordenamiento de Alcalá de Henares* de 1348; el *Fuero Real de las leyes de España*, siglo XIII; la *Novísima Recopilación de leyes de España* de 1805 y, en especial, *Las Siete Partidas del sabio Alfonso el Nono*,¹⁶ y la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, de 1681. Este cuerpo legal es muy general al tratar situaciones delictuales, pues no tipifica el

¹⁶ Véase: José María Ots Capdequí. *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*. Madrid, Ediciones Aguilar, 1945. p. 45. Según este autor, no se conoce con exactitud el año de promulgación de este cuerpo legal, señalando tres posibles años: 1256, 1263, 1265?

maltrato conyugal. Esta generalidad fue una de las mayores limitantes a la hora de comenzar el trabajo, debimos recurrir a varios ordenamientos jurídicos antes de poder establecer comparaciones entre el procedimiento que se empleó para sancionar esta situación en la provincia de Mérida y en la provincia central de Venezuela,¹⁷ con lo establecido por estas leyes a la hora de castigar “causas arduas civiles y criminales”.

E. Estructura del Trabajo

El trabajo está dividido en tres capítulos, en el primero de ellos intentaremos describir el ambiente familiar de la mujer, su desenvolvimiento como hija, esposa y madre; en este contexto insertaremos la condición jurídica que, desde la metrópoli, le fue asignada en cada uno de esos roles. Haremos énfasis en el matrimonio por ser la institución base de la sociedad colonial y, al mismo tiempo, el escenario donde se desarrolla la vida cotidiana de las mujeres que dejan ver los casos estudiados. A través de los *Bandos de Buen Gobierno*, pudimos recrear la cotidianidad de la provincia para el momento histórico en que se realiza la investigación, haremos ver cómo los Bandos también regularon la vida de los provincianos en función del “buen vivir”.

17 Caracas, Maracay y Valles del Tuy. Este estudio comparativo no está terminado, sólo se consultaron algunos casos del AGN y de la ANH para observar el procedimiento jurídico.

En el segundo capítulo, estudiaremos el cuerpo legal de la Corona española, éste será el soporte para contextualizar el procedimiento aplicado al maltrato conyugal en relación con lo que este cuerpo legal establece, para tratar los delitos en la colonia; de ese modo podremos observar la pertinencia de la ley con el procedimiento visto en las causas criminales. Después de la revisión de ese ordenamiento, estudiamos los tipos de delitos y sus castigos, así como los funcionarios que los atienden y sus atribuciones; volvemos a destacar que en esas leyes el maltrato conyugal no aparece tipificado como delito y que tampoco hay un ordenamiento preciso que ampare a la mujer en tales casos.

Confrontando la normativa del ordenamiento jurídico colonial con los datos que muestran las causas, queremos destacar en el tercer capítulo algunas peculiaridades de la administración de justicia española en América, de manera específica en la provincia merideña. Para tal fin describiremos el procedimiento judicial contenido en las causas criminales, evidenciando la actuación de los actores procesales en cada una de las partes del proceso y los componentes que cada paso judicial comportaba, así como también, las visiones sobre el maltrato conyugal que se dejan traslucir en las declaraciones de quienes participan en el procedimiento. En este capítulo observaremos cómo las autoridades merideñas atendieron las querellas de las mujeres con prontitud y diligencia, y cómo las autoridades también notifican todos los pasos del

proceso a la mujer denunciante. Notaremos cómo ciertos pasos del procedimiento como la denuncia y la actuación de las autoridades parecen ser contrarios a lo determinado por la condición legal establecida desde la Corona para las mujeres.

Nuestro estudio pretende ser un aporte al conocimiento de la historia desde la perspectiva de la cotidianidad de los personajes no heroicos sino más bien anónimos de nuestra historia, preocupación que se viene gestando desde hace tiempo en algunos historiadores, con el fin de consolidar visiones renovadas sobre la historia oficial de la época colonial. En este trabajo estudiaremos aspectos de la administración de justicia en un nivel institucional medio, donde se dirimían los pleitos entre vecinos. El carácter y la estructura de la institución, tal cual la Real Audiencia, se nutre con el estudio de experiencias judiciales documentadas en acontecimientos reales, que reseñan el comportamiento de “gente del común”, evidenciado en los actores procesales, gente que como cada uno de nosotros ha aportado experiencias para la consolidación y conformación de lo que hoy somos.

Capítulo I

Mirando el volar del tiempo... Retrospectiva de la mujer en la historia de la provincia de Mérida 1785 -1810

“Matris, et munium, son palabras de latín, de que tomó nombre Matrimonio, que quiere decir,... oficio de madre. La razón...es esta. Porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos, que el padre...el padre los engendra, la madre sufre... mientras que los trae; ...cuando han de nacer; y después de nacidos, gran trabajo es el criarlos. Y por... estas razones... que caben a la madre de hacer, y no al padre,... es llamado Matrimonio, y no Patrimonio.”

ALFONSO el Sabio, Las Partidas, Ley
II, T. II, P. IV.

Como estancia de sujeción al imperio español, el territorio merideño pasó por distintas anexiones y separaciones desde la época de su fundación. Inicialmente, Mérida perteneció al Corregimiento de Tunja, pero, por la lejanía y lo difícil de las comunicaciones, se erige en Corregimiento, puesto que desde Tunja a la ciudad de Mérida se contaban cien leguas de camino. El Presidente Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada, Don Juan de Borja el 01 de mayo de 1607 había determinado que

... la ciudad de Mérida y villa de San Cristóbal se separaran del Corregimiento de Tunja, con sus términos y jurisdicciones y se juntaran y agregaran a San Antonio de Gibraltar y a las ciudades del Espíritu Santo de la Grita y Barinas, con todo lo que comprendían la dicha gobernación del Espíritu Santo para que formasen el nuevo corregimiento, del cual Mérida sería su cabecera...18

18 Edda O. Samudio A. *Virtud Letras y política en la Mérida colonial*. Vol. I. Táchira, Universidad Católica del Táchira,

Para que Mérida se erigiera en Gobernación, peticiones como las del Procurador General Alonso Arias de Reinoso en 1609 y la de Don Alonso de Ribas en 1611, hicieron posible que en agosto de ese mismo año se motivara "...una disposición Real a objeto de hacer las averiguaciones..." para erigirla en Gobernación; no obstante, "...la aspiración merideña no se limitó al campo civil, pues en 1616 se exponía claramente la posibilidad de construir un nuevo obispado del que Mérida fuera su cabecera".¹⁹ Después de casi quince años de haberse constituido como Corregimiento, en 1622 se eleva a Provincia teniendo como su primer gobernador a Juan Pacheco Maldonado.

Ahora bien, después de haber dependido por doscientos veinte años de la Audiencia de Santa Fe, la provincia de Mérida pasó a formar parte de la Capitanía General de Venezuela en 1777 sólo en el ámbito político. La Audiencia de Santo Domingo sería la institución encargada de la esfera judicial hasta que en 1786, Mérida es anexada a la Real Audiencia de Caracas, institución de más alta jerarquía legislativa en la época.

1. Vida cotidiana en la provincia merideña a través de los Bandos de Buen Gobierno

En 1776, a petición del Síndico, el Cabildo dictó los llamados Bandos de Buen Gobierno con la finalidad de

mantener la "paz y el sosiego" entre los pobladores de la provincia de Mérida. Un Bando es un pedimento realizado al Cabildo por el Teniente de Justicia Mayor o por el Síndico, prescrito a principio de cada año con periodicidad anual, siempre que una necesidad de orden público o una circunstancia lo ameritase. Estos Bandos nos ofrecen una visión medular sobre la cotidianidad de la provincia de Mérida, constituyendo un instrumento jurídico generador de reglas de control, que nos permite evidenciar la normativa legal aplicada día a día a los provincianos.

Los Bandos dan cuenta de las exigencias de las autoridades reales respecto al modo de vida de los habitantes, dejándonos ver el tipo de sociedad existente y cómo se desenvuelven aspectos de la vida en común de sus pobladores. La normativa de los Bandos tenía como norte el orden y respeto que debía existir en la ciudad, así como en los hogares donde la mujer tenía una enorme responsabilidad como madre y esposa; si bien las mujeres son poco mencionadas en los edictos. La documentación nos muestra la resistencia de los vecinos hacia las leyes impuestas por las autoridades. Apreciamos esto a través de lo expuesto por el Teniente de Infantería Pedro Fermín de Rivas, cuando en el primer bando dictado en 1786, advierte:

Que por cuanto tengo noticias de la omisión, que se experimento en los moradores de esta ciudad, en no querer cumplir en todo, ni en parte... aunque por repetidas veces en autos

1995. p. 48.

19 Ibid. p. 50.

promulgados, se les ha ordenado... de las determinaciones de la real justicia, motivados tan solamente de la ninguna obediencia, que ha ella tienen...²⁰

En otro Bando de 1789, el Teniente de Justicia Don Gerónimo Fernández Peña expresa la "...consideración de los excesos, graves perjuicios que se tocan en este vecindario...";²¹ evidenciando las situaciones delicadas que se daban en la provincia, sin mencionar los atropellos causados por el maltrato conyugal. Pudiéramos suponer que estas situaciones se tramitaban de otra forma, aunque por el carácter general de las leyes y la concepción amplia que se tenía del delito, bien pudieron estar contenidas en estas normas, sin aludirlas expresamente. El funcionario continúa diciendo, "...así por la falta de observancia como por la libertad, y *malas costumbres* en que se advierten arraigados muchos de sus habitantes...";²² estas palabras dan pie para pensar que esas "malas costumbres" también puedan referirse a los malos tratos que perturbaron la tranquilidad de la provincia.

Las normas establecidas en los bandos se repiten constantemente, observando en ello la persistencia de las autoridades en la intención del modelar la sociedad

²⁰ BNBFC. Cuadernos de Cabildo. *Bandos de Buen Gobierno*. Mérida, 1786. f. 1r.

²¹ BNBFC. Cuadernos de Cabildo. *Bandos de Buen Gobierno*. Mérida, 1789. f. 17r.

²² Idem. El destacado es nuestro.

deseada. Demás está decir que, entre un año y otro, estos edictos se repetían; al parecer hacía falta insistir en ellas para que fuesen cumplidas por los súbditos de la Corona, y así conseguir el "orden y sosiego" de los vecinos. Los Bandos hacen mucho énfasis en la prohibición de fiestas o bailes que atenten contra la tranquilidad de los provincianos, así como el dar posada a forasteros dentro de los hogares merideños. Cada una de estas normas contemplaba su sanción.

Por su parte, los párrocos desde sus púlpitos, también, imprimieron una fuerte carga moral a sus sermones, regulando fiestas y bailes, llamando la atención a los hombres para que bajo ningún pretexto abandonaran a sus mujeres. También se dirige a las mujeres para que evitaran el vestir sensual y pecaminoso. Se puede notar cómo crece la necesidad de seguir normando para regular el comportamiento de los súbditos en distintos aspectos de la vida cotidiana; a medida que las relaciones entre las autoridades y los súbditos del Rey se hacen más complejas se anexan nuevas normas y mandatos a los bandos dictados en la provincia.

El problema del alcoholismo, ligado a los escándalos y causante en muchos casos de maltrato, también fue tratado por los bandos. Se establecía cárcel y azotes para quienes se encontrasen bajo los efectos del licor por ser éste un "...pernicioso vicio... siendo el acreedor de las más fatales consecuencias y perjuicios en las familias que abandonadas de sus cabezas principales

se distraen de los cristianos.”²³ Esta norma llevaba implícita una fuerte carga sancionadora por cuanto estaba destinada fundamentalmente a los cabezas de familia, los hombres que, como bien lo dice el Bando, abandonaban sus familias y éstas distraían sus caminos de cristiandad. Con esto se buscaba sobre todo proteger a sus integrantes de sucesos escandalosos que pusieran en peligro el orden y buena vida de los vecinos.

En vista de lo encontrado en algunas de las causas criminales, presumimos que la violencia conyugal, estaba ligada al consumo del alcohol. Es de suponer que el maltrato conyugal también causó molestias a las autoridades y, sin embargo, no fue recogido así por los Bandos de Buen Gobierno. Es por ello que, tal vez, no se particularizó el abuso de los hombres a sus mujeres, sino que fue el alcohol el detonante de algunos de los casos de maltrato que estudiaremos más adelante.

El maltrato conyugal descrito por las causas criminales se desarrolla en un ambiente de caminos, trochas y poblados que, posiblemente, hizo difícil el conocimiento por parte de las autoridades de situaciones ocurridas en las periferias de la provincia, que no llegaron a sus oídos. La Iglesia y el Estado unieron sus majestades, sus jerarquías para modelar la sociedad prescrita por la Corona española a través de instrumentos que como los Bandos y el Sínodo de 1687 proveyeron normativa

²³ Ibid. f. 21r.

para regular la vida de los vecinos.

Uno de los ideales de la Corona española era el desarrollo de la vida en comunidad de los merideños de manera sosegada, en razón de su propio bienestar: el maltrato conyugal, el alcoholismo, el adulterio, los desórdenes durante las fiestas, la forma de vestir de algunas mujeres y otras prácticas de los habitantes de estas tierras, fueron contrarios a estos ideales, sancionados por las autoridades civiles y eclesiásticas y repudiados por la sociedad como veremos más adelante.

2. La condición jurídica de la mujer en la legislación española y su inserción en la Venezuela colonial

A finales del siglo XVIII las mujeres españolas tenían una condición jurídica determinada por el Derecho castellano, vigente también en las Indias, que reguló “...las relaciones personales de los cónyuges dentro del matrimonio, sobre la base del sometimiento de la mujer a la autoridad del marido... [en todos los

órdenes de la vida] ”;²⁴ cuestión con la que concuerdan diferentes autores.²⁵ Por lo tanto, la mujer estaba sujeta a lo que ese derecho establecía para ella en los ámbitos familiar, matrimonial y jurídico.

Esta normativa delinea lo que ella debe ser y hacer. Así, *Las Partidas...* definen a la mujer en función de lo que es el hombre. Esta concepción nos introduce en lo que las leyes van configurando para la mujer y sus relaciones con el entorno familiar y social. “Tal ome, que tal cosa fiziere, aya tal pena. Entendemos por aquella palabra, que defendimiento pertenesce tambien a la mujer como al varon manguer (a pesar), que non fagamos y emiente (mención) della.”²⁶ Puede observarse en esta ley que se dispone, a la mujer, bajo la denominación de hombre, y que ella correría igual suerte que él en cuanto a los derechos y deberes

24 José María Ots Capdequí. *Historia del derecho...* p. 52.

25 Véase: María Álvarez de Lovera. *La mujer en la colonia. Situación social y jurídica*. Caracas, Fondo Editorial Tropykos, 1994; Elizabeth Ladera de Díez. *Ob. cit.* Luis Felipe Pellicer. *El amor y el interés. Matrimonio y familia en Venezuela, en el siglo XVIII*. pp. 127-159. En Dora Dávila. *Historia, género y familia en Iberoamérica. (Siglos XVI al XX)*. Caracas, Fundación Konrad Adenauer. Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004; Viviana Kluger. *El Proyecto familiar en litigio. Espacios femeninos y contiendas conyugales en el Virreinato del Río de la Plata. (1776-1810)*. pp. 209-239. En Dora Dávila: *Ob.cit.* Frédérique Langue. *Ob. cit.* José Ángel Rodríguez. *Ob. cit.* entre otros. Ellos concuerdan con lo dicho por Ots, en *Historia del derecho...*, así, toman en cuenta los diferentes aspectos que competen a la condición jurídica de la mujer desde diversas perspectivas para explicar problemas históricos específicos.

26 *Las Partidas...* L. VI, tít. XXXIII, Part. VII.

que las leyes le señalara, excepto en los casos en que la legislación castellana lo indique, tal como lo veremos más adelante. La situación jurídica de la mujer que estudiamos es regulada por los códigos generales castellanos que estaban vigentes para la época: *Las Partidas...*, del Rey Alfonso X de Castilla; el *Ordenamiento de Alcalá de Henares*, las *Leyes de Toro*, la *Nueva Recopilación de Castilla* y la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (en adelante *Novísima Recopilación...*) respectivamente.

A. Opciones de la Mujer en la época: matrimonio o convento

La mujer de la cual nos ocupamos, vive y se constituye dentro de un entorno: la familia. Veamos, entonces, lo que *Las Partidas...* definen como familia “...el señor della, e su mujer e todos los que biven so el, sobre quien ha mandamiento, así como los fijos e los sirvientes e los otros criados. Ca (que) familia es dicha aquella, en que biven so el, sobre quien ha mandamiento del Señor...”.²⁷ Esta misma *Partida* explica los roles del padre y de la madre en el seno de la familia: “E aquel es dicho, Paterfamilias, que es señor de la casa, manguer (a pesar) que non aya fijos. E Materfamilias es dicha la mujer que bive honestamente en su casa, o es de buenas maneras”.²⁸ Para la época, ser el “señor de la casa” significaba “...la obligacion que tiene de hacer oficio de padre con todos los que viven debaxo

27 Idem.

28 Idem.

de su dominio...".²⁹ Sobre esta figura se sustentó el derecho de familia.

Como podemos apreciar en la cita anterior, queda establecido que el hombre es quien figura a la cabeza de toda la familia y, en consecuencia, están bajo su cargo la mujer, quien debe vivir de forma honesta y ser de "buenas maneras", los hijos y todos los que viven con él. En ese sentido, "... se le imputa [al hombre] lo que hagan la mujer o los hijos que viven en la casa y él responde por la conducta de éstos...".³⁰ Aquí ya observamos un elemento de suma importancia, a la hora de mirar las peculiaridades de la administración de justicia en Mérida y para explicar la conducta de agresión contra la mujer, los hijos, y contra "todos los que vivieran con él". Este tipo de familia se extendió hasta nuestro territorio con las mismas características e igual legislación y, a pesar de esto, veremos que las mujeres víctimas de maltrato, se revelaron, ante ese estado de sujeción para denunciar a sus esposos.

Según la ley, la vida de una niña-virgen se transforma en vida de mujer, desde los doce años;³¹ ésa es la edad y condición para iniciar su vida matrimonial, por medio de los esponsales y al cumplir los catorce o quince años se casaba;³² en su defecto, existía un

29 Real Academia Española. *Ob. cit.* T. III: D-F, p. 717.

30 Marianela, Ponce. *Ob. cit.* p. 16.

31 *Las Partidas...*, L. VI, tít. I, Part. IV y L. XV, tít. I, Part. VI.

32 Ermila Troconis. "El amor en los tiempos de la conquista y la colonización". En Revista *Tiempo y Espacio*. Caracas,

segundo camino: ser monja. La condición de virginidad es comparada con la "virginidad misma de la Madre de Jesús",³³ de allí su importancia como requisito prematrimonial; "...el valor que se le asignaba era tal que el hombre,..., premiaba a su esposa, en 'arras a su virginidad'...",³⁴ arras que constituían el patrimonio personal de las mujeres.

Según la ley X, del título I de la Partida IV, cuando el padre quiere desposar a sus hijas puede hacerlo sólo si ellas están presentes y con su consentimiento;³⁵ sin embargo, en los territorios americanos sucede todo lo contrario. El fin es preservar el *status* social y económico de las familias y, por lo tanto, el padre no necesita de este requisito, él simplemente escoge la pareja con quien debe casarse su hija. El matrimonio "... era la suerte común y natural que socialmente le correspondía a la mujer..",³⁶ así lo indica la legislación castellana e indiana, pues "... el sistema jurídico de la época, en lo que se refiere a la mujer, se organiza con este propósito...".³⁷ *Las partidas...* consideran el matrimonio,

...como aquel que es el mantenimiento del mundo e que faze a los omes bevir vida ordenada naturalmente e sin pecado, e sin el qual los otros seys sacramentos non podrian ser mantenidos

Centro de Investigaciones Históricas Mario Briceño Iragorry. Universidad Experimental Libertador Instituto Pedagógico, 1990. p. 28.

33 Elizabeth Ladera de Díez. *Ob. cit.* p. 224.

34 Idem.

35 *Las Partidas...*, L. X, tít. I, Part. IV.

36 Marianela Ponce. *Ob. cit.* p. 15.

37 Idem.

nin guardados. E por esso lo pusimos en medio de las Siete Partidas deste libro, assí como el corazon es puesto en medio del cuerpo, do es el espiritu del ome onde va la vida a todos los miembros...³⁸

Asimismo, el Concilio de Trento³⁹ declara que "...el vínculo del Matrimonio es perpetuo é indisoluble...";⁴⁰ cuestión ésta que le da un carácter netamente sacramental, pues como se sigue explicando más adelante, "Esto insinúa... San Pablo quando dice: *Hombres, amad a vuestras mugeres, como Cristo amó á su Iglesia, y se entregó á sí mismo por ella ... Este sacramento es grande; quiero decir, en Cristo y en la Iglesia...*".⁴¹

Según puede observarse, el matrimonio tiene un gran peso religioso y social, debido a que al ser colocado en medio de todo, equiparado con el corazón dador de vida, con Cristo y la Iglesia a la cabeza, viene a ser el punto equilibrante entre los sacramentos, Las Partidas... y, al mismo tiempo, en la vida de los hombres, lo que

38 *Las Partidas...*, Prólogo de la Cuarta Partida.

39 "Concilio ecuménico que tuvo lugar en Trento de 1545 a 1547, en Bolonia de 1547 a 1549, y de nuevo en Trento de 1551 a 1552 y de 1562 a 1563. Convocado por Paulo III en 1545 y concluido por Pío IV. Constituyó la pieza clave de la Contrarreforma, por la cual la Iglesia de Roma opuso a los protestantes una revisión completa de su disciplina y una reafirmación solemne de sus dogmas." Larousse. *Diccionario Enciclopédico*. Colombia: Printer Colombiana S. A. 2000. p. 1728.

40 Ignacio López de Ayala. (Trad.) *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*. Madrid, Imprenta Real. 1738. Doctrina sobre el sacrosanto del matrimonio. Sesión XXIV, pp. 295-296.

41 Idem. Destacado original.

hace saltar a la vista la enorme importancia de esta institución en la época.

Creemos que Ots Capdequí, interpretando el espíritu de *Las Partidas...*, define el matrimonio como la unión de hombre y mujer hecha con "...intención de vivir siempre en uno, guardándose mutua fidelidad' ".⁴² En consecuencia, el matrimonio pasa a ser la única sociedad legítima entre el hombre y la mujer, que se sostendría con la unión de la pareja como si fuesen uno solo; sin embargo, es al hombre a quien se le da la potestad sobre la mujer. Pero esa potestad *no incluía que el esposo la maltratase*; de allí que las mujeres indianas, víctimas de maltrato, denuncien ante las autoridades los golpes y palos que recibieron en su cotidianidad matrimonial. Diversas investigaciones realizadas sobre la sociedad colonial, también muestran que la fidelidad no es una de las virtudes más resaltantes de la relación matrimonial en esta época.⁴³

La finalidad principal de esta unión era la procreación; también lo era, el ayudarse en todo momento y permanecer juntos,⁴⁴ pues la unión se estipulaba

42 José Maria Ots Capdequí. *El estado español en las Indias*. México, Fondo de Cultura Económica, (8ª Ed.), 1993. p.35.

43 Véase: Yasser Lugo. "Abarraganamientos dieciochescos El concubinato en la provincia de Caracas en el siglo XVIII". En Revista *Tierra Firme* N° 62. Año 16. Caracas, Abril- junio 1998. p 227.

44 Marianela Ponce. *Ob. cit.* p. 14.

“hasta que la muerte los separe”. Esto explica el hecho de que el matrimonio se constituyese en la base fundamental de la sociedad y, al mismo tiempo, “base jurídica de las familias”.⁴⁵

La conducta de la mujer debía ser sumisa y respetuosa, tal como se comportaba en su casa paterna. Esta prescripción termina por marcar a la mujer, pues “... además del nexo de dependencia psicológica, se estableció la relación de protección del hombre hacia su esposa; esta relación no sólo se manifestó en la vida matrimonial, sino también en el marco social porque la legislación, bajo la custodia de las autoridades civiles y eclesiásticas, colocó a la mujer en situación de debilidad que ameritaba su amparo y defensa.”⁴⁶ La relación de protección, amparada por la legislación, influyó en gran manera, al tener el hombre la potestad sobre la mujer de una u otra forma le da la autoridad para “corregirla” (golpeándola).

Una de las cosas que subyace detrás del rol de la mujer es la preservación del “... ‘honor’ de una familia...”⁴⁷ cuestión que llama la atención, pues sobre la imagen que se tiene de la mujer como “débil, irracional y víctima fácil de la tentación”,⁴⁸ se pone en sus hombros

45 Elizabeth Ladera de Díez. *Ob. cit.* p. 223. En este punto también está de acuerdo Jennifer Piñerúa N. “De casorios y conveniencias. Transgresiones sexuales, leyes divinas y terrenales”. En Revista *Tierra Firme*, N° 70. Caracas, enero-junio de 2000. p. 218.

46 Elizabeth Ladera de Díez. *Ob. cit.* p. 225.

47 Frédérique Langue. *Ob. cit.* p. 116.

48 Paola Antolini. “1492: La presencia de las mujeres”. En

la carga del honor familiar, quien, además, debe protegerlo con su proceder moral. En este sentido, estamos de acuerdo con Ermila Troconis, quien señala que el comportamiento de la mujer, en la época colonial, tiene “... tanta importancia para la sociedad, que rebasaba la esfera privada para convertirse en problema de carácter público...”⁴⁹

La Iglesia no contemplaba el divorcio eclesiástico, sin embargo, autorizaba la separación de los cónyuges en casos muy precisos y de gravedad comprobada, con la condición de que ninguna de las partes se vuelva a casar. En la causa seguida por Agustina Quintero contra su marido José Cornelio de la Cueva por malos tratamientos, la Iglesia consintió la separación de estos cónyuges, “Esta separación ha de durar por el tiempo que nos pareciere convenir, y en cualquiera que dispongamos que vivan bajo de un techo, lo han de hacer sin réplica alguna –El Obispo ante mi...”⁵⁰ Por otro lado, la disolución del matrimonio sólo se daba cuando moría uno de los cónyuges;⁵¹ y en caso de “... matrimonio *rato*” que se disolvía por la profesión

Cuadernos de mujeres de Europa. N° 37. Bruselas, Comisión de las Comunidades Europeas, s/a. p. 32.

49 Ermila Troconis de Veracoechea. *Historia de las cárceles en Venezuela. (1600-1890)*. Caracas, Alfadil Ediciones, 1993. p 51.

50 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreo, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. III. Mérida, 1803. “Causa contra Jose Cornelio de la Cueva por malos tratamientos a su mujer”. f. 12r.

51 Ots Capdequí. *Historia del derecho español...* p. 51.

religiosa de uno de los contrayentes.⁵² También existía la figura del “divorcio no vincular”,⁵³ generado por la sevicia y otras causas establecidas en la ley, tales como la enfermedad contagiosa y el adulterio.⁵⁴ El divorcio no vincular consiste en la separación corporal con el fin de evitar situaciones que resultaran peligrosas para alguno de los cónyuges, “...normalmente a causa de los malos tratos, y en otros más específicos podía significar la restitución de derechos perdidos o una simple compensación por tantos años de sufrimiento vivido en el matrimonio...”.⁵⁵ En algunas de las causas manejadas, observamos que por el daño infringido del marido violento contra su mujer, se aplicó este tipo de divorcio.

B. Fisonomía moral y religiosa de la mujer

La igualdad de derechos y deberes para hombre y

52 El matrimonio rato es “El celebrado legítima y solemnemente que no ha llegado todavía a consumarse, por no haber cohabitado carnalmente entre sí los cónyuges”. Guillermo Cabanellas de Torres. *Ob. cit.* p. 201.

53 Ermila Troconis señala que “...Aun cuando el divorcio civil fue establecido en Venezuela en 1904 y la Iglesia jamás ha aceptado el divorcio eclesiástico, es sabido que la Iglesia siempre ha autorizado la separación de los cónyuges en casos graves de comprobada falta por parte de uno de ellos, con la condición de que ninguno de los dos pueda contraer nuevas nupcias...”. *Historia de las cárceles...* p. 25.

54 *Las Partidas...*, L. II, tít. X, Part. IV y L. V, tít. X, Part. IV.

55 María de los Ángeles Gálvez, *Las parejas imperfectas. Viajes a ultramar y ausencias de la vida maridable, siglo XVII*. En Dávila, Dora. *Ob. cit.* p. 78. El subrayado es nuestro.

mujer, que señalan *Las Partidas...* en la ley VI, título XXIII, Partida VIII, antes citada, parece sustentarse en un texto del Génesis bíblico, cuando señala una misma constitución para ambos, mujer y hombre,

... dijo Yavé: “ ‘No es bueno que el hombre esté solo. Haré, pues, un ser semejante a él para que le ayude’... Esta sí que es hueso de mis huesos/ y carne de mi carne. / Esta será llamada varona/ porque del varón ha sido tomada... Por eso el hombre deja a sus padres para unirse a una mujer, y son los dos una sola carne...”⁵⁶

En estas máximas bíblicas se fundamentaron teólogos como santo Tomás de Aquino; también, el Concilio de Trento y el derecho castellano español, a fin de sentar las bases del matrimonio y sus concepciones sobre la mujer. Las disposiciones del Concilio de Trento, que buscaban ajustar los comportamientos sociales a una regla religiosa y moral, fueron recogidas en el Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas del año 1687,⁵⁷ y aplicadas en todas las provincias. Recordemos

56 Génesis, 18, 23-24.

57 El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687 es, según Manuel Gutiérrez de Arce, el más importante de los tres primeros sínodos que se desarrollaron en Venezuela. El autor indica que cada Sínodo termina siendo un cuerpo legislativo “... para ordenar la vida diocesana que, ... presentaba importantes anormalidades...”. Entre ellas, destaca Gutiérrez de Arce, las formas de vestir, el juego de naipes entre los clérigos, la presencia de curas mulatos y mestizos sin examen y sin dote, matrimonios irregulares y abusos en Semana Santa. Este sínodo rigió en la Iglesia hasta 1904. Véase: Gutiérrez de Arce, Manuel. *Apéndices a el Sínodo Diocesano de Santiago de León de*

que estas disposiciones permanecieron vigentes después de la creación de la Capitanía General de Venezuela en 1777, por lo tanto, rigieron también para la provincia de Mérida. El Sínodo organiza la sociedad en función de su objetivo, poniendo a la cabeza, en principio, a la Iglesia, y como sus ayudantes principales a los llamados "padres de familia",⁵⁸ denominados así por las autoridades eclesiásticas. En esa "cartilla" se delinea el comportamiento que deben tener las mujeres en algunas circunstancias, aunque no haya títulos ni leyes precisas que se refieran directamente a la mujer.

En el siglo XVIII, la mujer debía cumplir con las buenas costumbres y tener la moralidad necesaria, establecidas por la Iglesia. La piedad era una característica esencial y sobresaliente de la mujer, por ello la necesidad de que fuesen a la misa y se ocupasen de sus hijos para educarlos en la fe. La mujer era la matriz, la encargada de llevar el matrimonio, esto explica aquella frase muy conocida: "la mujer es la que hace el matrimonio". Ella debe ser recatada, su apariencia física es el reflejo de su vida; su mal vestir puede ser ocasión de hacer pecar a los hombres, por tanto, debe mantener una vestidura adecuada y mostrar sólo lo necesario.⁵⁹

Caracas de 1687. (Valoración canónica del Regio Placet a las constituciones sinodales indianas). N° 125. Caracas, BANH: Fuentes para el estudio de la historia colonial de Venezuela, 1975. p. 26.

58 Según Elías Pino Iturrieta, *Ob. cit.* los padres de familia son los mantuanos. p. 29.

59 Véase: BNBFC. Cuadernos de Cabildo. *Bandos de Buen Gobierno.* Mérida, 1786-1810; Antonio Ramón Silva.

El Sínodo caraqueño prohibió ciertos bailes que incitaban al escándalo y al desenfreno pasional, si se rompía la regla se les llamaba la atención a los implicados; si reincidían en ello, se les amenazaba con la excomulgación mayor. Ermila Troconis refiere una historia, tomada del Archivo Arquidiocesano de Caracas, que tuvo como escenario Puerto Cabello en el año de 1791, cuando se hacían

...algunos bailes públicamente, abiertas puertas y ventanas, con algunas acciones indecentes y escandalosas como son en las Contradanzas y Seguidillas el poner el hombre a la mujer el brazo y mano sobre la cintura y esto sin distinción de casadas ni doncellas, y también el hacer cuatro hombres, asidos de las manos, una rueda y entre ellas las cuatro mujeres, de suerte que vienen a quedar los hombres y mujeres cara a cara y como en esta vuelta las piernas de las mujeres y sabe Dios lo más que en aquel revoltijo se ofrecerá, pues da mucho margen para la maldad esta invención, principalmente en hinojos...⁶⁰

La provincia de Mérida no fue la excepción, un edicto de Fray Juan Ramos de Lora, fechado en 1785, señala que los bailes se realizaban en los días festivos eclesiásticos, valiéndose, "...de las cosas mas sagradas, para ponerlas por pretesto de sus escandalosas diversiones... [y esto, es lo que] mas nos llena de

Documentos para la Historia de la Diócesis de Mérida. Mérida-Venezuela, Imprenta Diocesana, 1908 y Ermila Troconis. *Indias, esclavas, mantuanas y primeras damas.* Caracas, Alfadil Ediciones, Academia Nacional de la Historia, 1990.

60 Ermila Troconis. *Indias, esclavas,...* p. 72.

amargura...".⁶¹ El Fraile no objeta los bailes, sino las consecuencias que producían, de efectos contrarios al significado mismo de la festividad; en ellos la distribución de alcohol era muy frecuente y se daba ocasión de "...concursos de las Puertas y ventanas [lo cual permitía] el cortejo, ó conversaciones secretas entre personas de diverso sexo... [y que, además, se usaban] aquellas contradanzas, ó bailes, en que por la demasiada unión de hombres y mujeres, se hallan unos, y otros en eminente peligro de perecer misérrimamente...".⁶²

También existieron mujeres con un digno desenvolvimiento en el desarrollo de la vida cultural de la provincia. Muchas accedieron a libros religiosos y políticos que despertaron la furia de muchos curas conservadores "poco acostumbrados a la actividad de la mujer en la cultura y política."⁶³ Como referencia precisa, en Mérida, podemos nombrar a María Ramírez de Urbina, vecina de Santa Cruz de Estanquez,

...poseía y empleaba para su formación intelectual... y... la de su familia además de diversos libros de carácter religioso, obras como 'Política Real y Sagrada' de Juan Vela, de Lópe de Daza titulada 'Gobierno Político de Agricultura' y 'El Templo de la Fama' de Andrés Ferrer de Valdeceiro, autor ya presente en otras colecciones en diferentes bibliotecas de mujeres de esa época...⁶⁴

61 Antonio Ramón Silva. *Ob. cit.* p. 81.

62 Idem.

63 Letizia Vaccari. *Ob. cit.* p. 34.

64 Idem.

Como se ve, para esa época resulta de vital importancia mantener la fisonomía y los preceptos morales exigidos por la religión a la mujer, de modo que se pueda cumplir a cabalidad lo pautado para la institución del matrimonio y lo que de allí se genera: una sociedad sana y estable.

C. La mujer y el derecho

Ya hemos estudiado en líneas anteriores que la mujer se encontraba bajo la tutela paterna y al casarse se sometía a la del marido. La mujer que no llega a desposarse permanecerá siempre bajo la tutela de su padre. De allí que las mujeres no pueden hacer ninguna transacción, adquisición, venta, etc., sin consentimiento legal del marido o del padre; pero, una vez conseguido el consentimiento, gozarían de todas las libertades legales. Según Ladera de Díez, cuando a la mujer se le muere el esposo, su situación cambia, pues ella puede encargarse ya de sus bienes y recupera su dote.⁶⁵

Veamos lo que el cuerpo legal vigente dispone, en relación con las diversas normas jurídicas para la mujer. Ots Capdequí señala "La diferencia de estado por razón del sexo se traducía en que a las mujeres se las consideraba incapacitadas para el desempeño de oficios públicos; pero, en cambio, no les perjudicaba la ignorancia de las leyes".⁶⁶ Lo que se genera de estas

65 Esta misma explicación, también, la encontramos en el trabajo de Marianela Ponce citado anteriormente.

66 José María Ots Capdequí. *Historia del derecho*

cosas puede verse en las *Leyes de Toro* y después en las leyes que van emergiendo, por ejemplo, en la *Novísima Recopilación...*

Según el Derecho de obligaciones⁶⁷, la mujer casada necesitaba la aprobación del esposo para realizar contratos o para desistir de un contrato ya hecho; también requería permiso del marido para liberar a la otra parte contratante de las obligaciones derivadas de los cuasi-contratos.⁶⁸ Por otra parte, el Derecho procesal⁶⁹ establecía que la mujer tampoco podía presentarse en juicio sin el apoyo del esposo.⁷⁰

En las leyes LVI y LVIII de las de Toro, se dice que el español... p. 48.

67 El Derecho de obligaciones es "...el conjunto de relaciones, por lo común patrimoniales, que establecen vínculos entre dos o más personas, por el deber jurídico de dar, hacer o no hacer alguna cosa...". Manuel Ossorio. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, 1981. p. 233

68 *Leyes de Toro*, L. LV, y *La Novísima Recopilación...*, L. XI, tít. XI, Lib. X. En *Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, (2ª Ed.), 1872. T. VI al X. Un cuasi-contrato es un "acto lícito y voluntario producto aún sin mediar convención, de obligaciones unas veces recíprocas entre las partes; otras respecto a uno de los interesados; y otras, en beneficio de un tercero. Ej. Gestión de negocios ajenos y el pago de lo indebido". Manuel Ossorio. *Ob. cit.* p. 186.

69 El Derecho Procesal es "el que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil y el criminal; la administración de justicia ante los jueces y tribunales de una y otra jurisdicción, o de otras especiales". Guillermo Cabanellas de Torres. *Ob. cit.* p. 97.

70 *Leyes de Toro*, L. LV y la *Novísima Recopilación...*, L. I, tít. I, Lib. X.

esposo podía dar a la mujer una licencia general ante cualquier acto jurídico y "...ratificar lo que su muger oviera hecho sin su licencia..." tratándose de una de causa legítima o necesaria, el juez podía obligar al marido a que diera a su mujer licencia para "...todo aquello que ella no podría hacer..."⁷¹ sin tal aprobación; y si el marido se negaba, bastaba con la autorización del juez. También, el juez podía conceder esta licencia en caso de ausencia del marido.⁷²

En los nueve expedientes de la provincia de Mérida, vemos que la querellante ni siquiera menciona su condición de menor de edad; ella abría el procedimiento con la querrela y en ocasiones hacía señalamientos precisos sobre quién podía testificar a su favor, llegando hasta desistir de la causa; mientras los funcionarios la mantenían al tanto del estado de ésta. No pasaba lo mismo en otras regiones del país; en un caso de maltrato registrado en Maracay, Provincia de Venezuela, la víctima y los funcionarios sí consideran la condición de minoridad civil de la mujer. Así, vemos cómo María Manuela Mendoza reconoce que "...por cuanto soy menor de edad, y por consiguiente no tengo persona para representar y deducir mis **derechos** en juicio, desde luego nombro por curador ad litem a **don Pedro Buscariudo...**";⁷³ esto es, un representante

71 José María Ots Capdequí. *Historia del derecho...* p. 52.

72 *Leyes de Toro*, L. LVIII y L. LIX. *La Novísima Recopilación...*, XIII y XV, tít. I, Lib. X.

73 AGN. Archivo de Aragua. "Auto Criminal". T. XXXV. Maracay, 1797. "Autos criminales seguidos a instancia de María Manuela Mendoza, contra su consorte José Miguel Betancurt por innumerables maltratos que le ha dado y amenazas de quitarle la vida". f.13r. Casos como estos los

legal que en lo sucesivo se encargase de “deducir” sus derechos.

Las mujeres de la época transgredían el recato y la sumisión establecidos al comportarse en público de manera no usual, al mantener trato inadecuado con hombre que no fuera su esposo o desobedecer las decisiones del padre o marido; hacer esto las convertía en elemento perturbador dentro de la familia y muchas veces en escándalo para la comunidad. En tales casos las autoridades coloniales y las familias las depositaban en conventos, bajo la vigilancia de religiosas o en casas de familias respetadas, donde pudieran estar guardadas hasta que cambiaran su comportamiento.⁷⁴

El uso de auspicios y conventos para el depósito de mujeres, es común en el siglo XVIII. En las descripciones de Mérida de 1782 recopilada por Parra Picón,⁷⁵ sólo se refiere a la mujer para describir el estado de abandono en que se encuentran la Iglesia y Convento de los Padres Dominicos, edificaciones que, según las mismas descripciones, pudieran utilizarse “...para hospicio y reclusión de mujeres, o para otra cosa semejante.”⁷⁶ La presencia de estos espacios,

apreciamos también en Caracas y los Valles del Tuy.

74 Ermila Troconis. *Historia de las cárceles...* pp. 48-51.

75 Roberto Picón Parra. *Fundadores, primeros moradores y familias coloniales de Mérida. (1558-1810)*. Nº 197, T. I. Caracas, BANH: Fuentes para la historia colonial de Venezuela, 1998.

76 Ibid. p. 381.

para la reclusión y corrección de las mujeres que transgredían las normas impuestas por los ámbitos civil y eclesiástico, nos hace pensar en la necesidad de la época de someter a la mujer a un control absoluto que garantizara el orden en la sociedad.

C.1. La mujer a la caza de sus derechos... Casos emblemáticos

Recordemos que a la par de esta sumisión que la sociedad civil y eclesiástica imponía a la mujer, la normativa jurídica española también nos muestra que las mujeres de la época estaban sometidas a la autoridad del marido. La regla disponía que la mujer no podía ejercer por sí sola diligencias ante los órganos jurisdiccionales. Si tomamos en cuenta que ella dependía exclusivamente de su marido, podríamos pensar que la querrela sobre maltrato conyugal, contenida en las causas criminales de esa época, no fue realizada directamente por las víctimas. Observemos a través de tres causas criminales, cómo las mujeres ejercieron el derecho a la denuncia, para que se castigara la conducta agresiva de sus maridos.

a. Las peticiones de Tomaza Alborno...

La denuncia que Tomaza Alborno hace contra su marido Agustín Ramírez en 1786, por malos tratamientos, es una de las primeras pruebas de que la mujer fue la que impulsó a los órganos jurisdiccionales en esta

provincia. El maltrato ocurre en la ciudad de Mérida, en el sector de la Pedregosa Alta. Tomaza va ante el juez a ratificar lo dicho por su hijo, un día antes, para hacer formalmente la denuncia. La agredida pide castigar a su marido por maltratarla mediante amenazas, pues al exponer lo que le hizo, dice "... **que** el **dicho** mi marido procurava no tan solamente de palabras sino de obra maltratarme, tomando un cuchillo o navaja para quererme quitar la vida, sin ningunos motivos...".⁷⁷

Tomaza se dirige al Teniente Justicia Mayor Don Pedro Fermín de Rivas, con estas palabras "... se **a de servir Vuestra Merced mandar comparecer ante si** ha Paula Rodríguez y a Luciano y Diego de Santiago...",⁷⁸ para que apoyaran su denuncia sobre lo sucedido. Ésta es casi una orden que Tomaza le da a la autoridad para que se haga lo que ella cree que puede aclarar el suceso. Pareciera contradictorio que, en esta época, las mujeres pudieran hacer este tipo de peticiones de manera tan desenvuelta, si tomamos en cuenta la limitación legal antes expuesta.

Además de la denuncia, la agredida sugiere al juez qué preguntas hacer a los testigos a la hora del interrogatorio, "La primera si le quitó de la mano el cuchillo, y si los demas impidieron la execucion.

⁷⁷ AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1786. "Criminal por Tomasa albornoza contra su marido Agustín Ramires sobre malos tratamientos". f. 12r.
⁷⁸ Idem.

Yten digan la mala vida **que** desde **que** [me casé] con él ..."⁷⁹; es decir, los maltratos que vivió en su matrimonio.

En este caso no podemos presumir cuál era la intención de las autoridades para resolver la causa, pues no esperaban el suicidio de Agustín Ramírez, quien no dio tiempo a que se le siguiera un procedimiento judicial. Parece que el reo prefirió morir ante la desesperación que le produjo la persecución de las autoridades para apresarlo, por hallarse, además, incurso en otro delito.

b. Infortunios y más infortunios...

María de Gracia Rivas denuncia personalmente el 13 de noviembre de 1803, ante el Señor Alcalde Ordinario de 1ª Elección Don Juan Antonio Dávila:

... ante **Usted** como mas haya lugar de **Derecho** y salga los favorables paresco, y digo: **que** el citado mi marido sin otro motivo **que** no haver hecho unas morcillas **por** olvido como **que** yo fui la **que** antes le propuse **que** se hiciesen mi estropés el dia trece de los **corrientes** en terminos de tirarme á matar, **por que** despues de varias patadas, y empujando...⁸⁰

⁷⁹ Ibid. f. 12r. y v.

⁸⁰ AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1803. "Causa por María de Gracia Rivas contra su marido Juan Antonio Quintero sobre maltratamiento. Del folio 9 en adelante, está agregada la otra causa seguida

La víctima sigue refiriendo una lista de los más terribles oprobios e infortunios que padeció durante mucho tiempo en su matrimonio:

... con una raja de leña me dio un fiero golpe en la cabeza... solo **porque** comia chimó en cuya **oportunidad** me empujó contra una tapia ... otras dandome de patadas **por** el mismo motivo, delante de mucha gente en un velorio de una tia suya; ... otras con un jarro de oja de lata **que** al **tiempo** de beber agua me dio un golpe contra los dientes...⁸¹

Este procedimiento judicial se extendió hasta el 21 de noviembre de 1803, a pedimento de la agredida, quien "...en Autos **que** [sigue] contra el **por** sevicia, y malos tratam**ientos**...[ha] venido en [apartarse] de la querella puesta contra el...". La agredida pide la libertad de su marido al juez, quien debía "... [darle] la correspond**iente** represencion," antes de ponerlo en libertad. Maria de Gracia Rivas pone las pautas para que la justicia actúe y la defienda conforme a derecho, en caso de que su esposo la maltratase de nuevo, "... **para** mi **mayor** seguridad debe obligarsele a **dicho** mi marido ponga fiadores que sean responsables ... imponiendole la multa que **Vuestra Merced** tenga a bien, a la que han de ser afectos los fiadores, pido **justicia**...".⁸²

sobre lo mismo en el año de 1807 segun se mando en la sentencia". f. 249r.

81 Ibid. f. 249r. y v.

82 Ibid. f. 255r.

En 1807 Juan Antonio Quintero reincide y los funcionarios activan los requerimientos expuestos por ella en 1803. Es importante mencionar que indirectamente es la agredida quien hace, una vez más, efectiva la denuncia, ya que, cuatro años antes, ella dejó abierta la posibilidad de continuar el proceso si la maltrataban nuevamente, como en efecto ocurrió.

c. Toda cardenalada...

Otra de las mujeres que se querelló contra su marido fue Rosalía Angulo. El Teniente Justicia Mayor Don Ignacio Rodríguez Picón cuenta cómo un 19 de septiembre de 1803, se presentó "... en mi tribunal... toda cardenalada, llena de golpes, y ensangrentada, con una herida como cortadura en un brazo...".⁸³ El funcionario refiere cómo la víctima se querella de su marido, Alfonso Altuve, diciendo, "...en la noche del dia de ayer la havia puesto del modo **que** se veia, y que tal vez la **huviera** matado a no haver ocurrido gente **que** la favoreciese...".⁸⁴

Alfonso Altuve estuvo preso desde el 20 de septiembre de 1803 hasta el 2 de noviembre del mismo año. Rosalía envía un escrito al Teniente explicándole la inconveniencia de seguir el juicio, pues expresa:

83 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Heridas". T. II. Mérida, 1803. "Causa Criminal contra Alfonso Altuve por haber herido, y maltratado a su muger Rosalia Angulo". f. 123v.

84 Ibidem. f.120v.

“... remitir y perdonar [al marido] sus ofenzas, **para** que de este modo tenga un nuevo vínculo la sociedad conyugal **que** los liga...”.⁸⁵ Esta decisión deja sin efecto todo el procedimiento, y el funcionario, después de tazar las costas, lo deja en libertad, no sin antes precisarle que de volver a cometer este delito, igualmente lo castigará.

Al observar estos casos podemos concluir que, pese a que la mujer estuvo sometida bajo la autoridad del marido, esto no le impidió querellarse ante las autoridades, poner en movimiento los órganos jurisdiccionales, y en muchos casos hasta pedir que se considerara el caso anterior y se continuara si el esposo volvía a maltratarla. En consecuencia, vemos que la realidad de los territorios indianos y las leyes llevaron a actuar a los encargados de administrar justicia, en función de lo que la realidad le ofrecía y a su mucho o poco conocimiento de las leyes. Así, estos funcionarios trataron de adaptarlas para hacer valer el “condigno castigo” merecían los delitos que, de manera “pública, cruel y escandalosa”, pusieran en peligro el “sosiego público”.

Es importante decir que no estamos al tanto de saber cuántos casos se quedaron silenciados por las mujeres, o por la poca atención de los funcionarios, ante su discrecionalidad, ante la poca conveniencia de hacer pública una situación tan delicada. Es evidente, al observar los casos de la época, que la mujer no

⁸⁵ Ibid. f. 230r.

aceptó el maltrato como parte del paquete que venía con el matrimonio. Ella buscó librarse de esa situación recurriendo ante las autoridades, quienes estuvieron atentos para hacer valer la “Vindicta pública”.

Desde que el hombre es hombre, existe, y como algo inherente a la naturaleza humana, ha habido transgresiones a normas de convivencia que en una u otra forma tenían que ser castigadas, de acuerdo con lo que las sociedades, esas épocas y latitudes preveía para cada caso.

Olbrich Gudrun, p. 27

Capítulo II

El vértica concurrente... La legislación colonial y los delitos de gravedad

En esta parte del trabajo ofrecemos el estudio del cuerpo legal de la Corona española, que manejamos como soporte interpretativo para confrontar el procedimiento jurídico aplicado al maltrato conyugal, durante los veinticinco años que reseñan nuestros documentos. En ese contexto daremos cuenta de las atribuciones de las autoridades judiciales y de su actuación en los procesos penales, pues fueron ellos quienes, a pesar de la ausencia de leyes explícitas, tramitaron las denuncias consignadas por las mujeres víctimas de malos tratos por parte de sus maridos. Pretendemos evidenciar de esa manera que, aun sin estar tipificado como tal, el maltrato conyugal fue tenido por la justicia de la época como una conducta criminal digna de ser castigada, un delito grave.

1. El cuerpo legal de la Corona española y su aplicación en las Indias

A. Justicia *como cosa*, en que se encierran todos los derechos

La noción de Justicia del derecho castellano,

expuesta en *Las Partidas...*, nos muestra que los derechos nacen de la ley y que la justicia los reúne para hacer que los hombres vivan con honestidad.⁸⁶ Esta noción de Justicia se sostenía en el sentido de paz como finalidad última de la administración de justicia por parte de la Corona, la paz y el orden que también se buscaba en los territorios americanos. De allí la intención de implementar leyes o disposiciones para mantener el orden y el buen vivir de los súbditos Reales. En la edición de 1969, del *Diccionario de Autoridades*, el término *justicia* "... se toma ... por el derecho que tiene el litigante y en este sentido se dice tener o no justicia en el pleito". De aquí la importancia de este término en el estudio de la violencia conyugal y su tratamiento jurídico, reconociendo la justicia como principio universal de convivencia inherente a las personas.

En cada código legal español se percibe la búsqueda de un orden que conlleve a la buena administración de justicia. "Nuestra intención y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros reynos sean mantenidos en paz y Justicia, y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos, y las contiendas...".⁸⁷ La ley que declara la regencia del texto legal conocido como la *Recopilación...*, mantiene esta intención:

86 *Las Partidas...*, L. III, tít. I, Part. III.

87 *Leyes de Toro*, L. I. Esta ley toma el texto legal del *Ordenamiento de Alcalá de Henares*. Volveremos al respecto más adelante.

...siendo el primero, y mas principal cuidado de los señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos *sean gobernados en paz, y en justicia*, se han despachado muchas cédulas, cartas, provisiones, ordenanças, instrucciones, autos de gobierno, y otros despachos, que por la dilatacion, y distancia de unas Provincias á otras, no han llegado á noticia de nuestros vassallos, con que *se puede haver ocasionado grande perjuizio al buen gobierno*, y derecho de las partes interesadas...⁸⁸

En lo que hemos subrayado queda manifiesto el objetivo principal del reino castellano sobre sus territorios, que éstos fuesen bien gobernados para alcanzar justicia y paz, de ahí la implementación de los instrumentos jurídicos mencionados en la ley. El sentido de justicia del que se habla aquí es el mismo que las autoridades coloniales buscaban en los territorios americanos por mandato del Rey para los "vasallos" de Indias.

En la *Tercera Partida*, título I, ley III encontramos el sentido de justicia del que habla la ley declaratoria citada arriba, y que los monarcas aplicaban al momento de gobernar sus posesiones "Segund departieron los sabios antiguos, Justicia tanto quiere decir, como cosa, en que se encierran todos los derechos, de qual natura quier que sean...", y el

88 *Recopilación...*, "Ley, que declara la autoridad que han de tener las leyes de esta Recopilación". T. I.

modo de mantener esta justicia, según la misma *Partida*, es guardando tres cosas principales "... que ome [hombre] biua [viva] honestamente, quanto en si... que non faga mal, nin daño a otro... que de su derecho a cada vno..."; y, señala que quien actúa conforme a estas tres cosas mantiene la justicia.

Si tomamos en cuenta los tres principios sobre los que descansa la justicia del reino castellano, el comportamiento agresivo de los maridos contra sus mujeres en la provincia merideña, termina siendo un acto contrario a la misma justicia, desestabilizando la paz y el orden deseado. Por ello, la actuación de las autoridades para castigar esta conducta criminal que tuvieron los hombres contra sus mujeres.

B. La ley, fuente y enseñanza y maestra de derecho y de justicia

El sentido de justicia antes expuesto nos sitúa en condición de comprender, a su vez, el sentido de la ley como instrumento para su implementación. En efecto, las leyes no se forman simplemente por un conglomerado de preceptos establecidos por un legislador, o por un grupo de ellos, sin tomar en cuenta la realidad en la que van a ser aplicadas.⁸⁹ Por el contrario, son instrumentos dictados por autoridades superiores para mandar, prohibir o permitir algo; en un cierto sentido ofrecen seguridad

al ciudadano. Por otro lado, protege al individuo ante la magnanimidad del Estado y, al mismo tiempo, el Estado protege sus intereses en función de los individuos. El *Diccionario de Autoridades* establece que la ley es "...regla y medida de lo que se puede y no se puede hacer...", en tanto que la *Primera Partida* expone:

Ley tanto quiere decir como leyeda en que yaze en enseñamiento, e castigo escripto que liga, e aprenca la vida del hombre que no faga mal, e nuestra, e enseña el bien que el hombre debe fazer, e usar, e otrosi es dicha ley, porque todos los mandamientos della deven ser leales, e derechos, e coplidos según Dios e según justicia...⁹⁰

La ley es "...fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia...";⁹¹ por tanto, significó también la elección de los monarcas para el "... ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del Pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar y es la ley común así para varones como para mugeres, de qualquier edad y estado que sean...".⁹² Entendida de esta manera, la ley comporta un sentido amplio que le permite ser aplicable a diferentes realidades sociales y geográficas.⁹³ La ley debe hacerse para que "...todo home la pueda entender, y que ninguno no sea engañado por ella, é que sea conveniente a la tierra, e al tiempo: é sea honesta, e derecha, e igual, e provechosa...".⁹⁴ La razón que movía

⁹⁰ *Las Partidas...*, L. IV, tít. I, Part. I.

⁹¹ *Fuero Real...*, L. I y L. II, tít. VI, Lib. I. *Novísima Recopilación...*, L. I, tít II, Lib. III.

⁹² Idem.

⁹³ Idem.

⁹⁴ Idem.

⁸⁹ José María Ots Capdequí. *Historia del derecho...* p. 4.

a los legisladores de la metrópoli para efectuar leyes era: "... porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer mal...".⁹⁵ Como podemos ver, la intención de la ley es mantener la paz, la "paz y el sosiego" en las provincias.

C. Normativa para las Indias: realidad cargada de casuismo

El Derecho castellano, como se suele llamar, con su complejo sistema de prelación, pasó a ser el referente jurídico fundamental para las Indias en sus primeras etapas, pero a Castilla en ese momento de la historia se le planteaba un "nuevo orden de cosas... con toda su gama de cuestiones y problemas vitales y, por ende, ineludibles, cuya dificultad resolutoria radicaba no sólo en su semejanza con los europeos, sino también en su desconcertante variedad y extraordinaria multiplicidad...".⁹⁶

A los colonizadores no les resultó fácil la aplicación de normas prescritas por la Corona, este derecho no se ajustaba a la realidad de las tierras indianas; tarde o temprano las dificultades para mantener en orden esos territorios, determinaron situaciones que sólo podían ser resueltas a través de dos

⁹⁵ *Fuero Real...*, L. III y L. IV, tít. VI, Lib. I, o *Novísima Recopilación...*, L. II, tít. II, Lib. III.

⁹⁶ Juan Manzano Manzano. *Historia de las recopilaciones de Indias*. Vol. II Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1950. p. 5.

formas: "...arbitrar nuevas fórmulas legales, o modificar, cuando ello fuere posible las normas ya existentes hasta conseguir su adaptación a las nuevas necesidades de vida".⁹⁷

De allí que los monarcas y gobernantes se preocuparan en conocer el carácter de los nuevos territorios, asunto que emprendieron apoyándose en los informes de las diferentes autoridades y de particulares, con el fin de organizar el régimen jurídico mediante el dictamen de normas y disposiciones, creadas para resolver los casos particulares en la medida que se iban presentando, normas éstas, que más tarde se convirtieron en jurisprudencia, experiencia jurídica que ayudaría a resolver en el futuro circunstancias iguales o parecidas.

Así, se da inicio a las recopilaciones de normas, con el fin de constituir la nueva normativa para reglamentar a las Indias, que recoge instrumentos jurídicos como las ordenanzas, las reales cédulas y las reales órdenes, entre otros, hasta llegar a la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* de 1680,⁹⁸ que pasó a ser la legislación primordial para

⁹⁷ Ibid. p. 6.

⁹⁸ El rey Carlos II, en la ley declaratoria de la *Recopilación...* de 1680, expresa los pormenores de las diferentes empresas encargadas de hacer la recolección de todos los instrumentos jurídicos que se fueron emitiendo durante casi dos siglos para las Indias. Ver *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, T. I.

los territorios indianos, instituida bajo el reinado de Carlos II hacia 1680.⁹⁹ La ley I, título I del libro II, señala la composición de esta Recopilación y su vigencia para las Indias:

Haviendo considerado quanto importa, que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, Norte y Sur, que en diferentes Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas fe han despachado, fe juntassen y reduxessen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas...¹⁰⁰ [Y continúa señalando]

...y si conviniere que se hagan algunas demás de las contenidas en este libro, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Alcaldes Mayores nos den aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos,

99 Rafael de Altamira y Crevea, en su trabajo *Técnica de investigación en la historia del Derecho indiano*, escrita en 1939, plantea que, a pesar de que siempre se ha tomado a la *Recopilación de 1680* como la base principal para realizar estudios 'histórico-jurídico', dicha recopilación tiene muchos vacíos en cuanto al mismo derecho vigente de la época cuando fue promulgada. El autor señala que para finales del siglo XVIII y XIX los juristas e historiadores de la época colonial se cuidaron en no referir ese vacío, "... Aunque no lo tuviera, para lo que evidentemente no sirve la Recopilación es para bien reconstruir el proceso histórico de ninguna de las ramas legales indianas, tan llenas de incidentes y cambios más o menos esenciales" (p. 24-25). Contrariamente a la observación hecha por Altamira, nos circunscribimos en aquellas partes de la *Recopilación* que nos ayuden a contextualizar el procedimiento dado al maltrato conyugal en Mérida, que fue atendido por las autoridades merideñas del mismo modo como se procedía para los delitos criminales.

100 *Recopilación...*, f. 126r.

se tome la resolución que mas convenga, y se añadan por Cuaderno á parte. (...) y las que estuvieren hechas por qualesquier Comunidades y Vniversidades, y las Ordenanças para el bien y vtilidad de los Indios, hechas, ó confirmadas por nuestros Virreyes, ó Audiencias Reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este libro, las quales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvieren, siendo confirmadas por las Audiencias, entre tanto que vistas por el Consejo de Indias, las aprueba, ó revoca...¹⁰¹

Observamos como este precepto deja abierta la posibilidad de crear y aplicar nuevas normas, ante las dificultades futuras que pudieran presentarse, bien por la lejanía del territorio en relación con la metrópoli o por la ausencia de funcionarios principales de gobierno, entre otras. Esta ley nos lleva de plano a las particularidades del procedimiento judicial seguido en cada una de las causas criminales que examinaremos más adelante.

D. Cuerpo de leyes castellanas en Indias

El análisis del ordenamiento jurídico atiende al orden de prelación de las leyes castellanas, vigentes en los territorios indianos con carácter supletorio.¹⁰² Así, vemos en la ley I, título I del libro

101 Idem.

102 Para una revisión exhaustiva de las fuentes legales del derecho castellano que prelaron en las Indias ver: José María Ots Capdequí, *Obras citadas*. Juan Manzano Manzano, *Ob. cit.*

II de la *Recopilación*... "...y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y fu determinacion, se guarden las leyes de la *Recopilacion*, y Partidas de estos Reynos de Castilla, conforme á la ley siguiente...".¹⁰³

Ley II. ... Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se deve proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por Cédulas, Provisiones, ó Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, assi en quanto á la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar...¹⁰⁴

La ley de Toro, aquí referida, corresponde a la primera de un conjunto de ochenta y tres,¹⁰⁵ y contiene en ella otra ley del ordenamiento de Alcalá de Henares promulgada por Alfonso XI hacia 1386,¹⁰⁶ la cual señala lo siguiente: "títol XXVIII. Por que leys se pueden librar primeramente por las leys deste libro. Et lo que por ellas no se pudiere

103 Según Juan Manzano, *Ob. cit.* la "*Recopilación*" nombrada en esta ley es *La Nueva Recopilación de Felipe II*. Destacado nuestro. Vol. II. 1956. p. 326.

104 L. II, tít. I, Lib. II, f. 126v.

105 "Publicadas por... Fernando el Católico —en nombre de su hija... Juana, reina propietaria de Castilla—..." en 1505 en la ciudad de Toro.

106 Año tomado de la primera Ley de Toro.

librar, que se libre por los fueros; et lo que por los fueros non pudiere librar, que se libre por las Partidas".¹⁰⁷

Este orden de prelación se conservó a lo largo de la edad moderna, de manera que los nuevos ordenamientos se agregaban a la lista anterior, ocupando el primer lugar de las fuentes del derecho castellano. Así, en 1505 se promulgaron las *Leyes de Toro*, en 1567 la *Nueva Recopilación* y, en 1805, la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*.

Desde el punto de vista de nuestro trabajo y del período escogido, nos ajustaremos en primera instancia a la *Recopilación*... indiana de 1680.¹⁰⁸

107 Sobre el uso que se le dio a *Las Partidas*... puede verse el trabajo de Inés Quintero. *La criolla principal, María Antonia Bolívar hermana del libertador*. Caracas, Fundación Bigott, 2003. La autora refiere que para el año 1831, las hermanas del libertador Simón Bolívar, María Antonia y Juana Bolívar, se enfrentan cuando Juana pide se le haga efectivo el pago de una donación hecha en vida del libertador en el año de 1827. Esta situación mantuvo a las hermanas del libertador en discordia desde agosto de 1831 hasta el 7 de septiembre de 1833. Juana buscaba hacer la transformación de 30.000 pesos —los que le había donado el libertador— a maravedíes. Mediante un Arbitraje ante cuatro juristas resuelven esta discordia aplicando la ley I, título IV, *Partida V* que expresaba: '...donación es bien fecho que nace de la nobleza de corazón cuando es hecha sin ningún premio'. En este sentido, la donación, según establecían *Las Partidas*, no podía ser superior a quinientos maravedíes. Al aplicar esta ley, finalmente, se tranza la disputa llegando al acuerdo de realizar la transformación a pesos de una cantidad tan en desuso como el maravedí.

108 Pese a los vacíos legales planteados y advertidos por

Este cuerpo legal será nuestra referencia a la hora de establecer interpretaciones concretas en relación con el procedimiento jurídico contenido en las causas criminales. En segundo lugar, nos manejaremos con la prelación de fuentes castellanas enunciada en las dos leyes de la *Recopilación...*, anteriormente citadas.

2. Las autoridades judiciales y sus funciones

El despliegue realizado por la Corona española para administrar justicia en las Indias, exigió la presencia de funcionarios con inclinación y obediencia al Rey, que le garantizaran un efectivo gobierno en los nuevos territorios. Estas autoridades se convirtieron en el brazo ejecutor de las leyes haciendo sentir la presencia del monarca al otro lado del océano. Para la Corona, la alta burocracia significaba la extensión del poder real en los territorios ultramarinos. Vamos a describir la actuación de los funcionarios coloniales que dejaron su impronta como funcionarios de la corona, a quienes les tocó la dura tarea de administrar justicia en estas tierras. El *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Polar, nos señala:

Las instituciones españolas que rigieron en el territorio de la actual Venezuela durante el período colonial fueron diversas, y su ámbito jurisdiccional fue distinto en cada caso. Algunas, como los cabildos, estuvieron vigentes durante los tres siglos hispánicos. Otras, como la de los adelantados, fueron de breve duración...¹⁰⁹

La organización política-administrativa del gobierno español en la provincia disponía la estructura jerárquica de los funcionarios que, a veces, se confundía en el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones. La aplicación de justicia en ultramar estuvo a cargo de los Alcaldes Mayores, los Tenientes de Justicia Mayor, Alcaldes de Primera y de Segunda Elección y los Alcaldes de Barrio; estas autoridades provinciales fueron las encargadas de administrar justicia en casos específicos como el maltrato conyugal.

Además de la cantidad de funcionarios, los monarcas españoles utilizaron variedad de instrumentos jurídicos de control político, lo que les permitió mantener una estricta vigilancia sobre las cuestiones indianas. Entre esos instrumentos figuran las Visitas y los Juicios de Residencia; las Visitas corrían a cargo de un juez visitador, cuando surgía una denuncia. Los Juicios de Residencia se realizaban cuando una autoridad colonial terminaba su mandato. Ambos instrumentos significaron

Altamira, ya señalado en nota anterior, trabajaremos con este cuerpo legal, porque contiene las disposiciones sobre el tema que tratamos.

109 Fundación Polar. *Diccionario de Historia de Venezuela*. Caracas. 1988. T. II: E-O, p. 256.

para la Corona la mejor forma para controlar la burocracia colonial.

La administración de justicia en América estuvo bajo la jurisdicción de las Audiencias; en 1776 se crea la Real Audiencia de Caracas, para atender los problemas surgidos por la "tardanza en el recibimiento y las decisiones de la Corona española y sus órganos asesores...".¹¹⁰ La Audiencia representó el tribunal de justicia de más alto rango, pilar fundamental en la administración y gobierno de América, con amplio alcance como "...defensores de la libertad pública y apoyos de la autoridad. Todo estaba sujeto a su jurisdicción".¹¹¹ Se amplía en ella la intención de los reyes por hacer que los vasallos "... tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia...".

Las Alcaldías Mayores, con jurisdicción civil menor, se instituyeron atendiendo a la distribución territorial y de población. El Alcalde Mayor era un funcionario con ámbito de acción local, especie de delegado del gobernador nombrado por él en cada una de las provincias. Sus atribuciones eran amplias, pues gobernaba, ejercía la hacienda, la justicia y la guerra.

110 Idem.

111 Véase: Alí Enrique López Bohórquez. *La Real Audiencia de Caracas en la historiografía Venezolana (Materiales para su estudio)*. Nº 187. Caracas, BANH: Fuentes para el estudio de la historia colonial de Venezuela, 1986. p. 18.

...fue el funcionario encargado por excelencia de velar por el estricto cumplimiento de las órdenes emanadas de las superiores autoridades provinciales así como de las políticas y leyes implementadas por el Gobierno español para sus provincias de ultramar...¹¹²

Los Tenientes de Justicia Mayor que aparecen en la mayoría de los expedientes criminales, al igual que los Alcaldes, fueron nombrados por el Gobernador para el desempeño de las tareas de gobierno y justicia en determinadas ciudades, villas, pueblos y valles sujetos a su jurisdicción. Su tenientazgo dependía de la Audiencia o del Cabildo de la ciudad, ante quien se juramentaban y se desempeñaban como jueces, que es como los conseguimos en los expedientes criminales. El cargo de Teniente de Justicia Mayor terminó siendo muy similar al de los Alcaldes Mayores, Corregidores y Tenientes de Gobernador, con atribuciones de gobierno, judiciales, militares y de hacienda.

A. Los funcionarios en la provincia

En cada una de las causas criminales, los Alcaldes Ordinarios o "Tenientes de Justicia Mayor de 1ª y 2ª Elección" tuvieron la dura responsabilidad de lidiar con toda una variedad de realidades. Estas situaciones, unas más difíciles que otras, debieron

112 Gilberto Quintero. *El Teniente Justicia Mayor en la Administración Colonial Venezolana. Aproximación a su Estudio Histórico y Jurídico*. Nº 231. Caracas, BANH: Fuentes para el estudio de la historia colonial de Venezuela, 1996. p. 349.

ser observadas acatando el conocimiento que de la ley se tenía, así como la urgencia que representaba el orden público en las provincias.

Las autoridades que procesaron los casos sobre maltrato conyugal socorrieron a las mujeres cuando sus maridos las maltrataron, evidenciándonos la preocupación de los funcionarios por la seguridad de la mujer, puesto que en ellas descansaba el peso de la crianza de la familia.

Veamos las funciones que el ordenamiento jurídico indiano les imponía a estas autoridades: en el caso de los Alcaldes Ordinarios, la *Recopilación...*, en su título III, ley I, nos dice que para que existiera "...buena formación, gobierno y administración de justicia de las ciudades, y pueblos de españoles..." no existiendo Gobernador, se debía elegir dos Alcaldes Ordinarios, que durarían en sus funciones un año. A estos funcionarios les correspondería conocer en primera instancia sobre "...negocios, caufas, y cofas, que podía conocer el Gobernador o su Lugar Teniente en cuanto á lo civil y criminal...". La apelación a las decisiones de estos funcionarios debía hacerse ante la Audiencia, ante el Gobernador o el Ayuntamiento.

El Alcalde Ordinario es uno de los funcionarios que tuvo mayor actuación como juez en los casos de maltrato conyugal; observemos el caso de Maria (sic) de Gracia Rivas, quien sigue causa a su marido

en dos oportunidades, una en 1803 y otra en 1807. El Alcalde Ordinario de 1ª Elección, después de oír su denuncia, expresa: "Admitese la querrela que esta parte promueve contra su marido, a cuyo fin se examinarán baxo la religion del juramento...".¹¹³ Así mismo, manda que "...Juan Antonio Quintero no disponga de sus bienes en modo alguno so la pena de nulidad, ... y se encarga a Juan Jose Rangel asista...",¹¹⁴ a la víctima con medicinas y alimentos que pagará su marido.

A pesar de la condición de menor de edad de la mujer, también podemos observar cómo los funcionarios aceptaban de inmediato sus denuncias sin pedir información a los maridos, tal vez, en consideración de que se trataba de una vida, la de ellas, y los funcionarios eran garantes de la seguridad de todos los vasallos de la Corona, debiendo mantener la paz en la provincia.

Es importante observar que quienes hacen de testigos no sólo son los hombres, también las mujeres podían atestiguar, pero con licencia de su marido. Según la ley LV de Toro y en el título XI, libro X, ley XI de la *Novísima Recopilación...* llama mucho la atención que una de las testigos mujeres

113 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1803. "Causa por María de Gracia Rivas contra su marido...". f. 250v.

114 Idem.

realiza esta formalidad sólo en una de las causas que estudiamos, la de Tomasa (sic) Albornoz. En 1786, Paula Rodríguez asiste a declarar ante el juez y el escribano, quien declara "... por ante mi le recivio juramento [a la declarante] que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, **en presencia de su marido, quien le confirió licencia para ello...**".¹¹⁵ Esta formalidad no se observa en otros casos, donde otras tres mujeres son testigos de hechos de maltratos.

En la causa que se le sigue a Isidro Campos en 1788, es el Teniente Gobernador quien manda llamar a Josefa Maldonado para que declare. Aquí podemos observar que en ningún momento se nombra al esposo de la testigo y, mucho menos, se requiere su consentimiento para llevar a efecto la declaración. Su condición civil pudo haber sido viuda o soltera; el documento no arroja mayores detalles, lo cierto es que sin ninguna formalidad, esta vecina declara a petición del juez, quien lo hace constar: "...comparecio Josefa Maldonado a quien Su Merced por ante mi le recibio juramento que hizo a Dios Nuestro Señor y una señal de cruz...".¹¹⁶

115 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1786. "Criminal por Tomasa albornoz contra su marido...". f. 13r. El destacado es nuestro.

116 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1788. "Causa contra Isidro Campos por haverle dado de palos a su muger Gregoria Pino. Juez el Teniente

En 1803, en la causa contra Juan José Senteno por herir a una mujer y maltratar a su esposa Maria (sic) Naba (sic),¹¹⁷ asisten dos mujeres como testigos, Juana Rodriguez (sic) y Maria (sic) Agustina de Torres, quienes tampoco nombran al marido para que les autorice la declaración. Podemos evidenciar que las autoridades en algún momento obedecieron la ley, pero quizás en vista de lo particular de cada uno de los casos, les tocó obviar la norma y actuar apegados a lo que la realidad les imponía, no siendo esto absurdo cuando se trataba de resguardar la vida de las mujeres y la tranquilidad de los vecinos, tal como se muestra en el texto siguiente.

Don Ignacio Rodríguez Picón al interrogar a Juan José Senteno en la causa que le sigue, insiste en conocer del agresor lo siguiente: "**...si no sabe que es delito el haver amarrado, a su muger aun cuando fuese sin animo de castigarla pues la yglesia no da a las esposas para que las traten como a esclavas sino para compañeras, y consortes...**".¹¹⁸ Aquí se evidencia la visión de amplio significado sobre el matrimonio que expresa este funcionario. Como se ve, ellos también actúan considerando la seguridad de las mujeres,

Don Luis de Celis". f. 40v.

117 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Heridas". T. II. Mérida, 1803. "Criminal contra Juan Jose Senteno sobre el maltratamiento a su muger y erida a Maria Naba".

118 Ibidem. f. 237v. Destacado nuestro.

viéndolas como un vasallo más de la provincia, sin tomar en cuenta su condición social y jurídica, sino obedeciendo a un principio mucho más alto, el de su seguridad y tranquilidad en su devenir como esposa, madre y ciudadana, que repercutiría en la tranquilidad de los demás vecinos y, por ende, el de la sociedad entera.

En ocasión de tratar el homicidio perpetrado por José de los Reyes Salazar en la persona de Maria Asunción en 1775, el Alcalde Don Juan Bautista de Rojas expresa:

...tube abiso por Domingo Gutierrez de que Josef de los Reyes vesino desta jurisdicción abia dado muerte a Maria de la Asuncion su muger con cuio abiso pase luego incontinenti a la casa y morada de dicho Reyes con testigos abista de los quales y en mi presensia yse registrar y se registro el cuerpo difunto que se allo sumamente maltratado... puse a la persona de dicho Reyes preso con un par de grillos y dos hombres que lo guarden...¹¹⁹

Es importante destacar que la *Recopilación...* habla de "causas graves civiles y criminales", espectro de situaciones muy amplio en derecho penal. Esto lo vemos en el caso de homicidio citado donde se sigue el mismo procedimiento que se observa en los de maltrato conyugal. En todos los casos estudiados, las autoridades atendieron el

119 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal. "Homicidios y muertes violentas". T. I, Mérida, 1785. "Causa contra José de los Reyes Salazar por haberle dado muerte a su mujer Maria de la Asunción". f. 188r - 240v.

ordenamiento jurídico que regulaba el tratamiento de situaciones que causaran trastorno público. La urgencia por resolver casos de este tipo hizo que se obviara la norma, cuando se debía proteger la paz de una localidad y la seguridad de los vasallos como bien jurídico primordial.

3. La concepción de los delitos de gravedad y su procedimiento a través de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*

A. Breve consideración histórica del delito

Desde que el hombre es hombre han existido transgresiones para castigar los delitos más graves, ocurridos dentro de los clanes y tribus; tal como observa Gudrun Olbrich, "...la venganza personal en las sociedades, que comúnmente llamamos salvajes, fue la primera manifestación sobre la conciencia del derecho...";¹²⁰ dando origen al derecho penal. Los delitos perseguidos en las sociedades salvajes fueron el asesinato, la violación, el adulterio y el robo.

En este sentido, la misma autora nos explica: "La venganza personal era un derecho, la venganza de la sangre, un deber. La una era la reparación de

120 Olbrich Gudrun. *Historia del derecho penal Venezolano*. Caracas, Universidad Central de Venezuela Ediciones de la Biblioteca, 1999. p.27.

un daño hecho a sí mismo, la otra, la expiación sagrada de la lesión hecha a otro de una lesión que no podía vengar sino el que la había sufrido".¹²¹

A la venganza personal o de sangre le sucede la *Ley de Talión* "ojo por ojo, diente por diente, pie por pie, mano por mano...",¹²² como medida equitativa para castigar el delito, para reponer el equilibrio roto castigando al agresor con el mismo daño infringido. Por su parte, Roma centró toda su atención en el derecho civil prestándole poca importancia al derecho penal. Dentro del ordenamiento jurídico que castigó los delitos encontramos la Ley de las Doce Tablas, que incluía leyes como: Ley Talión, Ley Pompeya, Ley Cornelio y la Ley Julia. Uno de los delitos más graves castigados por los romanos de esa época fue el de *lesa majestad*, seguido por el hurto, la rapiña, el daño contra la justicia y la injuria. La pena que se aplicó a estos delitos se ejecutó de acuerdo con la condición social, así, a los patricios se les conducía a la horca, mientras que a los plebeyos se les decapitaba. A los romanos les debemos principios de legalidad que aún se aplican en nuestros días; por ejemplo, nadie puede ser juzgado fuera del mandato de la ley, no existe crimen sin ley ni pena.

Olbrich señala que el antiguo Derecho germánico

121 Ibid. p. 28.

122 Éxodo XXI, 23-25, Código de Hamurabí, Ley de las XII Tablas hecha Constitución de Dracón Siglo VIII A. C.

consideró el delito como "...toda producción antijurídica de un resultado dañoso y a ese mismo elemento, de hecho externo, va unida la responsabilidad";¹²³ concibiéndose el delito por la responsabilidad que el reo tuviera en el resultado; es decir, se aplicaba la pena si el efecto para el cual se cometió el delito se cumplía. Por ejemplo, Tiberio pensaba y expresaba matar a Ticiano, si este resultado se concretaba era considerado un delito y debía ser castigado; por el contrario, si Tiberio perseguía a Ticiano y sólo le causaba lesiones, pero no lo mataba, no recibía ningún castigo, ya que el resultado esperado, la muerte, no se había conseguido. Con el tiempo, y de acuerdo con Ots Capdequí,

Todo el viejo sistema germánico que descansaba en el principio de considerar las violaciones del Derecho como negocios de carácter privado que sólo a los particulares perjudicados afectaba (venganza de sangre) ... se sustituye ahora por un sistema complejo de penas de carácter público, al propio tiempo que se fijan grados para la determinación de la responsabilidad penal mirando al carácter consumado, frustrado o de mera tentativa del delito y a la posible concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad (eximentes, atenuantes y agravantes)...¹²⁴

En su trabajo, Gudrun recoge concepciones sobre el derecho penal de varios tratadistas; desde mostrarlo como el que establece la pena

123 Ibidem. p. 33.

124 José María Ots Capdequí. *Historia del Derecho...* p. 35.

y evita la ruptura de la paz (José Orlandis),¹²⁵ hasta la interpretación de sus principios generales obedeciendo a su carácter represivo (Alfonso Castro)¹²⁶ para alcanzar la búsqueda del bien común (Santo Tomás de Aquino)¹²⁷ y la protección de los inocentes (Fortín García de Ercilla);¹²⁸ estos dos últimos principios son inherentes a la concepción de derecho penal que se puede observar en la Recopilación... indiana. Varias de estas concepciones evidencian un consenso general sobre la importancia del proceso judicial, de manera que el delito fuera abiertamente conocido y el reo pudiera defenderse, apreciándose todos los acontecimientos del hecho.¹²⁹

La concepción sobre el delito no estaba del todo acabada, Tomás y Valiente, en la introducción que realiza a la obra de Cesare Beccaria, dice "los delitos no estaban... tipificados merced a definiciones legales precisas..."¹³⁰ y tampoco eran "...susceptibles de interpretación extensiva por analogía...".¹³¹

125 Véase a Olbrich Gudrun. *Ob. cit.* pp. 34-37.

126 Idem.

127 Idem.

128 Idem.

129 Apreciaremos esto de forma más clara en cada una de las partes del procedimiento mostradas en el tercer capítulo.

130 Introducción de Francisco Tomás y Valiente a la obra de Cesare Beccaria. *De los delitos y las penas*. Madrid, Ediciones Aguilar, 1969. p.18. Tomás y Valiente es catedrático de historia del Derecho en la Universidad de Salamanca.

131 Idem. Esto era lo que se apreciaba en la legislación de la Corona española al no tener tipificados la mayoría de los delitos, es posible que se usara la "analogía extensiva" que significaba observar el parecido de un delito con otro para castigarlo de la misma manera, sin observar la existencia de circunstancias que los hacía diferentes. Sobre la regla de

En virtud de estas consideraciones intentaremos acercarnos al delito en función de lo observado en cada expediente criminal, pues debemos tomar en cuenta que "...las leyes penales solían ser descriptivas, esto es enumerativas de 'casos' concretos incluidos bajo la calificación de hurto, homicidio, estupro, etc".¹³² Al existir una cantidad considerable de doctrina,¹³³ los jueces podían interpretar extensivamente cualquiera de los casos legalmente penados y dar entrada por analogía a "supuestos no previstos por el legislador". Tomás y Valiente refiere que así sucedió en Castilla, donde "...la ausencia de fundamento de hecho y derecho como justificación expresa de cada pena hacían posible que la legalidad de estas fuese muy escasa y el margen de arbitrio judicial enorme".¹³⁴

Tengamos en cuenta que, según refiere el autor, la penalización era manejada de forma represiva por el legislador, invitando al acatamiento de la ley. Se creía que en la medida que una pena causara más

la analogía jurídica, Manuel Ossorio. *Ob. cit.* dice que sirve para "...todos los fueros y jurisdicciones judiciales, menos en materia penal... [pues no puede haber] delito sin previa ley ni pena..." p. 54.

132 Cesare Beccaria. *Ob. cit.* p. 18.

133 La doctrina, según Manuel Ossorio. *Ob. cit.*, es el "Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho, que explican y fijan el sentido de la leyes o sugieren soluciones... Tienen importancia como fuente mediata del derecho...", pues las explicaciones de conocidos juristas influyen mucho en las decisiones del legislador. p. 262.

134 Cesare Beccaria, *Ob. cit.* p. 19.

temor sería más ejemplar, dando como resultado mayor efectividad a la hora de combatir el delito,

En esta escala de terror punitivo, los reyes no se contentaban con establecer profusamente la pena de muerte para multitud de supuestos, sino que ante determinados delitos (...ejemplo, los de falsificación de moneda que tenían mucho interés en reprimir) facilitaban la condenación de los presuntos reos, dotando de valor pleno a ciertas pruebas incompletas, como el testimonio de un solo testigo, o premiando la delación de los cómplices o aumentando el valor probatorio de ciertas presunciones. Los aspectos penales y procesales estuvieron,... estrechamente ligados entre sí...¹³⁵

El derecho penal en la monarquía absoluta de Carlos I de España, que es el que se traslada supletoriamente a las Indias, se desprende de las normas del derecho visigótico, del derecho consuetudinario, del Ordenamiento de Cortes de Toledo, de La Pragmática Real de 1500, de las Leyes de Toro de 1505 y del Fuero Juzgo.

Como lo señala Tomás y Valiente, la ley penal, que se impartió durante el reinado absoluto de Carlos I de España, era un "instrumento de imposición de autoridad", que sirvió para que se conservara la estructura política de los siglos XVI y XVII, en lo que podemos observar como sus características fundamentales "...sociedades muy jerarquizadas, con grandes distancias, mucha desigualdad interna

¹³⁵ Ibid. p. 20.

y un fuerte poder estatal".¹³⁶

Cabe anotar, también, que las leyes penales tenían carácter local, consuetudinario y autónomo. El sentido de delito y penalidad que pasó a los territorios americanos mantuvo la forma amplia y descriptiva, enumerativa de situaciones precisas donde no existían definiciones claras sobre el delito a castigar y la sanción respectiva. Para imprimir autoridad en los nuevos territorios, "la monarquía castigó de manera cruel y exagerada los delitos",¹³⁷ ahora con mayor razón, en latitudes tan alejadas de la autoridad y presencia del monarca, se debía mantener el orden para que cada quien hiciera lo que le correspondía sin dañar a otro. Los juristas de la época encuadraron y penalizaron casos no contenidos en las leyes, que de manera urgente debían ser solucionados en los nuevos territorios, tal como se observa en las causas criminales sobre maltrato conyugal.

B. La Recopilación Indiana y el delito

La Recopilación de leyes de Indias, como ya explicamos, fue el instrumento que normó todos los espacios indianos. En su libro III, título I, ley I, se regula la sujeción de "...las Indias occidentales, Islas y Tierra firme del mar océano descubiertas y por descubrir...[en relación a la] ... real Corona de

¹³⁶ Ibid. p. 54.

¹³⁷ Idem.

Castilla..."; esto suponía todos los órdenes de la vida de los territorios incluyendo sus leyes.

Al ser altamente casuística, la *Recopilación...* en algunos casos se quedó corta y presentó muchos vacíos legales,¹³⁸ de manera que el legislador recurrió a lo establecido en el ordenamiento castellano para solucionar nuevas situaciones; muchas de estas realidades se legislaron a través de normas que sólo atendían la realidad castellana, haciéndose difícil su implementación en los nuevos territorios. Es importante destacar cómo, según lo expresa Altamira, existieron leyes tanto castellanas como indianas que no recogen totalmente las normas que regulan las relaciones de tipo legal.¹³⁹

Dentro del panorama del derecho indiano existen pocos estudios sobre el derecho penal. El historiador chileno Ávila Martel, citado por Ots Capdequí, nos explica que la rama del derecho penal en el derecho indiano es "nueva..., casi no estudiada".¹⁴⁰ Según Ávila Martel, "en la aplicación práctica de ese Derecho a la realidad americana, se superpuso, al Derecho de las leyes, uno jurisprudencial".¹⁴¹

138 Se normó en función a casos particulares que no dejaban margen a otros casos.

139 Rafael de Altamira y Crevea. *Ob. cit.* p. 74.

140 José María Ots Capdequí. *Historia del derecho español...* p. 167.

141 Idem. El Derecho jurisprudencial, según Manuel Ossorio. *Ob. cit.*, se refiere a "...la interpretación que de la ley hacen los tribunales para [poder] aplicarla a casos sometidos a su jurisdicción..." p. 410.

El derecho indiano, que es tan amplio, contempló algunas pautas jurídicas de carácter penal. En este sentido, el autor chileno explica cómo las normas que tienen mayor interés son las leyes "...dictadas en nuestro suelo, ... sin perjuicio de la confirmación real ... [siendo] Las más importantes ... los autos acordados de las Audiencias, los bandos de los Virreyes y gobernadores y las ordenanzas de los Cabildos".¹⁴²

La *Recopilación...* en el título ocho, "De los delitos, penas, y su aplicación", en su ley primera dice, "Que todas la jufticiaf averiguen, y castiguen los delitos". El rey manda "á todas nuestras Iufticiaf de las Indias, q´ averiguen, y procedan al castigo de los delitos...", nombrando cuáles son los delitos a castigar, sin definir realmente qué consideraba delito, clasificándolos en, "públicos, atroces y escandalosos".¹⁴³

El *Diccionario de Autoridades*, describe lo público como lo "...Notorio, patente y que lo saben todos... se toma también como vulgar, común y notado de todos..."¹⁴⁴; por otra parte, lo atroz tiene que ver con crueldad, con inhumanidad, "...en si encierra toda malignidad, horror y exceso: como hecho atroz, hombre atroz, maldad atroz..."¹⁴⁵ Lo escandaloso refiere a "... persona o cosa que ocasiona y da

142 José María Ots Capdequí. *Historia del derecho español...* p. 168.

143 *Recopilación...*, L. I, tít. VIII, Lib. VII.

144 Real Academia Española. *Ob. cit.* T. III: O-Z, p. 421.

145 Ibid. T. I: A-C, p. 553.

motivo á escandalo... ruidoso bullicioso, lleno de horror e inquietudes...".¹⁴⁶

Como podemos observar, según se desprende de estas definiciones, el término *delito* es incierto por cuanto no alude a situaciones específicas sino a unas características que deben tener los casos para que se les pueda considerar como delitos según la *Recopilación...* El legislador indiano debía encuadrar situaciones delictuales dentro de la clasificación de "públicos, escandalosos y atroces", términos imprecisos para un tema tan delicado como el derecho penal. De aquí que el maltrato, aunque no definido por la legislación como delito, presentó estas características siendo considerado por los funcionarios, como más adelante veremos, un asunto grave procesado y tenido como una transgresión.

En el expediente contra Juan José Senteno, el Teniente Justicia Mayor al dirigirse al reo insiste en preguntarle "...si no save que es delito el aver amarrado a su mujer aun cuando fuese sin animo de castigarla,...".¹⁴⁷ De la misma manera, el Señor Fiscal Eugenio Ruiz en la causa que se le siguió a Alfonso Altuve refiere "...arguyendo sobre la gravedad del delito o delitos del Reo, le pone... la

146 Ibid. T. II: D-Ñ, p. 481.

147 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "*Heridas*". T. II. Mérida, 1803. "Criminal contra Juan Jose Senteno sobre el maltratamiento a su muger y erida a **Maria** Naba". f. 237v.

devida acusacion en la forma en que mas aya lugar en Derecho...".¹⁴⁸

El vocablo *delito* viene del latín "...delictum. Es la infracción penal dolosa o culposa, sancionada por la ley con pena grave; puede ser cometido por acción u omisión".¹⁴⁹ El *Diccionario de Autoridades* lo define como "Tranfgrefsion [trasgresión], culpa, crimen contravención de algún precepto, ley o pragmática". Por su parte, Luis Jiménez de Asúa lo precisa como "... un acto u omisión antijurídico y culpable...".¹⁵⁰

Siendo que la *Recopilación...* no tiene una definición precisa sobre delito, atendemos al derecho castellano como supletorio, donde encontramos que éste está definido en *Las Partidas...* Según el título I de la *Partida Siete*, delito viene a ser: "...los malos fechos que se fazen a plazer de la una parte, et á daño et a deshonra de la otra. Ca estos fechos a tales son contra los mandamientos de dios, e contra buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes, e de los fueros e derechos...". En esta definición, no se comprenden los delitos negativos, que residan en la omisión de los hechos que el derecho exige. Por ejemplo, cuando la ley dispone

148 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "*Heridas*". T. II. Mérida, 1803. "Causa Criminal contra contra Alfonso Altuve por haber herido, y maltratado a su muger ...". f. 229r.

149 Guillermo Cabanellas de Torres. *Ob. cit.* p. 90.

150 Luis Jiménez de Asúa. *Ob. cit.* p. 201.

que se debe socorrer a los más débiles, si esto no se cumple se estaría incurriendo en un delito negativo omitiéndose un hecho que la ley dispone que se cumpla. Según Joaquín Escriche para que exista delito

...es necesario que haya una ley infringida, y que la infracción se haya hecho libre y voluntariamente y con malicia; pero no por eso dejará de considerarse en toda infracción cometida un delito mientras no conste que el infractor ha procedido sin voluntad, sin libertad o sin conocimiento del fin y de los efectos inmediatos y necesarios del acto ú omisión en que haya incurrido. Si no hay ley, no puede haber infracción,... y si no hay infracción, aunque haya ley, no puede haber delito: de donde se infiere que el pensamiento y aun la resolución de infringir una ley, no es delito, pues que no es infracción... Si en la infracción faltado la voluntad, o la libertad, ó el conocimiento, ó la malicia, no hay criminalidad que pueda imputarse al infractor...¹⁵¹

Asimismo, clasifica los delitos en: públicos y privados. Los primeros son los que “perjudican inmediatamente al cuerpo social o producen algún peligro común á todos sus miembros:...”,¹⁵² o aquellos que van

...contra la tranquilidad y el orden público, contra la salud pública, contra la fe pública, o contra las buenas costumbres;... y todos aquellos que, aunque cometidos contra los particulares, amenazan la seguridad de todos, como el

asesinato, la violencia, el incendio, el robo, las falsificaciones y otros semejantes...¹⁵³

En este sentido, las leyes castellanas e indianas se encuentran diseminadas con normativas referidas igualmente al ámbito privado y al público, regulando muchas situaciones, aunque sin un estudio concreto sobre el hecho delictivo y su castigo.

El legislador indiano encuadra en la tipología de “públicos, atroces y escandalosos” diversas situaciones que presentan estas características, no siendo consideradas por la legislación castellana como delito. En vista de estas observaciones, podríamos considerar el delito como todo acto atroz que dentro del seno de la comunidad cause escándalo poniendo en peligro el orden y “sosiego público quietud de aquellas provincias, y sus vecinos”.¹⁵⁴

En *la Recopilación...*, el título VIII, “De los delitos y sus penas”, no se refiere específicamente a los delitos comunes, vistos en la actualidad en los códigos penales de muchos países como homicidio, robo, hurto, violación u otros; es de suponer que estaban contenidos en las leyes castellanas de manera imprecisa, y por esta razón no se observan en *la Recopilación...*

151 Joaquín Escriche. *Ob. cit.* p. 534.

152 Idem.

153 Idem.

154 *Recopilación...*, L. I, tít. VII, Lib. VII.

C. Situaciones delictivas y sus penas

Vayamos a las leyes y precisemos cuáles eran los delitos que, según el legislador indiano, causaban mayor repudio debiendo estar contenidos y penalizados en el libro VII, título VIII que se refería a los “delitos y las penas”.

- ✘ En la ley II, la blasfemia o el jurar en nombre de Dios en vano.
- ✘ En la ley III, el hecho de dar falso testimonio en los juicios o “testigos falsos” es otro delito consagrado en la *Recopilación...* para evitar que dentro de los pleitos y negocios se haga uso de falsos testimonios para perjudicar a las partes en conflicto.
- ✘ La ley VII nos habla sobre la pertinencia de averiguar muy bien a las mancebas, especificando que, “...Los Alguaciles no prendan á ninguna muger manceba de clerigo, fraile o casado sin preceder información por donde coste del delito...”.
- ✘ En la ley VIII, exhortan a los funcionarios a que las indias que se encuentren amancebadas sean mandadas a salir de estos lugares hacia sus pueblos de origen.

El resto de las leyes que componen este título, sólo se encarga de hacer recomendaciones a las

autoridades coloniales sobre los procedimientos a seguir en distintos casos que, estando tipificados por las leyes de Castilla, no han sido fielmente ejecutados en las Indias. Entre estos tenemos: informar a las autoridades en los casos de adulterio, siguiendo las leyes castellanas que lo consideraban un delito y castigaban de distintas formas.¹⁵⁵

Dentro del ordenamiento jurídico indiano en el libro V, título X, existen dos leyes, la VII y la VIII, que han encajado en el procedimiento de los expedientes criminales manejados. La primera ley menciona las formas en que se debía proceder en caso de existir “caufas arduas civiles, o criminales,...”; en este sentido, los jueces debían interrogar personalmente a los testigos. Este procedimiento se puede apreciar en cada uno de los expedientes criminales, que estudiaremos más adelante. La ley VIII señala como sólo en “delitos, cofas y cafos”, que las leyes lo permitan, se podían embargar los bienes; situación observada igualmente en los expedientes que se mostrarán en el siguiente capítulo. Como ya lo hemos señalado, el fin perseguido por la Corona española en las Indias, a través de sus funcionarios, era mantener la paz y el orden de sus vasallos, increpándoles a seguir

¹⁵⁵ En este sentido, *El Fuero Real...* castigó fuertemente el adulterio en el tít VII, L. I. Esta ley “concuera con la L I, Tít. de los adulterios de la Séptima Partida; en cuanto dispone que, el marido puede acusar a su mujer de adulterio...” manda en la L. XV del mismo título, que “...la mujer que cometiére adulterio pierda sus bienes... la dote, y las arras e todo los otros bienes que tiene y la mitad de las gananciales”.

las leyes castellanas e indianas para evitarles las penas y castigos que acarrearía incurrir en una conducta delictiva.

4. Los malos tratos contra la mujer: un delito grave

La violencia conyugal en la actualidad se ha convertido en un tema candente y es parte de un grave problema social que afecta a mujeres y hombres de nuestro territorio. Según la *Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia*, "Se entiende por violencia la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer... que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial."¹⁵⁶ De acuerdo con *La declaración de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer*, el término abarca entre otros aspectos, además de los ya señalados, los malos tratos, que se especifican en la Ley citada de la siguiente manera: "...heridas, hematomas, contusiones, excoriaciones, dislocaciones, quemaduras, pellizcos, pérdida de dientes, empujones o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física..."¹⁵⁷ de la mujer.¹⁵⁸ Hoy en día esta forma de

¹⁵⁶ *Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia*. Caracas, Prerensa e Impresión La Galaxia, (4ª Ed.), 2001. Art. 4, p. 10.

¹⁵⁷ *Ibidem*. Art. 5, pp. 10-11.

¹⁵⁸ Estas definiciones se pueden encontrar en autores que trabajan el tema de la violencia contra la mujer, tales como María del Castillo Falcón Caro. *Malos tratos habituales a la mujer*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2002 y Marta Irene Gasparini. *Violencia familiar*. Argentina, Editorial Universitaria, Universidad Nacional de Misiones,

violencia es considerada un delito penalizado, cuyo castigo va de (6) seis hasta (18) dieciocho meses de cárcel.¹⁵⁹

Los malos tratos se definen en el *Diccionario de ciencias jurídicas...* como: "...las ofensas de derecho y de palabra a las obligaciones de afecto y respeto que deben presidir las relaciones interindividuales...".¹⁶⁰ Cabanellas de Torres agrega que los maltratos se refieren a "... todo acto contrario al respeto corporal y moral que merece quien está subordinado a la autoridad de otro".¹⁶¹ El *Diccionario de Autoridades...* señala que maltratar es "castigar, herir e injuriar a alguno, castigo daño o perjuicio". En este estudio sobre la violencia conyugal contra la mujer entendemos por *Maltrato Conyugal*, todo acto cometido por uno de los cónyuges, que de manera violenta le cause sufrimiento físico y psicológico a su pareja, acto digno de ser castigado y penalizado por las leyes.

Los maltratos, según Ossorio, pueden convertirse en causa de divorcio cuando se exteriorizan, "... en manifestaciones graves o...sean tan frecuentes, que su repetición haga intolerable la vida conyugal..."; aplicándosele una doble sanción: civil y penal.¹⁶² En

¹⁵⁹ *Ley sobre la violencia...* Art. 17, p. 17

¹⁶⁰ Manuel Ossorio. *Ob. cit.* p. 444.

¹⁶¹ Cabanellas de Torres. *Ob. cit.* p. 196.

¹⁶² Manuel Ossorio, en la *Ob. cit.* explica que, "... La sanción civil puede estar representada por el otorgamiento del divorcio a favor de la persona ofendida; considerándose culpable en consecuencia, al ofensor, con todos los perjuicios

el período estudiado notamos que, en tanto las leyes de la época como en los expedientes, el maltrato representó también causa de divorcio.

Existen diversas formas de maltrato: psicológico, verbal, físico y sexual. El maltrato psicológico se refiere a todo comportamiento que cause daño emocional, desvalore a la persona, origine sufrimiento.¹⁶³ Se expresa en comportamientos como la "... deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables...".¹⁶⁴

El maltrato verbal, de acuerdo con María del Castillo Falcón, "consiste en humillar a otra persona [en este caso a la pareja] con amenazas de desprecio, de intimidaciones o de agresiones físicas...".¹⁶⁵ Podríamos agregar, también, aquellas palabras injuriosas e insultantes que menosprecien a la persona, en este caso preciso, a la mujer. El maltrato físico comprende todo comportamiento que "directa o indirectamente" atente contra la integridad física, de manera que le infrinja un "daño o sufrimiento físico a la persona",

económicos afectivos y morales del caso (obligación de pasar una pensión alimenticia, pérdida de la tenencia de los hijos, etc.) [...] La sanción penal, por su parte, en caso de malos tratos familiares puede llegar hasta la pena de arresto. p. 444.

163 María del Castillo Falcón C. *Ob. cit.* p. 25.

164 *Ley sobre la violencia...*, Art. 6, p. 11-12.

165 María del Castillo Falcón C. *Ob. cit.* p. 38.

tales como fracturas, palizas, quemaduras, etc.¹⁶⁶ El maltrato sexual "... es una relación sexual influida, coaccionada o determinada por la violencia, es decir, una relación impuesta por el agresor...".¹⁶⁷

La mayoría de los elementos manejados en estas definiciones se pueden rastrear en las causas criminales, dando cuenta de que estamos en presencia de maltrato conyugal contra la mujer que implicaba trastorno del "fofiego publico" de las "Provincias y fus vezinos".¹⁶⁸

A. Palos, golpes, garrotazos, heridas... contra las mujeres... Delito de gravedad

Hemos visto que la *Recopilación...* disponía un procedimiento jurídico preciso para las "causas arduas civiles y criminales". Recordemos que la ley VII, título X, libro V, ordenaba claramente que "... en los pleytos civiles de mucha gravedad, y causas arduas *examinen los Iuezes por sus personas los testigos* presentados por las partes, y que se devieren examinar de oficio de nuestra Real Iusticia, para que conste de la verdad, y se dé satisfacion á la causa publica, y particular...".¹⁶⁹

166 En este punto están de acuerdo la *Ley sobre la violencia...* en los artículos 5 y 10 así como María del Castillo Falcón C. *Ob. cit.* p. 25.

167 *Idem.*

168 *Recopilación...*, f. 295v.

169 *Ibid.* f. 169v.

La ley VIII, del mismo título y libro, muestra los pasos que se siguen en la aplicación de justicia: “En todas nuestras Indias *no se hagan embargos, ni sequestros de bienes* de los vezinos, estantes, y habitantes en ellas, *si no fuere por delitos, cosas, y casos* en que las leyes de estos Reynos de Castilla los permitieren...”. En el procedimiento, aplicado al maltrato conyugal contra la mujer, visto en las causas criminales, se observa claramente la aplicabilidad de estas dos leyes, volveremos sobre esto más adelante.

Como ya se mencionó, en el prólogo de la *Séptima Partida*, encontramos una cierta concepción de delito que lo define como los malos hechos que hace una persona, por puro placer, daño y deshonra, a otra. El modo que el juez usaba para averiguar estas acciones era a través de la acusación, denuncia o de, “...oficio del Judgador, haciendo ende pesquisa...”.

Al analizar el procedimiento judicial aplicado al maltrato conyugal contra la mujer, en las causas criminales, no puede negarse que las autoridades coloniales procedieron tal como lo señalan estas leyes. En primer lugar, porque en cada causa, después de activarse la querrela y del reconocimiento médico, se procede al interrogatorio de los testigos, a la detención del agresor y, además, se le embargan sus bienes con la misma rigurosidad de cualquier otro proceso judicial frente a los delitos de “importancia”. En consecuencia, podemos

afirmar que el maltrato fue considerado asunto grave, tratado y sancionado por las autoridades provinciales como delito, enfrentando así estas situaciones que pusieran en peligro la tranquilidad en algunos lugares de la provincia de Mérida.

Ahora bien, hemos visto que no hay delito sin una ley que transgredir; en consecuencia, tampoco hay procedimiento, ni castigo. Consta en las causas criminales estudiadas que las mujeres víctimas de maltrato querellaron a sus esposos agresores, a pesar de su limitación jurídica, recordemos que según el derecho procesal, la mujer no podía presentarse en juicio sin la asistencia del marido. Sin embargo, estas denuncias fueron atendidas y tramitadas con diligencia por las autoridades de esa época, quienes procedieron tal como lo indican las leyes citadas arriba.

Veámoslo en los siguientes ejemplos tomados de las denuncias, que configuran el primer elemento demostrativo para señalar que el maltrato contra la mujer se ubica en las definiciones de violencia conyugal, dadas al comienzo de este apartado; por otra parte, constituyen también el primer indicio para afirmar que el maltrato conyugal fue penalizado como delito.

En 1786 Tomaza Albornoz expone en la querrela el maltrato al que fue sometida; el esposo-agresor, “...

no tan solamente de palabras sino de obra...”, trató de maltratarla amenazándola con un cuchillo.¹⁷⁰ Podemos advertir el maltrato verbal en este caso y la amenaza a la mujer víctima, poniendo en riesgo su vida. Vemos que la agredida pide al juez la presencia de testigos que confirmen lo dicho en su querrela. La autoridad competente atiende la petición de la víctima y manda “... comparecer en [su] tribunal a los declarantes que cita esta parte, nombrados Paula Rodriguez, Luciano y Diego de Santiago y fecho se proveerá lo conbeniente en Justicia...”.¹⁷¹

El caso de Gregoria Pino, quien en 1788 fue agredida a palos por su marido, califica en la consideración de maltrato físico; la querellante notifica: “... que Isidro de Campos havia maltratado gravemente con un palo a su muger,... de modo que la dexo como muerta...”,¹⁷² hechos que son confirmados y descritos en la confesión tomada a la agredida,

... acometió con ella le dio un palo en el muslo que la derribó en tierra, y viendola así cogió un latico, le comensó a darle cuero, y no bastandole eso, agarró otra vez el palo... le quebro el brazo,

170 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos”. T. II. Mérida, 1786. “Causa por Tomasa Albornoz contra su marido...”. f. 12r.

171 Ibid. f.12v.

172 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos”. T. II Mérida, 1788. “Causa contra Isidro Campos por haberle dado de palos a su muger...”. f. 36r.

el pecho, la cabeza que la tiene toda mallugada y por la espalda que el golpe que tiene le quita la respiración y otros muchos palos que le dio...¹⁷³

En la citada confesión, también, encontramos un ataque a las creencias religiosas que podríamos catalogar de maltrato psicológico, pues, a nuestro modo de ver, atenta contra la fe de la mujer víctima; no podemos olvidar la fuerte carga religiosa de la sociedad colonial. La víctima continúa narrando que cuando su marido regresó a la casa, le preguntó por unos “costales” y ella le respondió que no estaban. El marido reaccionó violentamente, y le dijo: “... que ya se lo havrian llevado los diablos, y que ella tenia la culpa pues mas valiera que vivieran los condenados en la casa que no ella y que si no le daba los costales se la havian de llevar los demonios...”.¹⁷⁴

En seguida, el Teniente de Justicia abre un procedimiento, “... para que [el reo] no se quede sin el condigno castigo, y para averiguar el echo de la verdad”, y ordenó que, “...que por su propia persona en compañía de... el... escribano y del medico... se pase al reconocimiento del cuerpo de la sitada Pino esponiendo bajo de juramento las heridas, o huesos descompuestos que tubiere y si tiene riesgo de muerte...”.¹⁷⁵

173 Ibid. f. 38r.

174 Idem.

175 Ibid. f. 36r.

Una vez realizado el reconocimiento médico el mismo teniente procedió, según lo establecido por la ley, aún sin que esta violencia conyugal estuviese tipificada. Nótese que manda a tomar la confesión de la agredida y, a su vez, la de los testigos que puedan notificar lo sucedido:

Visto el antecedente reconocimiento para la mejor substanciación de esta causa procedare a tomar su declaración a Gregoria Pino muger del reo, y a las demás personas que puedan dar noticia del echo perpetrado. Y para el mejor seguro de la persona de Isidro Campos se le pondrá un par de grillos en el calabozo privado de comunicacion...¹⁷⁶

Otros documentos correspondientes a los años 1801 y 1803 dan cuenta también de más golpes y atropellos. Maria (sic) Josefa Corredor en 1801 se presentó ante el juez con "...un ojo acardenalado, diciendo qué su marido Felis Navas.¹⁷⁷ le havia maltratado con fuertes golpes...".¹⁷⁸ En el caso de 1803, Maria (sic) de Gracia Rivas señala el motivo y el maltrato que la llevó a querellarse. El marido, por "...[ella,] no haver hecho unas morcillas...[le

176 Ibid. f. 37r.

177 En el expediente de Felis Navas, el apellido Navas aparece escrito de tres maneras: Navas, Naba y Nava. En adelante lo vamos a transcribir de la manera como aparezca escrito en la línea o párrafo que se cite.

178 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1801. "Causa contra Felis de Naba por haver maltratado a su muger Maria Josefa Corredor". f. 155r.

propinó,] ... varias patadas...[la arrastró,] ...por el suelo empedrado del patio de la casa...[le intentó desbaratarle] ...los sesos con una piedra ... y ... con una raja de leña [le] dio un fiero golpe en la cabeza que [la] dexó sin sentido; ... y aun no contento con [eso] ... bolvió ... [sobre ella, para seguirla maltratando. La víctima cierra diciendo que,]... De resultas [se siente] tan aporreada que para suspirar [se halla] como impedida interiormente y como esto [es] real sobre una larga crueldad con que [la ha tratado] en el matrimonio...".¹⁷⁹

En ambos casos las autoridades coloniales procedieron a impartir el "condigno castigo" que en casos como estos se hacía. Frente a la querrela de 1801 el teniente hizo

...prender al citado Navas, y conducirlo a la Real Carcel: y para averiguar la verdad ... y castigar al delincente; ... mando formar este Auto civesa de proceso á cuió tenor... se examinen los testigos... practicandoce ante todas cosas, a la maior brevedad, el reconocimiento de las contusiones, ó heridas que tenga dicha Maria Josefha Corredor, y á su continuacion, se le recibira a ésta su declaracion...¹⁸⁰

179 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1803. "Causa por Maria de Gracia Rivas contra su marido...". f. 249r.

180 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1801. "Causa contra Felis de Naba por haber maltratado a su muger...". f. 155r. y v.

Luego de escuchar a los testigos, el juez determinó lo siguiente: "... resulta reo Felis Nava ápruebase la pricion hecha á éste en el calavoso en que se halla; pasese al embargo de [sus] bienes, ... que lo acepte en forma, y fecho sigace el sumario como está mandado en el Auto cabeza de proceso...".¹⁸¹

En el segundo caso, el de Maria (sic) de Gracia Rivas (1803), el teniente admitió la querrela de la agredida y procedió aplicando los mismos pasos. Se determinó prisión para el victimario, se ordenó examinar a los testigos, se pidió un reconocimiento médico y se le embargaron los bienes al agresor. Aunque Maria (sic) de Gracia Rivas retiró su denuncia, ella pidió, entre varias condiciones, quede la causa abierta para asegurarse de que si su marido volvía a maltratarla la pudiese reabrir. Esta petición es aceptada por el teniente, quien "Hace por suspensa esta instancia por ahora y sin perjuicio de continuarla siempre que Juan Antonio Quintero reincida en los malos tratamientos a su muger...".¹⁸² En 1807 se reabrió un juicio contra este agresor, pues reincidió en los malos tratamientos a su mujer, aplicándosele un procedimiento similar. En 1810 Paula de Mesa, madre de Rita Sulbaran, denuncia ante las autoridades competentes los garrotazos que padeció su hija a manos de "...

¹⁸¹ Ibid. f. 157v.

¹⁸² AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1803. "Causa por Maria de Gracia Rivas contra su marido ...". f. 255v.

Ygnacio Peñaloza...", su yerno, quien cometió "... uno de los excesos mas detestables propios de su ira, y de la sevisia con que siempre le ha tratado en el... matrimonio: El hecho fué habrirle con dos garrotasos la cavesa a mi dicha hija..., y... otro a mi en la cara...".¹⁸³ Al igual que la actuación de los funcionarios observada en las otros expedientes sobre maltrato, en esta causa criminal el teniente procedió de la misma forma.

Lo que hoy conocemos como maltrato verbal también fue conocido y padecido en la época. En 1805, Agustina Quintero expone que su marido, luego de haberle echado de casa a una visita y en los días que siguieron después de este hecho, "... la ultrajó con palabras de las más injuriosas que acostumbra...",¹⁸⁴ sólo que para la época, esta forma de maltratar no era considerada motivo suficiente por las autoridades para proceder de oficio, tal como lo hacían cuando había palos y heridas. El Alcalde consultó el caso con el abogado pertinente, quien le respondió con estas palabras: "La junta no puede proceder de oficio sobre injurias verbales..."

¹⁸³ AGEM. Fondo Escribanías Notariales Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. III. Mérida, 1810. "Causa contra Ignacio Peñalosa por unos garrotazos que le propino a su esposa Maria Rita Sulbaran". f. 187r. El subrayado es original del expediente.

¹⁸⁴ AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1805. "Causa contra José Cornelio de la Cueva por malos tratamientos...". f. 12v.

”;¹⁸⁵ a pesar de lo expuesto por el abogado hay que destacar que la mujer fue igualmente atendida por las autoridades y, aunque el juez no procedió “de oficio”, el hecho de que atendiera a esta denunciante manifestaba su repudio ante este tipo de situaciones.

En ocasiones los malos tratos propinados por los esposos-agresores, pueden llegar a extremos de heridas e incluso producirle la muerte a sus víctimas. De esta manera, se evidencia en los siguientes expedientes criminales tomados de la secciones, del AGEM, “*Heridas*” y “*Homicidios y Muertes violentas*”. Estas causas se siguieron con el mismo procedimiento aplicado al maltrato conyugal, confirmándonos en la tesis de que esa conducta criminal era un delito.

El primero de ellos sucedió en 1803, así lo denuncia la agraviada, quien se presentó ante el tribunal con las señales del maltrato y la *herida* en el brazo, diciendo “...**que** tal vez la **huviera** matado a no haver ocurrido gente **que** la favoreciese...”.¹⁸⁶ La reacción de la justicia es inmediata por lo que el Teniente mandó que se librara

...inmediat**amente** comicion ... **para** su captura, y embargo de Bienes, si los tubiere, y **que** [el] curioso en cirujia, reconoscan a la querellante y que ... expongan las heridas que tenga calidad

185 Ibid. f. 18r. El destacado es nuestro.

186 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Herida*”. T. II. Mérida, 1803. “Causa contra Alfonso Altuve por haber herido y maltratado...”. f. 218r.

dellas el intrumento con **que** se hicieron; procediendose assi mismo por mi a recibir sumaria informacion, con los **testigos** que puedan dar razon del hecho, y que asisterien al lugar donde se cometio el delito quando se estaba ejecutando...¹⁸⁷

En el segundo, ocurrido también en ese mismo año, el agresor se encontraba en situación de prófugo de la justicia, “...**por** la erida o cortadura que dio a Ana Maria Nava...”, su concubina; también porque tenía “...amarrada a su muger Dominga Peña en un cuarto de su casa, la amenazaba con un temerario castigo...”. En consecuencia, la autoridad competente mandó “... al Alcayde de la Carcel ... **que** lo prendiese y trajese á ella, tanto para escarmentarle el écho precente, como el pasado, el que por haverse huido, ... no se procedió a efectuar la aberiguacion concequente...”. Asimismo, procedió a los otros pasos de rigor: “...devia de mandar, y mando, se proceda a la formacion del sumario esaminandose los testigos **que** puedan dar razon de uno y otro caso...”.¹⁸⁸

Situación dramática es cuando los malos tratos tienen como desenlace la muerte. En la actualidad constantemente ocurren casos en que la violencia conyugal llega a tal extremo que la muerte tiene la última palabra. En 1785, en la provincia de Mérida,

187 Idem. f. 218r. y v.

188 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Heridas*”. T. II. Mérida, 1803. “Criminal contra Juan José Senteno, sobre el maltratamiento...”. f. 233r.

se llevó a cabo una querrela contra un señor que mató a su mujer después de haberla maltratado, por haber tenido hijos antes del matrimonio. Veamos la causa.

Notificado el teniente, procedió a buscar al agresor a "... la casa y morada ... con testigos a vista de los cuales..."; y en su presencia hizo "...registrar ... el cuerpo difunto...", el cual se encontraba: "... sumamente maltratado con varias heridas en la cara ... la cabeza y todo el cuerpo moretado del sumo castigo que le dio...", así se evidenciaba en "...la ropa que tenía puesta [pues] estaba empapada en sangre, en vista de lo referido y se ponía y puse a la persona de dicho Reyes preso...".¹⁸⁹ El homicidio fue tipificado como delito por la legislación española, y los pasos iniciales son los mismos que hemos descrito para los expedientes de maltrato, la diferencia está en la sentencia, puesto que este agresor fue condenado a muerte,

...con armas de fuego puesto en un Banco en la Plaza Publica de esta ciudad arrimado a una desas; que verificada esta execucion se conduca a la orilla del rio nombrado Chama y enserrandose en la orilla de él, en cuero de baca al pelo y pintandosele encima un perro, un gallo, una culebra, y un mono se eche a sus corrientes [la intención de esta sentencia era] *para que sirva de escarmiento este exemplar castigo a*

189 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Homicidios y Muertes Violentas". T. I. Mérida, 1785. "Causa contra José de los Reyes Salazar por haberle dado muerte a su muger...". f. 188r.

*los videntes para la contencion a semejantes a lebes execrables delitos que la Justicia quede ilesa...*¹⁹⁰

El tratamiento jurídico del maltrato sufrido por las mujeres, víctimas de la sevicia de sus cónyuges y que señalamos en estas causas, junto con la diligencia que mostraron las autoridades coloniales, al activar los mecanismos legales con que fueron procesadas las causas —que ellas o sus familiares abrieron con la denuncia— nos confirma la tesis de que el maltrato conyugal era considerado asunto muy grave, y que fue tenido y procesado como un delito.

190 Ibidem. f. 225r. El destacado es nuestro.

Capítulo III

Abriendo los ojos del silencio... Las querrelas de la mujer y la administración de justicia

El ... Teniente Gobernador Justicia Mayor dijo: que habiéndosele dado noticia que (tal señor) había maltratado gravemente con un palo a su mujer, ... para que no se quede sin el condigno castigo, y para averiguar el hecho de la verdad ... mandó que por su propia persona en compañía del ... escribano y del medico ... se pase al reconocimiento del cuerpo de la (mujer) exponiendo bajo juramento las heridas, o huesos descompuestos que tuviere y si tiene riesgo de muerte y por este que Su Merced proveyó así lo dijo, mandó, y firma ante mi doy fe.

AGEM. Maltratos... Tomo II. Mérida, 1788. f. 36r.

Recordemos que el ordenamiento legal español establecía que el hombre, "...biua [viva] honestamente, quanto en si... que non faga mal, nin daño a otro... que de su derecho a cada vno...", y señalaba que quien actuaba conforme a estas tres cosas mantenía la justicia. El fin era mantener la paz y el sosiego en cualquier provincia del reino español. Asimismo, no podemos olvidar que la ley nace como norma reguladora del comportamiento cívico. La población merideña, de la época en estudio, al parecer era consciente de las situaciones violentas que se presentaban en los diferentes lugares y, a su vez, de los "condignos castigos" que ameritaban esas situaciones.

De allí que, en el presente capítulo, analizaremos el procedimiento jurídico que se aplicó al maltrato

conyugal, en la época señalada, dentro del marco de la legislación española para las Indias, con el fin de mostrar que, pese a no estar tipificado como delito y en ausencia de amparo legal explícito para la mujer, esa conducta fue considerada criminal y castigada como los demás delitos.

1. La justicia frente a los delitos graves. El proceso en las causas criminales

El contenido de las nueve causas criminales sobre maltrato conyugal dan cuenta de todo un procedimiento con el que se buscaba solventar las diferencias entre víctima y victimario. Según Guillen y Vincent, citado por Manuel Ossorio, “procedimiento es un conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia”.¹⁹¹ Por su parte, Coutore, referido por el mismo autor, afirma que, procedimiento es “... el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales de cualquier orden”.¹⁹² El procedimiento jurídico contenido en estas causas vendría a ser, entonces, el conjunto de pasos que van desde la denuncia, también llamada querrela en las causas criminales, hasta la sentencia, pasando por la revisión del cuerpo maltratado de la mujer, realizada por un médico o curioso, así como el embargo de los bienes y el encarcelamiento del reo, la declaración de los testigos, de la víctima y del victimario. Los procedimientos en todo momento

¹⁹¹ Manuel Ossorio. *Ob. cit.* p. 613.

¹⁹² Idem.

eran escritos, pues el derecho procesal penal de la época exigía constancia escrita de lo que se alegaba. En este sentido, es importante destacar la presencia del escribano quien en la mayoría de los casos, registraba los testimonios de los actores procesales y las respuestas a las preguntas del juez.¹⁹³

A continuación, explicaremos los pasos de este procedimiento judicial, resaltando la actuación de cada uno de los actores procesales, de acuerdo con el orden en que se presentan dentro de las causas.

A. De la querrela o denuncia como abreboza al procedimiento judicial

En las causas criminales que nos proponemos estudiar, la querrela o denuncia constituye la primera parte de un proceso que activa un mecanismo cuyo fin es restablecer el orden por medio del castigo al agresor y el resguardo de la víctima.

En sentido amplio, la denuncia es “Aviſo, noticia que se da de alguna cosa”.¹⁹⁴ En un contexto legal, expresa la comisión de un acto que transgrede la normativa jurídica. Según Guillermo Cabanellas, una denuncia es un “Acto por el cual se da conocimiento a

¹⁹³ En algunas causas, el juez dejaba testimonio de la ausencia del escribano; en ese caso los procedimientos se realizaban en presencia de “Testigos cartularios por falta de escribano”. Lo que no se observa en la documentación es si estos testigos registraban todas las partes del proceso.

¹⁹⁴ Real Academia Española. *Ob. cit.* T. II: D-Ñ, p. 74.

la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo".¹⁹⁵ En el aspecto criminal o forense, según el *Diccionario de Autoridades*, la denuncia es, "... acufación u delacion que fe da en juicio contra alguna persona, por el delito que fe dice ha cometido".¹⁹⁶ En las causas criminales estudiadas la denuncia fue hecha por la agredida, por familiares o por amigos. Las autoridades iniciaban el procedimiento de oficio, cuando el hecho que trastocaba la tranquilidad de la provincia llegaba a sus oídos, ellos explicaban el conocimiento que tenían de lo sucedido, activando el conjunto de diligencias que impulsaban el proceso judicial.

De las nueve causas que manejamos sólo la interpuesta por Gregoria Pino contra Isidro Campos sigue el procedimiento de principio a fin.¹⁹⁷ El resto de las causas, incompletas en este sentido procesal, resultan ser, sin embargo, muy ilustrativas en ciertos detalles y en la exposición de los pasos que contienen. Vamos a seguirlos "paso a paso".

Nos dice el expediente que en el sector de la Pedregosa Alta, el tres de agosto de 1788 el Teniente Justicia Mayor, ante el maltrato de Gregoria Pino, abrió

procedimiento contra Isidro Campos. Pidió se hiciera el reconocimiento de las heridas en la víctima, tomó la declaración de la agredida, de los testigos del hecho y del "reo".¹⁹⁸ Después de veinte días Gregoria Pino decide retirarse del caso. A petición del juez la causa pasa a manos de un fiscal. El diez de septiembre Isidro Campos es absuelto y dejado en libertad. Observemos el comportamiento de las partes en litigio durante el proceso, así como el fin que perseguían las autoridades al dirimir los conflictos, buscando el orden y sosiego de la provincia.

En la causa contra Isidro Campos en 1788 no se indica quién aportó la información de la querrela o denuncia, "Don Luis Gutieres de Celis Teniente Gobernador Justicia Mayor dixo: *habiendosele dado noticia ...* que Isidro de Campos havia maltratado gravemente con un palo a su muger,...".¹⁹⁹

El expediente señala que el Teniente Gobernador, en compañía del médico Don Juan Villarreal y el escribano, realizó el reconocimiento de las heridas de la víctima. "... para **que** no se quede sin el condigno castigo, y para averiguar el echo de la verdad devia de mandar, y mando **que** por su propria persona en compañía de mi el presente **escribano** y del medico **Don Juan Villarreal** se pase al reconosimiento del cuerpo de

195 Guillermo Cabanellas de Torres. *Ob. cit.* p. 92.

196 Real Academia Española. *Ob. cit.* T. II: D-Ñ, p. 74.

197 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos aporreos riñas desafíos y otros excesos". T. II. Mérida 1788. "Causa criminal contra Isidro Campos por haberle dado de palos a su mujer...".

198 El término *reo* está tomado directamente del documento. *Ibid.* f. 37r.

199 *Ibid.* f. 36r. El destacado es nuestro. Lo mencionado por el teniente, en esta cita, coincide con la definición expuesta en párrafos anteriores sobre la *denuncia*: "...Avifo, noticia que se da de alguna cosa...".

la sitada Pino...".²⁰⁰ La declaración de la víctima y de los testigos del hecho fue el siguiente paso realizado por el funcionario. La figura procesal de la querrela aporta a las autoridades información sobre la transgresión de una norma y es el procedimiento que los llevó a establecer responsabilidades a fin de esclarecer el hecho a través de una sentencia, condenatoria²⁰¹ o absolutoria,²⁰² que beneficie a una de las partes del proceso.

A.1. Abandono de la querrela

A pesar de las denuncias de estas mujeres, algunas de ellas terminan por desistir en el seguimiento de la causa contra sus esposos; no obstante a este retiro, la causa era continuada por las autoridades coloniales. Al parecer, las mujeres creían que sus maridos podían cambiar; bien reformando sus "costumbres" o por medio del buen trato y el amor que ellas le brindaban. Tal es el caso de Maria (sic) de Gracia Rivas, quien en

200 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos aporreos riñas desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1788. "Causa criminal contra Isidro Campos por haberle dado de palos a su mujer...". f.36r.

201 Sentencia condenatoria: cuando la sentencia asigna una pena, repudiando el hecho del maltrato mediante castigo que servirá de ejemplo al resto de los habitantes; en la mayoría de los casos fue la cárcel, siempre y cuando las esposas no pidieran que se dejara en libertad a sus maridos.

202 Sentencia absolutoria: en esta sentencia se perdona al reo por considerar que no existieron elementos para su condena, o cuando la víctima pedía que se dejara en libertad al marido y éste prometía enmendar lo sucedido y no volver a maltratarla.

1803 retiró los cargos que seguía contra su esposo Juan Antonio Quintero y pidió al juez que la causa criminal quedase abierta de modo que si él reincidía en los malos tratos ella lo volvería a denunciar. Así ocurrió y en 1807 reincidió por las mismas razones, pese a las advertencias del rigor de la sanción anunciada por las autoridades coloniales. La agraviada también en esta ocasión retiró la querrela,²⁰³ "...sin embargo de la poca esperanza... [de que su marido dejara]... la mala costumbre... [de maltratarla]... sin razón ni motivo...".²⁰⁴

Al proceder de esta manera, la agredida quería "... ver si a fuerza de beneficios y de la generosa correspondencia con que lo retribuyo el bien por el mal logro que buelva en si y siguiera de agradecido me mire y trate en lo sucesivo con amor y caridad...". Maria (sic) de Gracia tenía la esperanza de que su marido podía cambiar la actitud hacia ella y aunque lo perdona lo hace con cautela,

203 Ya mencionamos que Gregoria Pino realizó igual procedimiento en 1788 señalando que, "...no queria seguir causa contra su marido, ni menos que por el tribunal se siguiesse, pues ya estaban en amistad, y que desde luego le perdonaba de todo corazon pues queria hacer vida con el...". f. 43r.

204 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1803. "Causa por Maria de Gracia Rivas contra su marido ...". 1807, continuación de la causa cuatro años después, contra Juan Antonio Quintero por reincidir en el maltrato a su mujer Maria de Gracia Rivas. f. 310r.

... previa [la] condicion de **que** en otra ocasion se trunco **por** iguales suplicas, y quede abierta una y otra causa **para** el primer caso es **que** repita los malos tratam**ientos** de mi persona en **que** ademas de la correccion, y castigo de este Tribunal protexto seguir mi **justicia** en el Eclesiastico **para** el divorcio conven**iente**...²⁰⁵

También Maria (sic) Josefa Corredor en 1801 desistió seguir la causa contra su marido con estas palabras:

...**que** no es mi animo instar los **derechos que** pudiera contra mi marido por las atroces injurias **que** resultan de este proceso en el fuero Real y portamo, dexando al oficio de la **justicia** el **derecho** de las facultades **que** en tal caso le correponden. Suplico a vuestra merced se sirva haverme **por** desistida del seguim**iento** de esta causa y **que** es su progreso no se entiendan las dilig**encias** conmigo en calidad de acusadora, cuyo **derecho** renuncia en este fuero, pues asi es de **justicia que** pido, y juro en forma...²⁰⁶

En estas palabras se muestra, por un lado, su consideración acerca de los malos tratos, causados por su esposo, llamándolos "atroces injurias", reconociendo en ello un atentado contra su persona y, por el otro, su desistencia en el caso. Las actitudes de estas dos mujeres parecieran incongruentes, pues luego de denunciar todos los atropellos que han recibido durante la vida matrimonial, terminan abandonando la querella.

²⁰⁵ Ibidem. f. 310r. y v.

²⁰⁶ AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1801. "Causa contra Felis Nava **por** haber maltratado a su mujer...". f. 164v.

B. Del médico o curioso

El siguiente paso del proceso lo constituía la visita o el reconocimiento de un médico o de un curioso.²⁰⁷ Según el *Diccionario de Autoridades*, médico es "El que sabe y professa el arte de la medicina". Ante la denuncia, el juez mandaba se reconocieran los golpes que la agredida había sufrido a manos del marido; en este punto es importante destacar que en la provincia central de Venezuela, durante la misma época que estudiamos, el reconocimiento médico no era indicado por las autoridades como parte del procedimiento, sino que era pedido por la víctima.²⁰⁸ El médico o curioso bajo

²⁰⁷ Curioso: del latín curiosus, "Cuidadoso, exacto, solícito, diligente. Minucioso, cuidadoso hasta el extremo." Agustín Blanquez Fraile. *Diccionario manual latino-español*. Barcelona, España, Ed. Ramón Sopena, 1984. p. 135. Persona que se dedicaba a curar por medio de "prácticas mágicas y de conocimientos médicos populares" (Larousse. *Ob. cit.* p. 310). En los documentos no se distingue entre un médico o curioso; es de suponer que fuesen pocos los médicos que se conseguían por estos tiempos, así que a falta de éstos, los curiosos fueron considerados capaces de hacer este tipo de reconocimiento.

²⁰⁸ Así se observó en las siguientes causas, tomadas del Archivo General de la Nación y de la Academia Nacional de la Historia:

AGN. Archivo de Aragua. "La Colonia". T. XXVI. Maracay, 1791. "Autos Criminales seguidos de ofisio de Justicia contra Miguel Acasio Cortes sobre maltratamiento a su muger, su suegra, y otros exsesos escandalosos. Jues El **Señor** Don Domingo Bautista de Lugo y Saavedra Theniente Justicia Mayor de este pueblo de Maracay".

juramento, ante el juez y el escribano, debía describir el estado de salud de la agredida y decir si de alguna forma, como consecuencia de los maltratos peligraba su vida. Dentro de los requerimientos impuestos por la Corona española a los conquistadores estuvo el de traer en las expediciones "a un medico, un boticario y un herbolario... 'para los servicios sanitarios'. El mismo requisito se impuso a Colón",²⁰⁹ pero esto no bastó, pues según lo afirma Foción Febres Cordero, en su obra *Historia de la Medicina en Venezuela y en América*, tanto la cantidad de médicos que venían hacia América, como su calificación en esta ciencia demostraron ser inadecuadas e insuficientes.²¹⁰ El autor refiere el atraso en que se encontraba la medicina europea en la época y "...la ignorancia... de conceptos como sanidad militar, profilaxia o salubridad; así como la grave escasez en toda Europa de personal médico de siquiera mediana preparación profesional".²¹¹

AGN. Archivo de Aragua. "Auto Crimina". T. XXXV. Maracay, 1797. "Autos criminales seguidos a instancia de María Manuela Mendoza, contra su consorte...".

ANH. "Maltratos". T. 0493. Valles del Tuy, 1749. "Causa seguida contra Manuel Ermenegildo del Corro, por maltrato a su esposa Antonia Rosa Piñango". T. 1260 Caracas, 1762. "Rosario Pulido, sobre que se destierre a Juan José Núñez, su sobrino por escandaloso, maltratar y castigar a su mujer".

209 Ricardo Archila: *Historia de la Medicina en Venezuela*. Mérida, Ediciones del Rectorado, (19º Ed.), 1966. p. 49.

210 Foción Febres Cordero. *Historia de la Medicina en Venezuela y en América*. Caracas, editado por el Consejo de Profesores Universitarios Jubilados UCV, 1987. p 34.

211 Ibid. p. 36.

...pasamos a la casa de Josefa Maldonado en donde se halla la Gregoria Pino, y mandó Su Merced hacer el reconocimiento al medico, a quien por ante mi le recivio juramento que hizo a Dios **Nuestro Señor** y una señal de Cruz,...le encontró una herida en el vacío que tenia dobladas dos costillas, ó sumidas para dentro en el izquierdo que se hace cargo tiene dañado el vaso... segun le parece quebrada la punta de la paleta; otra en la rabadilla la qual tiene quebrada: otra en el pecho... otros golpes tiene en la cabeza; levantados varios tumores, que indican volberse postemas: ... segun su entender, y por la gravedad ... los lugares donde los tiene, juzga tiene peligro de muerte...²¹²

Vemos cómo, en este caso, el informe era preciso, e igual ocurre en la mayoría de las causas, donde se da cuenta al juez de lo visto en el cuerpo golpeado de la víctima, con sumo detalle se describe cada maltrato, y detalla si se trataba de morado, raspón, chichón, mayugadura o herida. De ser el caso, el médico o curandero informaba a la justicia respecto del peligro de muerte que corría la víctima a raíz de los golpes.

El médico, vecino de la población, era citado como un testigo más, pero ya no de los hechos, él sólo verificaría las señales dejadas en el cuerpo de la mujer maltratada a manos del marido hostil, así como el

212AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1788. "Causa Criminal contra Isidro campos por haberle dado de palos a su muger..". f. 36v.

instrumento con que había sido maltratada la víctima. ... “tiene la cara muy morada, y con extremo el ojo izquierdo, pues en el tiene la sangre cuajada, que todo demuestra haber sido golpe de mano...”.²¹³

En algunos de los casos el médico informaba sólo lo que las costumbres y el pudor permitían. Si al hacer el reconocimiento la agredida se encontraba sola, no podía revisarla de forma cómoda, ya que, para la época, resultaba ser una situación delicada, que involucraba la moral y las buenas costumbres. Un ejemplo de ello lo observamos cuando, en la causa contra Felis Nava, el médico al visitar a la agredida para el reconocimiento “...la hallo liada por los pechos, y la registro sin quitarle las ligaduras por no haber muger allí que la volviera á hapretar...”.²¹⁴

La información que suministraba el médico al juez le servía a las autoridades para continuar con el siguiente paso del proceso: tomar el testimonio de la agredida, para enterarse el motivo de los maltratos, saber quiénes fueron los testigos para que fuesen llamados a declarar y así establecer la veracidad de los hechos.

213 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos”. T. II. Mérida, 1801. “Criminal contra Feliz Nava por haber maltratado a su muger...”. f. 156r.

214 Idem.

C. El embargo de los bienes y la aprehensión del reo como medidas cautelares

En nuestros días las medidas cautelares son un recurso procesal desplegado por el juez para proteger la resolución del proceso judicial, de manera que al terminar el proceso queden satisfechas las expectativas de la parte agraviada, así como los gastos del proceso. Según lo asegura Manuel Ossorio, en el derecho procesal, *embargo* es,

... una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio; y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada...²¹⁵

La ley VIII, título X, libro V, ordenaba claramente el embargo de los bienes en las Indias cuando expresaba: “...no se hagan embargos, ni secuestros de bienes de los vecinos, estantes, y habitantes en ellas, si no fuere por delitos causas, y casos...”.²¹⁶ Esta medida fue acogida por las autoridades como bien se refleja en todas las causas, evidenciando con ello la consideración del maltrato conyugal como delito.

El embargo de los bienes y la detención del marido

215 Manuel Ossorio. *Ob cit.* p. 279.

216 *Recopilación...*, f. 169v.

maltratante son las medidas cautelares más usadas en el grupo de causas seleccionadas. Las autoridades competentes, luego de que se querellaba el caso, y visto el informe del médico, encarcelaban al agresor y embargaban sus bienes. El procedimiento variaba algunas veces, primero se recolectaba la *información sumaria* con la declaración de los testigos, y luego se encarcelaba al agresor con grillos en sus pies, embargándole los bienes. “Y para el mejor seguro de la persona de Isidro Campos se le pondrá un par de grillos en el calabozo privado de comunicación”.²¹⁷

Dieciocho días después de ocurrido el maltrato a Gregoria Pino, y después de obtener los resultados del peritaje médico así como el testimonio de ésta y de varios testigos, el Alcalde Ordinario manda, “Denle vista de este proceso a Maria Gregoria Pino para **que** pida lo **que** le correspond[e] segun el merito y procedare a embargo de los bienes de Isidro que lo verificara...”.²¹⁸

Igual que ahora, embargar los bienes significaba depositarlos bajo el resguardo de una persona de conocida reputación, que los tendría mientras el procesado estuviera en la cárcel como garantía para el pago de cualquier eventualidad; así se procedió en

217 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1788. “Causa contra Isidro Campos por haverle dado de palos a su muger..”. f. 37r.

218 Ibid. f. 42v.

el caso que nos ocupa, “ponganse los bienes arriba embargados en seguro deposito en Don Pedro Duarte quien a continuación extenderá el recivo, de tenerlos hasta la dispocición de este tribunal”.²¹⁹ El agresor no podía intervenir ni cambiar nada, sus bienes quedaban inamovibles.

...me dio orden el **Señor Teniente** que mediante a que Isidro Campos era hombre de conocidos bienes de arraigo y que se le escusase de los costos de ir a Mucuchies al embargo, pues él desde luego pondria de manifiesto todos los que tenia pasase a la **Real** Carcel para que assi lo verificase, y lo executo en el mismo dia y lo hise en la forma siguiente. Primeramente puse por embargo un negro moso Yten dose mulas inclusive quatro mulatos que tiene en el Hato de Mucuchies.Yten cinquenta reses chico con grande mansas, **que** las tiene en el mismo hato Iten una casa de texa nueva **que** tiene en esta ciudad con lo que se concluyó este embargo por decir no tenia mas bienes doy fe...²²⁰

Isidro Campos, en unos de los escritos dirigidos al teniente, lamenta el daño que le produciría el embargo “...un grande quebranto en mis bienes que con el motivo de mi pricion se me estan perdiendo, y no tener confidente que cuide dellos, a **que** se agrega lo enfermo que me allo, que es justicia que pido...”.²²¹

Según muestran los documentos, Isidro Campos era

219 Ibid. f. 43r.

220 Ibid. f. 42v. y 43 r.

221 Ibid. f. 39r.

“hombre de conocidos bienes de arraigo”, así vemos que después del embargo, la agredida Gregoria Pino desiste del caso por miedo a perder su estabilidad y su posición acomodada, es de suponer que en vista de la situación tan complicada, con el esposo preso y los bienes embargados, Gregoria decide no continuar el proceso, pues “...no quería seguir causa contra su marido ni menos que por el tribunal se siguiese, pues ya estaban en amistad, y que desde luego le perdonaba de todo corazón pues quería hacer vida maridable con el...”.²²² Si al problema del maltrato le sumamos el desamparo económico, puede parecer sensato considerar que la agredida prefiriera tener al marido en casa. Por su parte, Isidro ya había saboreado las mieles de la cárcel y seguramente su comportamiento en adelante sería otro.²²³

El embargo de bienes finalizaba cuando se aseguraba el pago de las costas causadas por el procedimiento. En el auto firmado por el Teniente de Justicia Mayor se dice lo siguiente: “...dare por absuelto y libre dicho Campos con el apercivimiento antes expuesto, y al zeze el embargo de los bienes satisfechas que sean las costas con noticia de depositario y del fiador de carselaria para que queden canceladas sus

²²² Ibid. f. 43r.

²²³ En efecto, así parece, luego de este caso no encontramos registros de la reincidencia de Isidro Campos, en el delito de maltrato a su mujer.

obligaciones...”.²²⁴

El embargo de los bienes del implicado, como hemos visto a través de los causas, tiene la doble significación e intención de conservar el patrimonio familiar y de asegurar el pago de las costas causadas por el proceso judicial, pagando así los honorarios del escribano, que era uno de los más altos, el de las autoridades que seguían la causa y el del médico o el curioso que realizaba el reconocimiento.

Con la medida de aprehensión se impedía que se escapara el reo y se aseguraba castigar el delito. A nuestro entender, la aprehensión era también una forma de escarmiento, puesto que al asegurar al reo en prisión, se protegía a la mujer, cumpliéndose aquello, que se establecía en la ley III, título VI, del *Fuero Real...*, “...la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer mal...”.

El juez que siguió la causa contra Isidro Campos ejecutó esta medida con la siguiente explicación: “Y para el mejor seguro de la persona de Isidro Campos se le pondrá un par de grillos en el calabozo privado de comunicacion...”.²²⁵

²²⁴ Ibid. f. 49v.

²²⁵ Ibid. f. 37r.

En todas las causas estudiadas se aplicó esta medida; así en la causa contra Felis de Nava el juez dictaminó "... por lo que resulta reo Felis Nava ápruebase la pricion hecha á éste en el calavoso en que se halla; pasese al embargo de bienes...";²²⁶ y también en la causa contra Alfonso Altuve, por haber herido y maltrado a su mujer, Rosalia Angulo, el juez determinó la captura en los siguientes términos: "...para asegurar el reo, y precaver fuga **que** es **concequente**, librese **inmediatamente**. Comicion a Jacintto de Rivas **para** su captura, y embargo de Bienes, si los tubiere...".²²⁷

Tanto el embargo de los bienes como la aprensión del implicado, medidas cautelares utilizadas por las autoridades coloniales, garantizaban tener en lugar seguro al maltratador y a su patrimonio. Estando preso el agresor, se resguardaba de nuevos maltratos a la mujer agredida mientras transcurría el proceso judicial y se evitaba la fuga del reo, así como la venta de sus bienes, asegurando la situación económica de la familia y el pago de los gastos del proceso. En general, la forma en que los funcionarios procedían, nos evidencia la importancia de proteger económicamente a la familia, como parte importante del Estado, buscando *bien* y

226 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1801. "Criminal contra Feliz de Nava por haber maltratado a su muger...". f. 157v.

227 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Heridas". T. II. Mérida, 1803. "Causa Criminal contra contra Alfonso Altuve por haber herido...". f. 218r.

armonía para sus vasallos.

D. Los testigos, fieles a Dios y a su juramento

La declaración de los testigos es una de las partes más importantes del proceso judicial, mediante interrogatorio, ellos ofrecían una "...manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso..."²²⁸ dentro del procedimiento judicial.

Según el *Diccionario de Autoridades*, *testigo* es: "El que da testimonio de alguna *cofa* o la atestigua". Este diccionario también conceptualiza dos tipos de testigos, el de oídas, que declara sobre algún caso argumentando lo que ha oído a otros, y el testigo de vista, que se haya frente al presente caso en el momento de ocurrir el agravio.

La prueba de los testigos es una declaración jurada sobre un hecho, materia de un litigio, que presenciaron u oyeron; se hacía ante el juez y el escribano a petición de la víctima o del propio juez. Las personas, llamadas como testigos, expresaban ante las autoridades coloniales lo observado en cada suceso sobre maltrato conyugal, de manera que se pudieran determinar los hechos y la veracidad de lo ocurrido en función de lo expuesto por los testimonios para comprobar la culpabilidad o inocencia del indiciado. Así se observa en el caso que estudiamos,

228 Guillermo Cabanellas de Torres. *Ob. cit.* p. 87.

... para la información sumaria mandada hacer sobre los golpes que Isidro Campos le dio a su muger: Su Merced el Señor Teniente hizo comparecer a Rito de Aranguren a quien por ante mi recibio juramento que hizo conforme a derecho baxo del qual ofrecio decir verdad...²²⁹

Según el *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales*,²³⁰ la persona del testigo adquiere importancia por cuanto, dentro del campo procesal, él es quien da la prueba testimonial o crea un medio para probar judicialmente la verdad de los acontecimientos debatidos en un litigio o causa criminal; además, es quien presencia o posee directo y verdadero conocimiento de una cosa.

La *Recopilación...* consideró de mucha importancia la actuación de los testigos y dispuso normas precisas para regular su participación en el proceso judicial; la ley III, título VIII, "De los Delitos y Penas", desdeñó a los testigos falsos que "perjudicaban los pleitos y negocios... castigándolos con todo rigor".

En el procedimiento judicial observamos cómo la esposa era quien por lo general llevaba la carga de la prueba; pues, en muchos casos eran ellas las

que debían proveer la información necesaria a las autoridades para verificar que su marido las había maltratado; para demostrarlo tenía el testimonio de otros declarantes en su favor, además de las señales del maltrato en su cuerpo; en la denuncia se arrojaban evidencias sobre quiénes serían los testigos llamados a declarar, como se observa en el siguiente ejemplo, "...procediendose assi mismo por mi a recibir sumaria informacion, con los testigos que puedan dar razon del hecho, y que asisterien al lugar donde se comettio el delitto...".²³¹

En caso de que el hombre quisiera defenderse por estar envuelto en hechos que no perpetró, debería revertir la carga de la prueba, probar lo contrario. En las nueve causas que estudiamos esto no ocurre, pues los acusados aceptan la acusación, en un primer momento; en ninguno de los casos se observa intención por parte del reo de revertir la carga de la prueba, presentando testigos o elementos que demuestren su inocencia. En este punto es importante destacar que durante el período en estudio, en la provincia central caraqueña, el reo podía defenderse, se le asignaba un fiscal o un abogado defensor,²³² en otros casos era el

229 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1788. "Causa contra Isidro Campos por haverle dado de palos a su muger...". f. 39v.

230 Manuel Ossorio. *Ob. cit.* p. 747.

231 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Heridas". T. II. Mérida, 1803. "Causa Criminal contra contra Alfonso Altuve por haber herido...". f. 218v.

232 AGN. Archivo de Aragua. "La Colonia". T. XXVI. Maracay, 1791. "Autos Criminales seguidos de ofisio de Justicia contra Miguel Acasio Cortes sobre maltratamiento a su muger...".

mismo indiciado quien pedía se le nombrara de oficio un defensor.²³³

Al estudiar los documentos se puede observar muestras de solidaridad por parte de vecinos, familiares y hasta trabajadores de las casas. Los expedientes muestran situaciones donde las víctimas tienen que ser sacadas de su hogar o huir por el mal estado en que se encuentran a causa de los malos tratos; en estos casos siempre hay una vecina o un vecino quien se la lleva a su casa para socorrerla, limpiarle las heridas y hasta servir de mediador para que el marido no siga maltratándola. Algunos de los testigos la tienen en su casa unos días y hasta la asesoran al momento de poner la denuncia del hecho.

Josefa Maldonado fue una de las testigos en el caso contra Isidro Campos. Ella declara que, cuando ocurrió a la casa de la víctima, "...le havia dicho **que** era enferma **que** estaba su muger Gregoria...";²³⁴ y cuando ella le preguntó acerca de lo que tenía su mujer, el agresor le respondió: "...**que** fuera a verla a la cosina...", ella fue y la encontró, "...mui aquejada sin poder hablar, y preguntándole **que** tenia, por señas **que** le hacia poniéndose la mano en la cabeza le descubrio **que** la

f. 40r.
233 AGN. Archivo de Aragua: "Auto criminal". T. XXXV. Maracay, 1797. "Autos criminales seguidos a instancia de María Manuela Mendoza, contra su consorte...". s/f.

234 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1788. "Causa contra Isidro Campos por haverle dado de palos a su muger...". f. 40v.

tenia toda llena de golpes, mui mallugada..."²³⁵

Enseguida, señala la causa, la testigo pidió permiso al agresor, "...para llevársela a su casa a curarla...". También indicó que "...esto lo ha executado Ysidro con ella otras muchas ocasiones pues se manifiesta del hueso de la cara **que** lo tiene partido, y es publico, y notorio en todo aquel vecindario...",²³⁶ evidenciando con ello que todo el vecindario tenía conocimiento de los golpes y de la mala vida que llevaba con el esposo. Esta solidaridad demostraba el desacuerdo de los vecinos con este tipo de acciones contra las mujeres.

Por otro lado, es evidente que, en una provincia con tan pocos habitantes, resultaba muy común el que un testigo fuese familiar de la agredida; en cada una de las declaraciones de los testigos se deja clara la filiación con la víctima o con el reo. Es de suponer que por la urgencia que se tenía para resolver estas situaciones, en el momento del hecho se debía llamar a los testigos más inmediatos sin importar la filiación, "le puede subministrar que lo declarado es la verdad en fuerza de su juramento **hecho** en que se áfirma, y ratifica; y que sin embargo de tocarle las *generales de la ley* lo ha echo **fielmente**".²³⁷

Las generales de la ley constituyen un conjunto de prescripciones, previstas por la mayoría de los

235 Ibid. f. 40v. y 41r.

236 Ibid. f. 41r.

237 El destacado es nuestro.

códigos procesales, que tienen por objeto proceder a la identificación del testigo para verificar si por alguna de las razones determinadas por la ley, ya sea de fondo o de forma, no se trata de un testigo excluido. La exclusión de un testigo obedecía sólo a la condición de menor de edad, que fuera un familiar de la víctima o del victimario, que tuviera interés manifiesto en el caso o enemistad manifiesta con una de las partes; queda claro en el caso anterior que el testigo es familiar de la víctima, su hermano, y que sólo la otra parte, el agresor, podría tachar al testigo alegando las generales de ley. Esto, sin embargo, no ocurrió y el caso siguió su curso.

La figura del testigo es generada por el hecho mismo que se testifica, pues la persona que pudo observar lo ocurrido es el más idóneo para asistir ante el juez y declarar todo lo que ha visto, lo que sabe; por otro lado, la formalidad procesal del testigo, como recurso de prueba permitía a los jueces, así como en la actualidad, establecer precisos detalles sobre el hecho denunciado, siendo una prueba indirecta, narrativa, de lo que oyó el juez para probar el hecho a favor de una de las partes.

D.1. La actuación de los testigos en otras causas

Los testigos también rindieron declaración sobre las

otras ocasiones, en que la víctima había sido asediada por el marido e incluso por “...*la mala vida que siempre...*” desde que se casaron le ha dado. Su declaración, en esos casos, también favorecía y apoyaba lo expresado por la agredida, además, evidenciaba la existencia de otros vecinos de la víctima, quienes acudían, por pedido de un familiar de la agraviada, y ayudaban en el infortunio de la mujer maltratada, como veremos en estas líneas.

Retomando el caso de Tomaza Albornoz, observamos que fue importante la intervención de los testigos que ella pidió. Ellos manifestaron que lo denunciado por la agredida era la verdad y atestiguaron que efectivamente el esposo no la trataba dignamente.²³⁸ Cada testigo señaló, en primer lugar, que conocía a las partes. Uno de los testigos era una mujer, Paula Rodríguez, quien indicó, en su declaración, la concurrencia de “...otros varios hombres y mugeres...”, que en el momento de la agresión se encontraban.

En otros casos los testigos abogaban por las agraviadas, pese a la actitud violenta del agresor. En la causa que se le siguió a Alfonso Altube por los maltratos y heridas que le causó a su esposa Rosalía Angulo, el primer testigo Ignacio Aranguren, declaró lo siguiente:

²³⁸ Véase: AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1786. “Criminal por Tomasa Albornoz contra su marido...”. f. 13v.-15v.

... que el Domingo pasado, por la tarde del día once del corriente estando Alfonso de Altube maltratando, demaciadamente a su muger ... el declarante movido de caridad ocurrió allá por favorecerla, y encontro a la mujer desnuda en cueros sobre una babacoa, tendida y su marido dandole latigo desaforadamente, ...; que el declarante luego que dentró trato de apaciguar al Altube, y agarrandolo de los Brazos lo sugetó mientras la paciente huyó **para** afuera, que le dijo tener una quarta de fierro para herir a su muger...²³⁹

Evidenciamos que además de acudir prontamente, sin que nadie lo llamase, también intervino para que la agredida pudiera escaparse. El testigo describe cómo se hallaba su vecina en manos del marido agresor. Y señaló, "...**que** como vecino que es de esta gente save hace mucho tiempo, le da una vida ámarga a su Esposa y que ynfiere será ... lo embiciado que esta en la bebida de Aguardiente, y que las mas veses que la toma, le causa colera, contra su referida muger...".²⁴⁰

Como ya se dijo antes, en 1803 Maria (sic) de Gracia Rivas fue víctima de sevicia a manos de Juan Antonio Quintero su esposo, y de igual manera en 1807 cuando el agresor reincidió. En esta última ocasión, Juan Antonio Quintero pretendió escaparse de la

239 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Heridas". T. II. Mérida, 1801. "Causa contra Alfonso Altuve por haber herido...". f. 220r.

240 Ibidem. f. 220r. y v.

justicia, él era de los que pensaba: antes muerto que estar preso. Fijémonos que para aclarar el hecho de la verdad se tomó en cuenta la declaración de tres testigos, entre ellos un Alcalde de Barrio, quien señaló al respecto, "...que habiendo sido avisado del castigo **que** Juan Antonio Quintero estaba dando a su muger, pasó aseleradamente a su casa, sin haver esperado, ni tenido **tiempo para** buscar auxilio, **por** haversele asegurado **que** la estaba matando..."²⁴¹ Podemos observar cómo los vecinos de forma espontánea avisaban a los funcionarios judiciales para que procedieran en lo correspondiente.

Encontramos, en este caso, que ni siquiera la camaradería entre "compadres" era motivo para ocultar o hacerse cómplice de un acto de sevicia. Relata el segundo testigo, José Rafael Espinosa, que él dormía en la misma habitación al lado de la cama del agresor y observó lo que sucedió, "[en] la noche **que** castigó a la enunciada Su muger, y **que** quanto ha declarado esta sobre el pasage, desde el principio hasta el fin, fue conforme lo refiere en todas sus partes, sin haver quitado, ni añadido cosa alguna...".²⁴² Según esta cita, observamos que no existe acuerdo previo que exima a un hombre de denunciar o atestiguar un trato violento por parte de un marido a la esposa, ya que este testigo confirma lo dicho por la mujer de su

241 Ibid. f. 291v.

242 Ibid. f. 293 v.

compadre y declara en beneficio de ella, no de él. La actitud de los testigos, en la mayoría de las causas, es conciliatoria, ayudando a apaciguar o llamar a la cordura al agresor, queriéndoles hacer ver su conducta violenta y errada; pues bien, ese fue el proceder de Antonio José de Zerpa, uno de los testigos en la causa que se le siguió a Juan José Senteno en 1803, quien señaló lo siguiente:

... que con noticia que tubo de la llegada de Juan Jose Senteno, a esta ciudad, y de la incomodidad que tenia con su muger, por la posada que le habia dado a un Clerigo, que no save como se llama, si acaso su muger havia herrado con alguna cosa le perdonase; que en aquel ácto demostró Senteno estar mui enfadado, pero que cuando se despidio de él bolviendole a instar no pasase á delante con su enojo, le respondió **que** no tubiese cuidado, que áquello no era mas que por amolar: que despues tubo noticia havia amarrado a la muger, y la havia colgado en una viga, poniendola en confecion sobre su celo, que luego la soltó, y se retiró...²⁴³

Esta declaración favorece también al agresor, pues dice mucho de la posible veracidad de sus testimonios, allí se corrobora parte de la confesión y algunos escritos de su defensa. A Juan José Senteno se le juzgó también por la herida que le hizo, en tiempo pasado, a su amante; a todos los testigos les consta este hecho.

243 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Heridas". T. II. Mérida, 1803. "Criminal contra Juan José Senteno sobre maltratamiento...". f. 236r.

Vemos de qué manera, en el seguimiento judicial, era muy importante la presencia de los testigos, pues ellos cumplían, en primer lugar, la función de ayudar a la aclaratoria de los hechos. En segundo lugar, cooperaban con el funcionamiento de la sociedad y el buen vivir, defendiendo unas veces a las agredidas, y atestiguando otras veces en su favor. Eran unos vecinos que procuraban seguir el mandato Real de vivir en "policía".

E. De la declaración de la víctima y del hombre maltratador

El juez debía atender las versiones de las dos partes en litigio, garantizando así la posible defensa que pudiera tener la parte querellante y la querellada. Estas declaraciones, unidas al conjunto de pruebas recabadas, crearían las bases para que el juez dictara una sentencia.

Según Manuel Ossorio, la *declaración* es "... manifestación que hace una persona para explicar, a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada".²⁴⁴ En materia penal, a la declaración del reo se le llama *indagatoria*, pues sirve para hacerse una idea de la personalidad del reo.

Es importante destacar que los hombres y mujeres
244 Manuel Ossorio. *Ob. cit.* p. 202.

que encontramos en las causas criminales eran pardos y, viéndolo con ojos desprevenidos, pudiera pensarse que sólo las mantuanas accedían a la justicia para la satisfacción de sus prerrogativas. En cada causa criminal, la referencia a los actores procesales como víctima o reo, no contiene el "Don o Doña" usados en la época para referirse a la clase de los mantuanos, pero sí se usaba para referirse a los funcionarios provinciales. Por ello evidenciamos que las víctimas de maltrato, querellantes en las causas, eran pardas con ciertos bienes, mujeres de clase social inferior. Por la escasez de denuncias realizadas por las mantuanas podríamos inferir que ellas pocas veces se expusieron a ese tipo de escándalos, que suponía iniciar un proceso judicial por maltrato del marido, suponemos que al igual que en nuestros días para muchas personas de clases altas la denuncia como instrumento para reclamar derechos solo debía ser usada por gente del común.

En la declaración de Gregoria Pino podemos observar su calidad cuando ella refiere a lo que se dedica "...que es natural del pueblo de Mucuchies y vecina de esta ciudad, que su oficio es trabajar no solo en los oficios mugeriles si tambien en los varoniles que es casada con Isidro Campos y que es de edad de mas de veinte y cinco años...".²⁴⁵

245 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1788. "Causa contra Isidro Campos por haverle dado palos a su muger...". f.37v.

En su declaración Gregoria Pino, además del motivo de la querrela ya mencionado con anterioridad, también señaló "...que toda la vida desde que son casados ha pasado mala vida con el [esposo]..."; mala vida manifestada en maltratos, azotes y palazos, motivo que la llevó "...a no volver a Mucuchies, y quedarse en Mérida junto de sus parientes que la defendieran pues aquí no podía continuar la mala vida...".²⁴⁶

En principio, Isidro de Campos justifica el maltrato que le dio a su esposa como un "*tribolo regaño*". Dejemos que sea Isidro quien exprese el motivo de su prisión

...el motivo de mi prisión es dimanada ... de la queja que dio en su tribunal mi muger contra mi por el tribolo regaño que le hice y haciendo ya dose dias que padesco este arresto acerrojado con un par de grillos parece señor Teniente ser bastante castigo en reconpenza de la acusación hecha por ... mi muger,... de la que estoy informado no padece quebranto en la salud pues se anda paseando y por recado que de ella he resivido dice no pese contra mi cosa que me perjudique: ... suplico a su buena justificacion mande se me de livertad de la pricion ...²⁴⁷

En la confesión que se le tomó a Isidro niega haber castigado a su mujer "...con un látigo" y los muchos palos que la dejaron como muerta. Él declaró que la causa de su prisión se debía: "... por su muger hallarse apasionada con el...", y el motivo por el cual le dio los palazos fue porque, "...haviendo la tarde del

246 Idem. f. 37v. – 38r.

247 Ibid. f. 39r.

hecho llegado a su casa de esta ciudad viniendo de la de campo que tiene en el partido de Mucuchies y solicitado unos costales **que** havia dejado en aquella, no encontrandolos le pregunto **por** ellos a... su muger...".²⁴⁸ Hasta aquí la declaración de Isidro coincide con la versión de la agraviada. Isidro ofrece ahora su propia versión sobre la respuesta que dio su mujer cuando él le preguntó por los costales "...y esta le respondió, no le sabia de costales **por** que ella era una muger enferma: que con esta **respuesta** se movio de pasión y ira por considerar **que** en beinte y cinco años que era casado **siempre** havia sido lo mismo y le tiro unos porrasos, y palos...".²⁴⁹

En lo que resta de confesión el agresor negó todos los demás maltratos dados a su mujer, que sí constaban en la declaración de la agredida y de los testigos, echándole la culpa a la "pasión" de ella. También negó que le haya dado mala vida durante el matrimonio. En estas cosas él se "afirmaba y ratificaba".²⁵⁰ El agresor dirige algunos escritos de defensa al Teniente; en uno de ellos —después de haber pasado la causa a manos del Fiscal— reconoce su culpabilidad señalando que

...no es [su] animo descurrir sea injusto el procedim**iento** judicial, ni tampoco la acuzación sin embargo de que concluye diciendo que por hallarse convicto, y confeso en el delito perpetrado se me castigue con el vigor que ordenan las leyes,

248 Idem. f. 42r.

249 Idem.

250 Idem.

por desobed**iente** a los divinos, y humanos consejos como della consta...".²⁵¹

Isidro no consideraba preciso que la justicia le hiciera ver su delito porque, según sus propias palabras, "...ya tenía conocida mi culpa...", y agrega que su enmienda la expresaría públicamente a través de "una reconciliación cristiana, y amorosa con mi esposa, quien habra conocido **por** verdadera enmienda, y agena de pación, confiada en la promesa de mi buen trato en lo subcesivo...".²⁵²

En todas estas causas apreciamos controversia en las declaraciones de las partes por la forma en que los hombres justificaron el maltrato infringido; las mujeres, por su parte, defienden el derecho de no ser maltratadas de nuevo. El hecho de hacer uso de los órganos jurisdiccionales, querellándose por la violencia que desbordaban sus maridos, es una situación que nos provoca asombro, por cuanto muchas de estas querellas fueron interpuestas por mujeres que no consideraron el maltrato como parte del sometimiento a la autoridad del marido.

La acción de la mujer al presentarse en el Tribunal, quejándose de los malos tratos, la podemos considerar como una manera de fijar una posición sobre el perjuicio causado en su contra por el marido. Estimemos la siguiente causa criminal, en que la denuncia nos merece tratamiento especial debido a las razones con

251 Ibid. f. 47r.

252 Idem.

que el marido de la querellante justifica su conducta agresiva.

Maria (sic) de Gracia Rivas en 1803, en la denuncia contra su esposo Juan Antonio Quintero, se quejaba de la "larga crueldad" vivida en su matrimonio y pidió justicia para que no quedasen, "...impunes sus delitos, y él en disposición de cogerme á sus manos para repetirlos...".²⁵³

A Juan Antonio Quintero no se le siguió el juicio en 1803 porque su mujer se retiró de la querrela, por lo tanto no le dio tiempo de justificarse y defenderse, pero en 1807, al abrir de nuevo la causa por reincidencia del marido en la conducta de maltrato, sí lo hizo. Por las declaraciones de ella y de los testigos se conoció que el agresor la maltrató bastante, pero ahora, él sí tuvo ocasión de defenderse por medio de varios escritos. Después de una "controversia" que tuvo con su mujer el acusado se escapó, y es de recordar que en el año de 1803 ya se le había comunicado cierta fianza con la cual se debía comprometer en no reincidir, porque de lo contrario tendría que enfrentarse al "vigor" de la ley. En uno de los escritos presentado ante el tribunal, Juan Antonio justifica su manera de proceder en razón de la propia condición humana, pues dice lo siguiente:

²⁵³ AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos aporreos riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1803. "Criminal por Maria de Gracia Rivas contra su marido...". f. 250r.

Este prosedimiento perpetrado por mi Señor Alcalde aunque a primera vista pareso violento lo modifican ... las legales razones que expondré: la primera y principal el hallarme en aquella época ayrado, justamente de resultas de mi enojo que no sin poco fundamento havia concebido con mi citada esposa por procurar esta fatigarme con sus rencillas arraigadas á pesar del resindimiento que en nuestras anteriores transacciones havia protextado...²⁵⁴

Ese hallarse "airado" es el justificativo perfecto para descargar los golpes sobre su mujer, pues Juan Antonio dice al Alcalde que una circunstancia como esta, "...parese suficiente para la tolerancia de qualquiera defecto que cometa un hombre irritado y alucinado de su pacion, por que como siego obra sin dolor ni reflexion...".²⁵⁵ Se trata realmente de un justificativo válido, debido a que nadie escapa a la parte violenta que existe en los seres humanos, la cual cuando se exterioriza puede llevar a cometer acciones nunca pensadas; sin embargo, esto no debería dar pie a nadie para evadir las responsabilidades generadas por los delitos que por esta sinrazón se cometa.

A Juan Antonio Quintero, así como a otros maridos denunciados por sus mujeres como autores de maltratos, le daba miedo ir preso.²⁵⁶ Veamos lo que él

²⁵⁴ Ibid. f. 305r.

²⁵⁵ Idem.

²⁵⁶ Es muy probable que también Agustín Ramírez en 1786 y Juan José Senteno en 1803 tuviesen miedo de que los llevaran a prisión, así como los demás agresores de las causas revisadas, que no reseñamos en este trabajo.

expresa, como segunda razón de su proceder violento y en consecuencia de su fuga:

... la **segunda** [razón es] el grande temor al rigor de la **justicia** sin **que** se me pueda arguir **que** este temor **que** exigió mi fuga se opone á la ovediencia, **por que** en las circunstancias de un hombre como yo perseguido **justamente** de ella por mis defectos **vastamente** manifiestos, é intimidado de los maiores rigores **por** mi reincidencia i que esperaba yo **Señor** Alcalde sino el puntual **cumplimiento** de su fuersa?...²⁵⁷

Cuestión razonable tal vez, si uno se trasladase por un momento a las cárceles de la época. Según Ermila Troconis, "Las cárceles durante la época colonial se caracterizaron, fundamentalmente, por tener como finalidad el castigo del individuo y no su regeneración...".²⁵⁸ Más adelante señala "Las faltas cometidas por los delincuentes eran castigadas con rigor por las autoridades, reflejo de una sociedad que dentro de sus cánones consideraba que toda persona que delinquiera debía recibir un castigo por ello...".²⁵⁹

Ignacio Peñalosa, en 1803, estuvo preso en la Real Cárcel y describe su estadía en ella señalando que ha "...sufrido en el mas duro calavoso de esta **Real** Carzel tan cencible como no haver sido nunca arrestado... estoy afecto por ser insoportables los males que van acometiendo en el calavoso, como propenso para quantos son posibles...". f. 206r.

257 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1803. "Criminal por Maria de Gracia Rivas contra su marido...". f. 305r. y v.

258 Ermila Troconis. *Historia de las cárceles...* p. 21.

259 Ibid. p. 63.

Los castigos iban desde la mutilación de miembros hasta la pena de muerte pasando por las penas corporales como azotes y torturas, "Así la sociedad se sentía resarcida del agravio cometido en contra de sus normas tradicionales y veía en el castigo, además, un escarmiento para los que pensarán en transgredir las leyes...".²⁶⁰

La resolución de Juan Antonio Quintero para escaparse de la justicia, se pudiera señalar como interesante y genial, si no fuese tan cínico. Observamos que también se escuda en cánones religiosos que eran tremendamente tomados en cuenta por la sociedad de la época, y por quienes administraban justicia,

Quando el tirano Herodes avuza de los signos **que** se manifestavan de haver nacido el Mesias dispuso la degollacion de todos los niños ynocentes **para** mas seguridad de su érrado proyecto, Maria Santísima se retiró de la ciudad de Bélen lugar de **nacimiento** de Jesuchristo á la de Egipto ¿y con **qué** motivo? Diremos **segun** la **sagrada** Escritura, que fué en precaución de **que** **aquella** advenia sentencia nó comprendiere al **verdadero** Mesias, y Yó añadido por que era digna de temerse...²⁶¹

Este es su argumento central, que luego sirve para justificar su proceder cuando se escapa y que, además,

260 Idem.

261 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1803. "Criminal por Maria de Gracia Rivas contra su marido...". f. 305v. El Subrayado se encuentra en el documento original.

deja entrever la rigurosidad de la aplicación de justicia en casos como estos, pues continúa diciendo en este escrito:

La resistencia á la aprencion de mi persona, y la fuga **que** hise no me lo estimuló otra cosa **que** el justo temor de **que** se cumpliesen **aquellos** apercevimientos (**que** ... debemos suponer una penosa y dilatada pricion, seguimientto de causa, y aplicasi6n de las penas de su merito) y **que** despues **que** el tribunal se distrajere, o **por** lo menos modificase el sentimientto del martillaso de mi culpa, impetrar la yndulgencia **que** en semejantes casos no es negada: y asi si la huida de **María** Santisima a Egipto fue misteriosa, mi fuga la conceptúo **por** milagrosa, **por que** si en aquel acto no la huviere hecho, se me habría castigado con áquel espíritu **que** exige lo reciente de la delinquencia... ²⁶²

Vemos cómo Juan Antonio Quintero por “el justo temor” a “una penosa y dilatada prisi6n” se escapa, con este acto la justicia podía cambiar su fallo y él apelaría con una indulgencia. Como en todos los demás expedientes, él hace su propósito de enmienda, jura arrepentirse de sus acciones para con su mujer y promete no volverla a maltratar. Hemos visto durante la declaración de la víctima y del hombre maltratador que cada una de las partes ejerce su derecho ante las autoridades de defenderse en casos como el presente.

²⁶² Idem. f. 305v.

F. Las autoridades y sus fallos, penas o consejos de buen vivir

Puede observarse en vista del procedimiento de las causas, que estamos en presencia de un proceso penal con dos instancias. La primera es el tribunal ordinario representado en las personas del Teniente Justicia Mayor, el Alcalde Ordinario de Primera Elección, el de Segunda Elección o el Alcalde de Barrio. En caso de no resolverse las pretensiones u obtener un fallo en contra, el querellante ocurría al máximo tribunal de la época, es decir, a la segunda instancia: la Real Audiencia de Caracas. De las nueve causas sólo la causa contra Felis de Nava por haber maltratado a su mujer fue remitida a la Real Audiencia.²⁶³

En la época que estudiamos en la provincia de Mérida, las autoridades coloniales castigaron las situaciones de maltrato apegadas a un ordenamiento jurídico amplio; estas situaciones se resolvieron de la forma que les pareció más conveniente a los funcionarios provinciales de la jurisdicción en virtud de la “paz y el sosiego” de los vecinos.

Al observar cómo se penalizaba el maltrato encontramos consideraciones que, en su estructura, son sólo consejos dados a los maridos para que tengan

²⁶³ No encontramos registrada ninguna información sobre los resultados de esta causa en la Real Audiencia.

una mejor vida maridable. En el procedimiento, como ya hemos visto, las mujeres pocas veces terminaban los procesos, pues de las nueve causas, cuatro de las querellantes se apartaron de la querella, Gregoria Pino, Maria (sic) Josefa Corredor, Rosalía Angulo y Maria (sic) de Gracia Rivas; quedando en manos de las autoridades castigar el delito. Tomasa Albornoz, Dominga Peña, Agustina Quintero y Paula de Meza se mantuvieron al frente de la querella, mientras que Maria (sic) de la Asunción muere a causa del "castigo" dado por el esposo. De allí que funcionarios como los fiscales, intervenían en estos casos de ausencia o retiro de la denunciante aportando elementos al juez en la determinación de la sentencia.

Durante la confesión tomada a los agresores observamos que el juez pregunta y repregunta; en esa reconvencción el juez le hace cargo al acusado, mostrándole que su respuesta está en contra de lo que consta en el sumario. En esas reconvencciones se refleja *a priori* la determinación del juez en juzgar ese maltrato como cualquier otro delito. Ejemplo de ello lo vemos en el caso de Gregoria Pino contra su marido en 1788, cuando en la confesión, el juez hace la recriminación al reo:

Fuele preguntado si sabe la causa de su pricion, respondió que por su muger hallarse apasionada con el esta preso, recombenido, que como afirma por causa o motivo... de su pricion la pacion le dice le tiene su muger, quando save que se le ha

estado siguiendo sumaria criminal de oficio de **justicia** por haver maltratado a palos y golpes a la expresada Gregoria Pino su muger...²⁶⁴

El juez le reconviene nuevamente con estas palabras "...por que quiere disculparse con la pacion de su muger, quando consta justificado que en el **tiempo** de su matrimonio **siempre** la ha tratado mal, y distintas veces la ha castigado?...".²⁶⁵ Fijémonos que las reconvencciones del juez, pese a que son parte del procedimiento, constituyen al mismo tiempo una forma de rebatir el argumento del reo.

El modo con que el Teniente, juez de la causa, designa al fiscal o a otro funcionario refleja su sentir sobre la causa que lleva adelante, pues lo hace con expresiones como la siguiente: "...y para **que** no quede informe esta causa, ni leza la **justicia** y Vindicta Publica...".²⁶⁶ Una vez aceptada la designación como fiscal de la causa, Don Juan Ignacio Perdomo, en 1788, procedió a dar su visto sobre el asunto del maltrato que Isidro de Campos le dio a su mujer Gregoria Pino, estas son sus conclusiones sobre el hecho: "...que del reconosimiento el medico, confesion de la pasiente y declaraciones de los **testigos** consta plenamente justificado el delito del reo y hasta de su propia confesion, pues solo niega haber perpetrado ygal delito anteriormente...

264 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1788. "Causa contra Isidro Campos por haverle dado de palos a su muger...". f. 41v.

265 Ibid. f. 42r.

266 Ibid. f. 43r.

“.267 Inmediatamente el fiscal solicita al juez “...aplicar la pena de la lei recopilada y sus concordancias...”,²⁶⁸ aunque la causa no lo refiere, es posible que se trate de la *Recopilación*... El fiscal ve plenamente que debe castigarse al reo,

...pues el modo de asegurar muchas vidas, es dar un castigo, que satisfaga la vindicta publica, con el exemplo, pues en quien es costumbre derramar la sangre del proximo no ai escarmiento y se existe la felicidad de los reinos no creo señor que la piedad sea causa de dejar sin castigo delito tan atos, tan ajeno de una compañera que en el acto de asernos cargo de ella nos la encarga **Nuestra Santa Madre Yglesia**...²⁶⁹

Se observa de forma clara, en la decisión del fiscal, la intención de preservar el fin último de la administración judicial en la provincia, es decir, proteger la vida de sus vecinos mostrándoles que un delito de esta naturaleza debe ser castigado, más aún si es perpetrado contra la mujer-esposa, como en el presente caso. El fiscal también advirtió lo que sucede en ocasiones cuando se redime de culpa al agresor:

Nuestro amoroso Creador al ver el fratricidio cometido por Cain, nos da enseñanza co[como Cosido] aquellas dibinas palabras, sanguis Abel, clamat, ad me de y terra, No desvanese el merito, resultibo la remision de la injuria, antes la bigariza, pues allandose temera de la muerte, y compelida del juramento, dixo la berdad, y

267 Ibid. f. 45r.

268 Idem.

269 Idem. f. 45r. y v.

ahora que á combalesido, teme nuebamente su tirano consorte, que cuando no aprovechara los dibinos consejos, imitara los irrasionales que solo alagan y cuidan su consorte...²⁷⁰

Cierra su intervención pidiendo nuevamente al juez, “...como instruido en las sabias reglas de derecho... [que proceda] ...con el arreglo de Justicia, que acostumbra, bolviendo el reo a la prision ... hasta que sufra el condigno castigo...”.²⁷¹

Luego de la declamación de misericordia por parte de Isidro Campos ante el juez,²⁷² el fiscal indicó: “...que peresiendo le sirba de enmienda, el procedimiento judicial que ha sufrido con la prisión, y los gastos, consecuentes...”; en consecuencia, el reo debe comprometerse en no reincidir en “semejante exseso...”, porque de lo contrario sería juzgado con “graves penas”.²⁷³ Después del visto del fiscal, sentenció el Teniente que en casos como la sevicia el destino es el divorcio temporal, cuestión señalada en las leyes castellanas, pero es un asunto de competencia del tribunal eclesiástico, lo único que podía hacer él como representante del tribunal civil era:

...la remicion de la injuria que consta de estos autos hizo el consorte a su conjuge; y que solo se ha procedido en el delito que contra la vindicta pública, tranquilidad, y sosiego, que entre si deben guardar los vasallos con exemplo

270 Idem. f. 45v. El subrayado es original del documento.

271 Idem.

272 Ibid. f. 47v. – 48r.

273 Ibid. f. 48v.

de buenas costumbres cuya observancia debe hacer cumplir este tribunal como uno de los primeros encargos del empleo de **justicia**...²⁷⁴

Después del escrito enviado por Isidro haciendo firmes propósitos de enmienda y pidiendo una indulgencia,²⁷⁵ el Teniente señalando que Isidro no tenía antecedentes judiciales, "...ni ser propenso a mober altercados; exforsando el perdon con el real asilo a que se acoge dignamente...",²⁷⁶ consideró, "...no obstante que el mero echo que expone del felis nacimiento de nuestro infante no induce precepto riguroso para la indulgencia de los delitos perpetrados; pues esto solo se entiende quando le acompaña orden real para el caso...".²⁷⁷ Esta sentencia manifiesta también la búsqueda de

274 Ibid. f. 49r.

275 Idem. Con estas palabras Isidro Campos pidió la indulgencia: "...**nuestro** amado principe ha logrado un ynfante (Dios le **guarde**) en quien se espera haya de subceder la corona de **nuestra** nación española como señor ha hecho saver en la **presente** publicación alianza militar: esta indulgencia **que** aclamo basta **para** el perdon que solicito, ameritando mi pretención con sacrificar el conto **suficiente** para que en accion de gracias de aquel nacimiento se cante una misa en la **Santa** Yglecia Catedral el **próximo** savado **para** la absolucion de mi culpa a la Immaculada Concepcion, y por tanto **señor** juzgados, dando por obcervados los tramites del **derecho** por ratificados los ...**testigos**, y mi confecion por concluida la causa para la determinacion que solicito y debolviendo **para** ello el processo a **Vuestra Merced** [al margen] suplico se sirva haviendole por debuelto proceder a la absolución **que** impetro...". f. 47v. – 48r.

276 Idem. 49r.

277 Idem.

la paz y el consabido sosiego que deben existir en estos territorios, como reza la *Recopilación...*, con el fin de mantenerlos. Así, el juez señaló que en caso de reincidencia de Isidro, "...en ... el delito de **que** ahora se le ha juzgado...";²⁷⁸ él le daría "progreso" y la continuaría, resguardando así a la mujer víctima.

Ots Capdequí, refiriendo el trabajo sobre derecho penal y procesal del chileno Ávila Martel,²⁷⁹ explica cómo el derecho procesal, específicamente, no comportó características distintas a las que poseemos hoy en día. Este derecho, en América, durante el período de la dominación española, se caracterizó por aplicar "una justicia rápida, estar inspirada en un sentido de protección a los más débiles, o sea, a los pobres y a los indios; haber llegado a la individualización de la pena. 'Era —según sus palabras— una justicia humana y paternal; a veces nos encontramos en los procesos con fallos que contienen sesudos consejos de buen vivir en vez de penas' ".²⁸⁰

Según consta, en la causa criminal de Maria (sic) Josefa Corredor en 1801, Felis de Nava, su marido, estuvo preso en diferentes ocasiones por desatención familiar y adulterio. Al parecer a este reo se le hizo costumbre ir preso cada vez que se comportaba de la misma manera, esto es lo que el documento menciona.²⁸¹

278 Idem.

279 José Maria Ots Capdequí. *Historia del Derecho...*

280 Ibid. p. 168.

281 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal,

Así como la sevicia fue motivo de divorcio, también lo fue el adulterio. El Alcalde, respetando la decisión de la parte agraviada al retirarse de la querrela contra su marido, fue contundente al dejar sentado que se "...ápercive seriamente [al agresor] **que** bolviendo á cometer los exsesos que hasta aquí con su muger, se le tratará con el **mayor** rigor y no se usará de la conmisericordia...".²⁸² Se puede observar claramente que la consideración del Alcalde, al respecto, es contraria a los maltratos contra las mujeres; haciendo uso de sus facultades como autoridad en la provincia y determinando que si vuelve a cometer esos excesos con su mujer le hará caer el peso de la ley.

En ocasiones los jueces daban muestras de considerar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas como motivo para perjudicar a otros, estas acciones agresivas atentaban contra los principios en los que se sustentaba la justicia, el hombre, según las *Partidas...*, "no debía hacerle daño a otro". Los Bandos de Buen Gobierno, como ya se mencionó en el primer capítulo, también se ocuparon de normar sobre el uso de las bebidas alcohólicas, estableciendo penas precisas a quienes encontraran en estado de embriaguez. Recordemos que el Bando de 1789 caracterizaba el alcoholismo como un "...pernicioso vicio... acreedor de las más fatales consecuencias y perjuicios en las familias...", así se observa en el siguiente caso.

"*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*". T. II. Mérida, 1801. "Criminal contra Felis de Naba por haver maltratado a su muger...". f. 162r. y v.

282 Idem. f. 168v.

Según el teniente "Don Antonio Ygnacio Rodriguez Picon", el alcoholismo fue uno de los motivos por el que se enjuició a Alfonso Altube en 1803, de ahí "...resultan las quimeras con su muger, y el mal ejemplo que da a sus hijos, y familia...".²⁸³ Este sumario pasó a manos del fiscal, quien señaló, "...[no] se justifica plenamente la inhumanidad con **que** el Reo Altuve causó a su esposa... los rigurosos, e ignominiosos golpes mordiscos... patentizadas por el reconocimiento [médico] ... físicamente demostrados...".²⁸⁴

Al fiscal, al igual que al juez de la causa, "...no le parecio creible cometiese tal indemencia una persona racional...".²⁸⁵ A ambos funcionarios, tampoco les pareció que el reo se justificase con que estaba ebrio, pues de haberlo estado, dice el fiscal le hubiese sido fácil a la mujer, "livertarse o escaparse ella misma de esa tropelía, por desmayo que padecen los embriagados...".²⁸⁶

Luego de haber examinado la causa de Rosalia Angulo, el fiscal señala como causante de los maltratos contra ella, "...la furia y sevicia del Reo, ampliamente justificada en el proceso contra la infeliz de su muger **que** continuamente padecia aquellas malas resultas **que ocasionaba** la perversidad de su marido...".²⁸⁷
283 AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "*Heridas*". T. II. Mérida, 1803. "Causa contra Alfonso Altuve por haber herido...". f. 227v.

284 Ibid. f. 228r.

285 Ibid. f. 228v.

286 Ibid. f. 229r.

287 Idem.

pues no le parecía que fuese el abuso de las bebidas alcohólicas el promotor de tales excesos.

La conducta de hombres y mujeres debía ceñirse a las preceptos religiosos de convivencia privada y pública, establecidos por la Iglesia, todos los vasallos debían tener conciencia de ello; a los funcionarios les correspondía vigilar que se cumpliera lo prescrito. En la causa criminal contra Alfonso Altube, el mismo fiscal parece no concebir: "...**que** [un esposo] profese la fe de Jesu-Christto [y llegue a martirizar a otro]..."

...maxime cometiendose en una misma carne, como lo hizo Altube con su muger, **que** al paso **que por** el respeto que debe, *por razon de Esposa y amor conyugal que no le será negado, absolutamente le es prohibidísimo el ponerle manos violentas por ningun pretexto, ... pero lejos de esto, la martirisó e hirió con arma cortante ... Accion sin duda que en concepto del fiscal, aun en los Brutos no se experimenta, pues aunque se caucen muertes los unos con los otros, no es con la especial particularidad de martirizar cada parte de su cuerpos...*²⁸⁸

La determinación final del fiscal en este caso advierte al agresor, "...**que** de perceiverar en la sevicia con **que** ha tratado a la muger se le dara sequela a la causa hasta su definitiva, con la aplicación de las penas aquel es acreedor...".²⁸⁹ Finalmente, el juez,

²⁸⁸ AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Heridas". T. II. Mérida, 1803. "Causa contra Alfonso Altube por haber herido...". f. 228v.-229r. El destacado es nuestro. ²⁸⁹ Ibid. f. 237r.

acogiendo lo dictado por el fiscal, determina que el tribunal "aperciba seriamente" al reo por las injurias y perjuicios en contra de su mujer y que se continuaría en caso de reincidir en los malos tratos.

Con respecto a lo subrayado en la cita anterior, el Sínodo caraqueño de 1687 contiene una sección dedicada a "...los casos reservados en santa sínodo...", que son de competencia exclusiva del obispo. Esa sección señala los delitos que la Iglesia perseguía, sin incluir el maltrato conyugal como uno de ellos. No obstante, en la tercera parte, título X del catecismo contenido en las constituciones sinodales referida a los mandamientos, aparece de manera muy general que el quinto mandamiento significaba, además de no matar, "...no hacer mal a nadie, en hecho, ni en dicho, ni aún en deseo...", y pecaba contra este mandamiento "...el que hiere, amenaza, injuria, o no perdona...".²⁹⁰ Aunque no especifica género, podríamos suponer que el maltratar a una mujer entrase dentro de esta concepción del quinto mandamiento de la ley de Dios, pues en todos los expedientes criminales manejados se hiere, amenaza e injuria a la mujer víctima.

En cada trámite del procedimiento se puede deducir el desacuerdo de estos funcionarios con situaciones como la del maltrato contra la mujer, unas veces protegiéndola de que el agresor la volviese a ultrajar,

²⁹⁰ Véase: Gutiérrez de Arce Manuel. *Ob. Cit.* Para los delitos ver la Sección III, artículos. 2, 9, 11, 12, 14, 21, 24, p. 167.

otras, continuando el curso de la causa a pesar del retiro de la querrela por parte de la mujer. En ocasiones los funcionarios se convirtieron en testigos del hecho, tal el caso de Maria (sic) de Gracia Rivas. Cuando su marido Juan Antonio Quintero reincide, es el mismo Alcalde de Barrio quien decide denunciar y atestiguar en favor de ella. Los funcionarios, por su cargo y como parte de la sociedad, estaban atentos y disponibles, porque debían cumplir bien su función y, además, entregar cuentas al Rey.

Se puede concluir que la administración de justicia en la provincia merideña, en la mayoría de los casos, comportó, más que penas, castigos ejemplarizantes y consejos para que las familias, los esposos, vivieran de mejor manera la cotidianidad matrimonial. Por otro lado, la condición de dependencia económica y moral de la mujer con el marido, en muchos de los casos, fue una limitante a la hora de continuar el procedimiento. Al encontrarse solas, sin sustento, con la carga de los hijos, la casa y tener que velar, en cierta forma, por los bienes del marido preso, y al tiempo de verse envueltas en un litigio, las mujeres preferían retirarse de las causas y no hacer más difícil la vida que hasta ahora tenían; es de suponer, que al regreso, el marido intentaría la venganza contra ella por haberlo denunciado ante las autoridades.

No cabe la menor duda de que las autoridades, en todo momento, buscaron que la familia se conformara de manera ejemplarizante, vigilando los inconvenientes

que ponían en peligro su desarrollo y protegiendo a los vasallos de situaciones que llegaron a convertirse en un problema de salud pública. Bien pudiéramos afirmar que los funcionarios que administraron justicia en América durante la época colonial procuraron la estabilidad de la familia en tanto que parte del Estado. Así se deja ver en particular, en el tratamiento procesal que los funcionarios otorgaron a los casos de maltrato por parte de los maridos a sus mujeres.

Capítulo IV

Abriendo los ojos del silencio... Las querellas de la mujer y la administración de justicia

A manera de conclusión El silencio abrió los ojos...

Alguien nos dijo, “por mirar los árboles no pierdan el bosque”; con ánimos de no perder el bosque, quisiéramos indicar que la investigación realizada se fundamentó en dos columnas: la del procedimiento jurídico empleado por los funcionarios coloniales en el tratamiento del maltrato conyugal; y la otra columna es la legislación castellana e indiana.

El análisis de las causas criminales por maltrato conyugal y su confrontación con las disposiciones castellanas e indianas nos ha permitido explorar, descubrir y ofrecer una mirada privilegiada a un aspecto de la violencia conyugal, aquella perpetrada por el marido contra su mujer, en una época muy particular de la conformación de Venezuela como país, es decir, el último cuarto de siglo anterior a la proclama independentista. La nación que nace con la separación de la Corona española se constituiría sobre instituciones como el matrimonio. También heredaría el nuevo país un sistema de administración de justicia, junto a los cuerpos y funcionarios encargados de aplicarla.

La organización funcional y operativa de esas instituciones junto a sus principios de justicia y legalidad que las generan, se mantendrían como valores inalterados en el curso de nuestra vida republicana hasta la fecha y, efectivamente, no

serían trastocados por el cambio de regencia luego de cumplido el proceso llamado emancipador. De hecho las disposiciones de la legislación castellana que busca la protección del ciudadano para contribuir con la estabilidad política de la nación, constituyen, en la actualidad, los fundamentos de la legislación de la mayor parte de los países de América Latina, Europa y Asia que viven en regímenes de liberalismo y democracia representativa.

El estudio de los documentos nos ha puesto en evidencia la consideración de repudio que toda la sociedad de la época, vecinos, familiares, autoridades civiles y eclesiásticas e incluso los mismos agresores, tenía respecto a la conducta criminal de los maridos contra las mujeres, que se detalla en las causas criminales; no obstante, el hecho de que esta conducta estaba de alguna manera casi permitida y, pudiéramos decir que estipulada, por el carácter protector que la legislación indiana concedía al marido en su condición de jefe de familia, sentido éste que conservan muchos de los mandatos de *Las Partidas...*

El trabajo conjunto con este doble grupo de fuentes y lo que ellas reseñan, la actuación de los maridos agresores, la de las mujeres agredidas al denunciarlos, el apoyo de toda la comunidad civil a la víctima del atropello conyugal, así como la diligencia y eficiencia con que operaba la administración de justicia, para estos casos, nos ha puesto en evidencia incongruencias de forma entre lo que señalan o disponen los textos

legales como normativa para las Indias y lo que en la práctica ejecutaban los funcionarios encargados de administrar justicia en ellas, permitiéndonos dar cuenta de algunas peculiaridades de la administración de justicia en la antigua provincia de Mérida. En atención a los resultados obtenidos en la exploración y confrontación que realizamos en el curso de la investigación ofrecemos las siguientes reflexiones que recogen lo tratado en cada una de las partes de nuestro estudio.

A. La conducta agresiva-criminal de los esposos contra sus mujeres, castigada y procesada como cualquier otro delito

A lo largo de este trabajo, hemos advertido, acerca de la inexistencia de reglas precisas que amparasen a la mujer en casos de agresión o perjuicios, tales como el maltrato conyugal. Se pudo observar, no obstante, que la *Recopilación...* y *Las Partidas...* contenían leyes para resguardar a los vasallos, aunque sin referirse en forma explícita a la mujer. La *Recopilación...* contiene un título dedicado a "los delitos y sus penas" y, aunque no define qué son los delitos, dispuso un procedimiento jurídico para las llamadas "causas arduas civiles y criminales", estableciendo pasos precisos para tratarlas, tales como el examen a los testigos y el embargo de bienes.

Al analizar el procedimiento judicial que aplicaron las autoridades de la provincia al maltrato conyugal contra la mujer, no podemos negar que los funcionarios coloniales procedieron tal como lo señala la *Recopilación...*, pues los pasos que siguieron se sustentaron en sus prescripciones. En primer lugar, vemos que en cada causa, después de activarse la querrela y luego del reconocimiento médico, las autoridades procedieron al interrogatorio de los testigos, a la detención del agresor y por si fuera poco al embargo de sus bienes, todo esto con la misma rigurosidad aplicada en cualquier otro proceso judicial ante delitos de importancia como, por ejemplo el homicidio, y sin que el maltrato estuviese tipificado como tal delito criminal.

Es por estas evidencias y consideraciones que nos sentimos en condición de afirmar que *el maltrato fue considerado asunto grave* por las autoridades encargadas de aplicar justicia en la provincia. En razón de su gravedad fue tratado y castigado por las autoridades provinciales como delito, sancionando de ese modo situaciones que pusieran en peligro la tranquilidad en algunos lugares de la provincia de Mérida.

El término *delito* fue manejado con gran amplitud por la legislación castellana. Ante esta falta de definición, al legislador indiano no le quedó otra opción que tratar

como delictuales situaciones de violencia no prescritas en modo expreso por las regulaciones castellanas para las Indias; y de ese modo, fueron tratadas como actos lesivos de carácter “público, escandaloso y atroz”, tal como la *Recopilación...* caracterizaba a los delitos. El maltrato conyugal contra la mujer, que muestran las causas criminales, se caracterizó como público, porque la situación de violencia que generaba se hacía “...notoria en el vecindario...”; así lo indica José Lorenzo Uzcategui (sic), uno de los testigos en la causa “Criminal por **María** de Gracia Rivas contra su marido Juan Antonio Quintero sobre mal tratamiento”, en 1803; a veces esta situación llegaba a traspasar las paredes del hogar afectando a la comunidad. Resultó ser atroz, por la magnitud y el daño de los atropellos y crueldades cometidos por el esposo contra su mujer, amenazando su vida; y escandaloso, porque irrumpió en la tranquilidad y la paz, distorsionando la concepción acerca de las buenas costumbres, tanto dentro del seno familiar como entre los vecinos.

B. Las querellas de las mujeres fueron atendidas y diligenciadas por las autoridades coloniales

Cualquiera de nosotros podría pensar que la mujer merideña a finales del siglo XVIII, ante situaciones como las agresiones físicas, verbales o hasta psicológicas estaba desamparada por la justicia de la época —sobre todo aquella de condición parda—; ya hemos señalado que la normativa española no le

concedió autonomía jurídica a la mujer, sino que la sometía bajo la tutela del padre, del hermano o del esposo. Como dijimos, la mujer fue considerada por el ordenamiento jurídico como una menor de edad, y esta dependencia determinó sus posibilidades de ser en los ámbitos familiar, matrimonial y cívico.

El ámbito familiar, como mostramos en el primer capítulo, también estaba regido por el hombre, en la condición de “paterfamilias” que le asignaban *Las Partidas...*, por lo que la actuación de la mujer debía estar ceñida a las indicaciones del esposo. A pesar de estas restricciones, vimos en los documentos que la mujer víctima de maltrato denunció al marido ante las autoridades coloniales, sentando de ese modo una excepción a la normativa; la denuncia evidencia que la mujer pudo revelarse, y que de hecho lo hizo, ante la autoridad del padre o del marido.

No podemos olvidar que en ese momento el matrimonio tenía una enorme importancia como institución; constituía la unión de hombre y mujer con la intención de vivir “siempre en uno”, es por eso una unión indisoluble. Entre ellos se debían guardar fidelidad y su fin principal era la procreación. En este sentido, al Estado le resultó muy apropiado, y cónsono con su finalidad, mantener la fisonomía y los preceptos morales que le señalaba la religión a la mujer. Al cumplirse en la unión de hombre y mujer lo pautado por la institución civil y eclesiástica, el matrimonio podría generar esa sociedad sana y

estable que buscaban las leyes. Pero, en nombre de la indisolubilidad laica y eclesiástica del matrimonio, la potestad jurídica restringida que tenía el hombre sobre la mujer, se confundió con propiedad, porque las leyes no establecían tampoco la línea delimitante, y esto hizo que el hombre —marido, hermano o padre— se sintiera con derechos de “castigar” a su mujer, hasta el punto de dejarla en condiciones graves e incluso de causarle la muerte; tal como lo mostraron las causas criminales que manejamos.

La sumisión de la esposa a la autoridad del marido le impedía realizar diligencias por sí sola ante los órganos jurisdiccionales, sin consentimiento legal del marido o del padre, y esa restricción se extendía al campo procesal. La regla para estos casos le prohibía presentarse a juicio sin licencia del esposo, sin embargo, la justicia había dispuesto que, una vez conseguido el consentimiento, ellas gozaran del beneficio del procedimiento jurídico. A través de nueve causas criminales observamos que desde 1785 a 1810, en la antigua provincia de Mérida, las mujeres víctimas de agresión querellaron a sus maridos. Pudiéramos decir, en sentido amplio, que estas acciones de las mujeres sentaron jurisprudencia desde el mismo momento en que las autoridades diligenciaron sus denuncias, o querellas, como también son llamadas en los documentos.

C. El maltrato conyugal repudiado por la sociedad y por los funcionarios de justicia

Las Partidas... señalan el modo de mantener la justicia y dicen que para ello es necesario que “el hombre viva honestamente, que no haga mal ni daño a otro y que de su derecho a cada cual”. Estos indicadores nos confirman en la consideración de que, sin lugar a dudas, el comportamiento agresivo de estos maridos termina siendo un acto contrario a la misma justicia, repudiado por la sociedad de la época y por quienes administraban justicia.

El maltrato conyugal no sólo tuvo la sanción jurídica; teniendo en cuenta lo que acabamos de mencionar y lo examinado en las causas se evidenció que ese maltrato tampoco fue bien visto por la sociedad de la época. Cada parte del procedimiento, sobre todo, las justificaciones dadas por las autoridades, por los vecinos e incluso por las mismas partes involucradas, nos permite observar que los malos tratos, causados por los maridos a sus mujeres, se consideraron como conductas “atrocés y excesivas” que ponía en peligro la vida en común de todo el vecindario.

Observamos que las autoridades estuvieron prontas a cumplir con sus funciones, evidenciándose en ello la intención de resguardar y velar por la integridad de todos los integrantes de la sociedad. Cuando la mujer se retiraba de la querrela el juez pasaba la causa a manos del fiscal, quien seguía la causa y asesoraba

al juez en el momento de determinar la sentencia. Las decisiones del fiscal, como un funcionario más del órgano jurisdiccional, también apuntan a la preservación del fin último de la administración judicial en la provincia, es decir, a la protección de la vida de sus vecinos al mostrarles que un delito de esta naturaleza debe ser castigado, más aún si es perpetrado contra la mujer-esposa. En ese sentido, la acción de la justicia fue efectiva, así se refleja en todas las acciones tomadas por las autoridades coloniales, quienes no dejaban de accionar los procedimientos y de aplicar los “condignos castigos” a los reos de manera rápida.

Las causas, particularmente, en algunas partes precisas del procedimiento como las sentencias, dejan ver que las autoridades coloniales merideñas actuaron conforme a esta finalidad, ellas sólo procedían, “en el delito que contra la vindicta pública, tranquilidad, y sosiego [debían guardar] los vasallos con exemplo de buenas costumbres”.

D. Peculiaridades de la administración de justicia en la provincia

Después de todo lo observado, nos pudiera parecer obvio que la condición jurídica de la mujer, establecida por el ordenamiento indiano y castellano, no se correspondió con la práctica procesal desarrollada por las autoridades coloniales. Dada la lejanía con la metrópoli y lo particular de muchos de estos casos,

junto con la aparición tardía de leyes específicas en el campo judicial, vemos que el derecho y la realidad procesal tomaban caminos diferentes. De manera que los funcionarios, tal vez, hayan tenido que hacer lo que creyeron más conveniente, atendiendo a su conocimiento y habilidad en función de establecer “paz y sosiego” en la provincia, finalidad última de la administración de justicia española en América.

El manejo procesal que los funcionarios coloniales emplearon para castigar la conducta criminal de los hombres-esposos contra sus mujeres, evidencia ciertas peculiaridades con respecto a lo estipulado en la normativa legal para con las mujeres, ya demostrado en líneas anteriores, y que aquí recogemos.

Por un lado, muestra que, a pesar de su condición de minoridad civil, la mujer fue tratada como cualquier otro “ciudadano”, pues las autoridades atendieron diligentemente las querellas puestas por ellas sin detenerse en la formalidad de pedir licencia a sus esposos para presentarse en juicio. De aquí que podamos explicarnos como correcto, apropiado o justo el comportamiento de las autoridades manifiesto en ese trato que le dieron a estas denuncias.

Lo que también se descubre a través de esa manera de proceder es que las mujeres no fueron unas desasistidas jurídicas, como pudiera creerse hoy, desmintiendo un prejuicio histórico en la comprensión de nuestro propio pasado, que considera la época

“Colonial” como un momento de atraso y oscuridad, en especial en el reconocimiento a la integridad y dignidad humana. No podemos olvidar que, por el contrario, la Corona desplegó una amplia labor de estudio a través de juristas como fray Antonio de Montesinos y fray Bartolomé de Las Casas, para legislar a favor de los habitantes de estos territorios. Es en el contexto de esta tradición humanista española que pudiera ser comprendida la actitud de la administración de justicia, a favor de nuestras mujeres querellantes por el maltrato de sus esposos. En efecto, las prerrogativas penales de la mujer fueron procesadas ante las autoridades hasta sus últimas consecuencias, aun cuando ellas desistieran en seguir la causa criminal contra sus maridos, como muestran casi todas las causas.

E. Abriendo otros ojos...

Este tema abre una perspectiva para muchos otros asuntos que no pudimos tocar en esta investigación, pues por su complejidad y amplitud ofrecen un sin par de posibles propuestas por abordar; aunque esto también depende de los intereses propios de los investigadores. Nosotras lo hemos abordado desde la perspectiva jurídica-histórica, sin embargo, el maltrato conyugal en la época colonial que muestra las causas criminales podría estimular al investigador a ahondar en otras áreas que nos parecen de mucho interés, por ejemplo, la historia de las mentalidades, e incluso el estudio del perfil psicológico del reo o de la víctima, en el contexto socio-cultural de una época.

Las causas criminales, además, arrojan luces sobre la vida familiar aportando valiosos testimonios a las distintas tendencias en la historia que estudian los hechos históricos a partir de personajes que se salen de lo "heroico".

También, queremos dejar abierta la posibilidad de estudiar los orígenes y las peculiaridades de la violencia en la Colonia, de aquí que pueda resultar interesante un estudio comparativo de causas criminales de esa época en varios Estados de Venezuela, para determinar el comportamiento de las mujeres y de las autoridades e indagar cómo fue tratada, por ejemplo; nosotras no pudimos realizarlo en esta ocasión, pero bien puede continuarse por aquellos que se identifiquen y se entusiasmen con el trabajo que hemos realizado. Otra perspectiva en el tratamiento de la violencia conyugal contra las mujeres pudiera mostrarse a través de una comparación entre la normativa actual y la legislación de la época colonial.

Al igual que hoy, en aquella época, los maridos golpearon e injuriaron a sus mujeres y esta acción agresiva fue castigada rigurosamente por las autoridades, aun sin contar con una ley prescrita que las protegiera. Actualmente, y sólo para nombrar uno de los instrumentos jurídicos de protección para la mujer, Venezuela cuenta con una *Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia*, promulgada el 19 de agosto de 1998 y publicada el 3 de septiembre de ese mismo año; que desarrolla el precepto ya

establecido en la Constitución de 1961. Sin embargo, a través de la prensa corroboramos que muchas mujeres continúan recibiendo tratos inhumanos, y permanecen a la espera de que sus denuncias sean atendidas y procesadas.

FUENTES DOCUMENTALES

- ✕ AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal. "Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos 1665-1863"

Tomo II

- ✕ 1786. Causa por Tomasa (sic) Albornoz contra su marido Agustín Ramírez sobre malos tratamientos.
- ✕ 1788. Causa contra Isidro Campos por haber dado de palos a su mujer Gregoria Pino.
- ✕ 1801. Causa contra Félix de Nava por haber maltratado a su mujer María Josefa Corredor.
- ✕ 1801. Causa contra Blas Moreno por estropeos.
- ✕ 1803. Causa por María de Gracia Rivas contra su marido Juan Antonio Quintero sobre mal tratamiento. Del folio 9 en adelante la otra causa seguida sobre lo mismo en 1807 según se mandó en la sentencia.

Tomo III

- ✕ 1805. Causa contra José Cornelio de la Cueva por malos tratamientos a su mujer.
- ✕ 1810. Causa contra Ignacio Peñaloza por unos garrotazos (sic) que le propinó a su esposa María Rita Sulbarán.

"Heridas 1729-1863"

Tomo II

- ✕ 1803. Causa Criminal contra contra Alfonso Altuve por haber herido, y maltratado a su muger (sic) Rosalia Angulo.
- ✕ 1803. Criminal contra Juan Jose Senteno sobre el maltratamiento a su muger (sic) y erida (sic) a Maria Naba.

"Homicidios y muertes violentas 1665-1863"

Tomo I

- ✕ 1785. Causa contra José de los Reyes Salazar por haberle dado muerte a su muger (sic) Maria de la Asunción.
- ✕ AGN. "Índice cronológico del Archivo de Aragua".

Tomo XXVI

- ✕ 1791. Autos Criminales Autos Criminales seguidos de oficio de Justicia contra Miguel Acasio Cortes sobre maltratamiento a su muger, su suegra, y otros exsesos escandalosos. Jues

El **Señor Don** Domingo Bautista de Lugo y Saavedra Theniente Justicia Mayor de este pueblo de Maracay.

Tomo XXXV

- ✕ 1797, febrero 21, Maracay. Auto Criminal. Autos criminales seguidos a instancia de María Manuela Mendoza, contra su consorte José Miguel Betancurt por innumerables maltratos que le ha dado y amenazas de quitarle la vida.
- ✕ ANH. "Maltratos".

Tomo 0493

- ✕ 1749, Valles del Tuy. Causa criminal. Causa seguida contra Manuel Ermenegildo del Corro, por maltrato a su esposa Antonia Rosa Piñango.

Tomo 1260

- ✕ 1762, Caracas Rosalio Pulido, sobre que se destierre a Juan José Núñez, su sobrino por escandaloso, maltratar y castigar a su mujer.
- ✕ BNBFC. Cuadernos de Cabildo. *Bandos de Buen Gobierno, 1786.*

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Álvarez de Lovera, María. *La mujer en la Colonia. Situación social y jurídica*. Caracas, Venezuela: Fondo Editorial Tropykos, 1994.

Altamira y Crevea, Rafael de. *Técnica de investigación en la historia del Derecho indiano*, México: José Porrúa e Hijos, 1939.

Antolini, Paola. "1492: La presencia de las mujeres". *Cuadernos de mujeres de Europa*. N° 37. Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas s/a.

Archila Ricardo: *Historia de la Medicina en Venezuela*. Caracas- Imprenta Nacional. Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, 1958.

Beccaria, Cesare. *De los Delitos y las Penas*. Madrid: Ediciones Aguilar. 1969.

Dávila, Dora (Coord.). *Historia, género y familia en Iberoamérica (siglos XVI al XX)*. Caracas, Venezuela: Fundación Konrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.

Falcón Caro, María del Castillo. *Malos tratos habituales a la mujer*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1ª Ed. 2002.

Febres Cordero Foción. *Historia de la medicina en Venezuela y en América*. Caracas, Venezuela: Editado por el Consejo de Profesores Universitarios Jubilados UCV, 1987.

Febres Cordero, Tulio. *Obras Completas*. T. II. Bogotá, Colombia: Editorial Autores Ltda. 1960.

Gálvez Ruiz, María de los Ángeles. *Las parejas imperfectas. Viajes a ultramar y ausencias de la vida maridable, siglo XVII*. pp. 67-101. En Dávila, Dora (Coord.). *Historia, género y familia en Iberoamérica (siglos XVI al XX)*. Caracas, Venezuela: Fundación Konrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.

Gómez Parente, Odilio (ofm). *Ilustrísimo padre Fray Juan Ramos de Lora: fundador de la Universidad de los Andes*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica "Andrés Bello", Instituto de Investigaciones Históricas, 1974.

Gutiérrez de Arce, Manuel. *Apéndices a el Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687. (Valoración canónica del Regio Placet a las constituciones sinodales indianas)*. Caracas, BANH: Fuentes para el estudio de la historia colonial de Venezuela, N° 125. 1975.

Jiménez de Asúa, Luis. *La ley y el delito*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Sudamericana, 1980.

Kluger, Viviana. *El proyecto familiar en litigio. Espacios femeninos y contiendas conyugales en el virreinato del Río de la Plata, 1776-1810*. pp. 209-239. En Dávila, Dora. *Historia, género y familia en Iberoamérica (siglos XVI al XX)*. (Coord.). Caracas, Venezuela: Fundación Konrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.

La Biblia Latinoamericana. Venezuela: Ediciones Paulinas, 1972.

Las Leyes de Toro, La Novísima Recopilación de las Leyes de España y Fuero Real de España, En: *Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid. España. 2ª Ed.1872. T. VI al X.

Las Siete Partidas del sabio Alfonso el Nono. Glosadas por el Licenciado Gregorio López. Salamanca: por Andrea de Portonariis, 1555.

Ladera de Díez, Elizabeth. *Contribución al estudio de la aristocracia territorial en Venezuela colonial. La familia Xerez de Aristiguieta. Siglo XVIII*. Caracas, Venezuela: BANH, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1990.

Langue, Frédérique. *Aristócratas, honor y subversión en la Venezuela del siglo XVIII*. Caracas, Venezuela: BANH, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, T. 252, 2000.

Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia. Caracas: Prerensa e Impresión La Galaxia, 4ª Edición, 2001.

López Bohórquez, Alí Enrique. *La Real Audiencia de Caracas en la historiografía venezolana (Materiales para su estudio)*. Caracas: BANH, Fuentes para el estudio de la historia colonial de Venezuela, T. 187, 1986.

López de Ayala, Ignacio (Trad.). *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*. Madrid: Imprenta Real, Tercera edición, 1788.

Lugo, Yasser. "Los demonios del Matrimonio (sobre las dificultades matrimoniales en la provincia de Caracas en el siglo XVIII, 1770-1800)". En *Tierra Firme*, N° 69. Caracas, Enero-Marzo, 2000.

Manzano Manzano, Juan. *Historia de las Recopilaciones de Indias*. Vol. I y II Madrid, España: Ediciones Cultura Hispánica, 1950 y 1956.

Olbrich, Gudrun. *Historia del derecho penal venezolano*. Universidad Central de Caracas, Venezuela: Ediciones

de la Biblioteca, 1999.

Ots Capdequí, José Maria. *El Estado Español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica, 8ª ed. 1993 (1ª ed. 1941).

----- *Historia del Derecho Español en América y del derecho indiano*. Madrid: Ediciones Aguilar, 1945.

Pellicer, Luis Felipe. *El amor y el interés. Matrimonio y familia en Venezuela en el siglo XVIII*. pp. 127-159. En Dávila, Dora. *Historia, género y familia en Iberoamérica (siglos XVI al XX)*. (Coord.). Caracas, Venezuela: Fundación Konrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.

Picón Parra, Roberto. *Fundadores, primeros moradores y familias coloniales de Mérida, (1558-1810)*. T. I Caracas, Venezuela: BANH, Fuentes para el estudio de la historia colonial de Venezuela N° 197 - 198, 224-225, 1988.

Pino Iturrieta, Elías. *Contra lujuria. Castidad. Historias de pecados en el siglo XVIII venezolano*. Caracas, Venezuela, Alfadil Ediciones, 1992.

Pino Iturrieta, Elías y otros. *Quimeras de amor, honor*

y pecado en el siglo XVIII venezolano. Caracas, Venezuela: Planeta, 1994.

Piñerúa, Jennifer N. "De casorios y conveniencias. Transgresiones sexuales, leyes divinas y terrenales". En *Tierra Firme*, N° 70, Caracas, Venezuela, Enero-Junio 2000, pp. 217-229.

Ponce, Marianela. *De la soltería a la viudez. La condición jurídica de la mujer en la provincia de Venezuela en razón de su estado civil*. T. 260. Caracas, Venezuela: BANH, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1999.

Quintero, Gilberto. *El teniente justicia mayor en la administración colonial venezolana. Aproximación a su estudio histórico y jurídico*. Caracas, Venezuela: BANH, Fuentes para el estudio de la historia colonial de Venezuela, 231, 1996.

Quintero, Inés. *La criolla principal, María Antonia Bolívar hermana del Libertador*. Caracas, Venezuela: Fundación Bigott, 2003.

Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias. Mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II. Nuestro Señor. Va Dividida en quatro Tomos con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice especial de los titulos, que

contiene. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, Año de 1973. Reproducción en facsimil de la Edición de Julián de Paredes de 1681.

Rodríguez, Carlos César. *Testimonios Merideños*. Mérida, Venezuela: Dirección de Cultura Estado Mérida, Fondo Editorial Solar, 1996.

Rodríguez, José Ángel. *Babilonia de Pecados... Norma y transgresión en Venezuela, siglo XVIII*. Caracas, Venezuela: Alfadil Ediciones, 1ª Edición, 1998.

Samudio A., Edda O. *Virtud Letras y política en la Mérida colonial*. Vol. I. Táchira: Universidad Católica del Táchira, 1995.

----- "Un matrimonio clandestino en Mérida en el ocaso del período colonia". En Revista electrónica *Procesos históricos*. Nº 4. Año II. Mérida, Julio 2003. <http://www.saber.ula.ve/procesoshistoricos/>

Silva, Antonio Ramón. *Documentos para la Historia de la Diócesis de Mérida*. (Tomo I, Erección de la Diócesis. Pontificados de los Illmos. Señores Lora, Torrijos y Espinoza. Apéndice histórico). Mérida, Venezuela: Imprenta Diocesana, 1908.

Tello Vigil, Griselda. "Mujeres y género en el Perú Colonial". En *Revista Consensus de la Universidad*

Femenina del Sagrado Corazón, Centro de Investigación. Nº 1, Perú, 1995.

Troconis, Ermila. "El amor en los tiempos de la conquista y la colonización". En *Tiempo y Espacio*. Centro de Investigaciones Históricas Mario Briceño Iragorry. Caracas, Venezuela, Universidad Experimental Libertador Instituto Pedagógico, 1990.

----- *Indias, esclavas, mantuanas y primeras damas*. Caracas, Venezuela: Alfadil Ediciones, 1990.

----- *Historia de las cárceles en Venezuela (1600-1890)*. T. 28. Caracas, Venezuela: BANH, Estudios. Monografías y ensayos, 1983.

Vaccari, Letizia y otros. *Familia Identidad y Trabajo*. Mérida, Venezuela: Consejo de Desarrollo Científico Humanístico y Tecnológico de la Universidad de Los Andes, 2000.

DICCIONARIOS

Blanquez Fraile, Agustín. *Diccionario manual latino-español y español-latino*. Barcelona, España: Editorial Ramón Sopena, S. A. 1984.

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S. R. L. 5ª Edición 1981, (1ª Edición 1979).

Larousse. *Diccionario Enciclopédico*. Colombia: Printer Colombiana, S. A. 2000.

Escrache, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia con suplemento que contiene el código de comercio, la ley de enjuiciamiento, las ordenanzas de tierras y aguas, etc. etc.* París: Librería de Rosa, Bouret y Cía. 1884.

Fundación Polar. *Diccionario de Historia de Venezuela Caracas Venezuela*. 1988.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S. R. L. 1981.

Real Academia Española. *Diccionario de Autoridades*. Edición Facsimil. Madrid: Ed. Gredos, S.A. 1969.

Anexo N° 1

Tabla A

Inventario de la Materia Criminal

Subdivisión de Materias

1. Contrabando y comiso
2. Causa seguida al Capitán Juan Rodríguez Suárez
3. Conspiración, infidencia y asonada
4. Homicidio y muertes violentas
5. Infanticidio
6. Heridas
7. Maltratos, Aporreos, Riños, Desafíos y otros excesos
8. Injurias
9. Estrupro, Rapto y fuerza
10. Concubinato, adulterio e incesto
11. Irrespetos y resistencia a la autoridad
12. Perjurio y falsedad
13. Evasión de presos
14. Excesos y amenazas
15. Falsificación de monedas y vagancias
16. Juicios contra empleados públicos
17. Causas por incendio
18. Causas por hurto
19. Causas por sentencias
20. Causas diversas
21. Inventarios antiguos

(Tomado del índice de Protocolos)

Anexo N° 2

Tabla B
 Causas Criminales
 Aspectos Generales
 AGEM
 Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal

“Maltratos. Aporreos. Riñas. Desafíos y otros Excesos”

| Tomo | Año | Agredida | Agresor | Agresión | Duración del proceso |
|-------------|--------------|-------------------------------|--------------------------|---------------------|---|
| II | 1786 | Tomaza Albornoz | Agustín Ramírez | Malos tratos | 1 año |
| | 1788 | Gregoria Pino | Isidro Campos | Haber dado de palos | 1 mes |
| | 1801 | Josefa Corredor | Félix de Navas | Maltrato | 1 año |
| | 1803 1807 | y María de Gracia Rivas | Juan Antonio Quintero | Mal tratamiento | El 1o (1803) 15 días. El 2o (1807) 3 meses |
| III | 1805 | Agustina Quintero | Comelio de la Cueva | Malos tratamientos | 1 mes |
| | 1810 | Paula de Meza | Ignacio Peñaloza | Garrotazos | 11 meses |

“Homicidios y muertes violentas”

| Tomo | Año | Agredida | Agresor | Agresión | Duración del proceso |
|-------------|------------|-------------------------|------------------------------|-----------------|-----------------------------|
| I | 1785 | María de la Asunción | José de los Reyes Salazar | Muerte | 1 año |

“Heridas”

| Tomo | Año | Agredida | Agresor | Agresión | Duración del proceso |
|-------------|------------|-----------------|----------------------|------------------------|-----------------------------|
| II | 1803 | Rosalía Angulo | Alfonso Altuve | Malos tratos y heridas | 2 meses |
| | 1803 | Dominga Peña | Juan José Senteno | Malos tratos | 1 mes |

Anexo N° 3

AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal. "Maltratos, Aporreos Riñas, Desafíos y otros excesos". Tomo II. Mérida, 1801 "Criminal contra Felis de Naba por haver maltratado a su muger María Josefa Corredor".

(sello)

En la ciudad de Mérida á veinte y siete de **noviembre** de mil, ochocientos uno, yo **Don** Vicente Campo de Elias **Alcalde Ordinario** de Segunda Elección de esta ciudad, y la Jurisdiccion: por el Rey **uestro** señor (Dios le **garde**) digo: que en veinte, y cinco del que corre, a las once de la mañana, se precentó en mi **tribunal** Maria Josefa Corredor con un ójo acardanelado, diciendo qué su marido Feliz Navas le havia maltratado con fuertes golpes, con cuió motivo monte á caballo, y fui al barrio de Milla é hize prender al citado Navas, y conducirlo a la **Real** Carcel: y para averiguar la verdad sobre este hecho, y castigar al delinquente; según sea de **justicia** mando formar este Auto cavesa de proceso á cuió tenor, y por los demas circunstancias que resultaren se examinen los testigos que pudieren ser havidos, y savedores del caso; practicandoce ante todas cosas, a la maior brevedad, el reconocimiento de las contusiones, ó heridas que tenga **dicha** Maria **Josefha** Corredor, y á su continuacion, se le recibira a ésta su//155R declaracion, para cuias diligencias hacistiré personalmente, concurriendo a las demas

que ofrescan del **Real** servicio: haci lo provey, mando, y firmo con testigo por ceparacion del Escribano de que certifico.

Vizente Campo de Elias [Rubricado]

José Maria Contreras [Rubricado]

Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]

Mérida **noviembre** 27 de 1801.

En virtud de lo mandado en el Auto anterior; Pablo Isarra, curioso en Medicina hará el reconocimiento de la persona, de María **Josefha** Corredor; previa la **aceptación** y **juramento** de fidelidad, **para** cuió éfecto se le notificará por uno de los testigos con que actuo lo provey yo el **Alcalde Ordinario** con los testigos de mi actuacion de que certifico.

Campo [Rubricado]

José Maria Contreras [Rubricado]

Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]

(Se le notificó a Pablo Isarra)

En **dicho** dia comparecio Pablo Ysarra perito nombrado para el reconocimiento, y despues de haver aceptado el//155V nombramiento juro de fidelidad, bajo cuiá gravedad prometio hacerlo con pureza según su leal saber, y firma conmigo y los testigos de que certifico.

Campo [Rubricado]

Pablo Yzarra [Rubricado]

José Maria Contreras [Rubricado]

Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]

En veinte, y ocho de **dicho** mes, y año, vino al **tribunal** Pablo Ysarra, el qual por ante mi, y los testigos dijo: que aier no hizo el reconocimiento por haver hallado en su casa a Maria **Josepha** Corredor, que hoy lo verifico, y que tiene la cara mui morada, y con extremo el ojo ysquierdo, pues en él tiene la sangre

cuajada, que todo demuestra, haver sido golpe de mano; que la hallo liada por los pechos, y la registro sin quitarle las ligaduras por no haver muger allí que la volviera á hapretar y que advirtio, un fuerte golpe a mano serrada, y que viendola tan á dolorida de todo el cuerpo, le hordenó se sangrara prontamente: que advirtio también que en la rodilla ysquierda tiene dos golpes, que a la violencia déllos le quitaron el cuero en las contunciones, que ynfiere seria al caer en tierra a la fuerza de su marido según élla espuso; la mano derecha, liada com paños, y mui á dolorida, dijo, la tenia dislocada, y que ya se havia écho sobar, que el curioso no se la descubrio, por estar solo e impedido, para bolvercela aliar; que este reconocim^{iento} lo á écho fielmente y halla es tan peligrosa//156R la referida Maria Josefha Corredor por cer la causa alta, con cuio motivo, y el de decir esta le viene a la voca el gusto de la sangre, hordenó la sangria, que todo es la verdad en fuerza del juramento que prestó para este reconocim^{iento}, es de edad de sesenta y quatro años, y firma conmigo, y los testigos de que certifico.

Vizente Campo de Elias [Rubricado]

Pablo Yzarra [Rubricado]

José Maria Contreras [Rubricado]

Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]

En primero de diziembre del corriente año, hice comparecer ante mi á Maria Josepha Corredor a la que por ante los testigos recivio juram^{ento} que hizo conforme á derecho bajo el qual prometio desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntada que día bino al trib^{unal} á querellarse de su marido, y por que motivo, dijo: que vino al trib^{unal} el dia miercoles que le contaban veinte y cinco del que espiró, con motivo del haverla castigado su marido Felis Navas; cuia causa átrivuye a una mala versacion que tiene con una prima hermana del dicho su marido, por no haverce ofresido en éredia causa que motivara ál

referido castigo.

Preguntada que personas estaban precentes, quando su marido la castigó, en que citio, y á que oras, y con que ynstrum^{ento} la maltratava, dijo: que Nicolas Calderón, estubo precente desde el principio, y que a la bulla de//156V (sello) su marido, ócurrieron prontamente su hermano Juan Corredor, y Rafael Dias, todos sus vecinos; que en el patio de su misma casa, fue en donde la maltrató; que esto seria á cosa de las diez de la mañana; y que todos los golpes fueron con la mano, y botandola contra el suelo, poniendole (quando la tenia en tierra, la rodilla ensima del pecho ysquierdo, siguiendo con fuertes golpes de puños: que biendola su hermano Juan, en este estado, se lanso a su marido, tomó la espada y le dio un fuerte golpe en la cavesa, aun teniendola embaynada, y luego la desembaro; a lo que ocurrieron los circunstantes, á ponerce en medio, con lo que logró ser defendida.

Preguntada si save que su marido haya sido preso, ó reprendido de algun juez por la mala versacion que dice tiene con su prima dijo: que a principios del mes de agosto, no pudiendo ya sufrir la que declara el largo amancebam^{iento} de su marido, lo dalcto en el trib^{unal} del Señor Alcalde Don Blas Ygnacio Davila, y que dicho Señor Alcalde lo mando sacar preso de la casa de su manceba, y lo tubo preso, catorce ó mas dias, y quando lo mandó poner en libertad, lo apercicio fuertemente que no valio pricion ni apercevimiento pues en el mes que ácavo, por el mismo concuvinato, lo bolvio a prender el citado Señor Alcalde teniendolo por cien (manchado) dias con un par de grillos//157R y dando muestras de una berdadera enmienda se empeñaron barias personas én su livertad, la que se verifico, siendo nuebamente apercivido por dicho Señor Alcalde pero que nada ha bastado a la contencion que lo que ha declarado es la verdad en fuerza de su

juramento **fecho** y todo publico, y notorio, publica voz, y forma, que es de edad de quarenta años poco mas, ó menos; leyda que le fue su declaracion dijo estar bien escrita, no firma por no saber, hagolo yo con los testigos de que certifico.

Vizente Campo de Elias [Rubricado]

José Maria Contreras [Rubricado]

Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]

Merida diziembre 1º de 1801.

Autos, y vistos: por lo que resulta reo Felis Naba ápruebase la pricion hecha á éste en el calavoso en que se halla; pasese al embargo de bienes, de dicho Naba; que se hará en persona lega llana, y ábonada que lo acepte en forma, y **fecho** sigace el sumario como está mandado en el Auto cabeza de proceso, lo provey yo el Alcalde Ordinario con los testigos de que certifico.

Campo [Rubricado]

José Maria Contreras [Rubricado]

Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]

En el mismo dia para el embargo mandado, yo el Alcalde Ordinario pasé al citio del en el llano de Milla de esta Jurisdiccion, y estando en la casa de Felis Nava//157V (sello) hice comparecer a su muger Maria **Josepha** Corredor, a la que por ante testigos le recivi juramento que hizo conforme a **derecho** bajo el qual prometio hacer fiel manifestacion de los bienes que posé su marido, y es como le sigue:

Primeramente un quarto solar de tierras, inmediata a la casa en que havitan, que esta no es propia.

Yden (al margen) Un horno de texa nuevo, que quema quatro mil lavores de **dicha** teja, y ladrillo.

Yden (al margen) En el plan de la ciudad, medio solar de tierra, y á la maior parte tapiada para hacer casa, al frente de la casa de Maria Senteno Calle **Real** por

medio, que baja de Mucujun a la Plaza.

Yden (al margen) Una yunta de bueyes.

Yden (al margen) Mil texas crudas.

Yden (al margen) Tres candeladas de leña para quemar **dicha** teja.

Yden (al margen) Una barra, y una hacha, y un ásador biejo.

Yden (al margen) Dos gradillas de fierro, con sus dos galapagos de madera.

Yden (al margen) Una caja mediana con cerradura de buen trato.

Yden (al margen) Otra yden mas chica, con cerradura quebrada.

Yden (al margen) Una acierrita sin harmadura.

Yden (al margen) Un capote de barracan, bien tratado.

Yden (al margen) Una mesita con su cajon.

Y habiendo acegurado la referida Maria **Josepha** Corredor no tener mas bienes, á causa de haver estraído su marido, antes de irce toda su ropa, y barios trastecillos, de que promete dar rason, se concluió este imventario, en deposito en la //158R misma Corredor por no averce hallado vecino inmediato en quien hacer el depocito, no firma la espresada Coredor por no saverlo, hacer hagolo yo con los testigos, de **que** certifico.

Vizente Campo de Elias [Rubricado]

José Maria Contreras [Rubricado]

Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]

Nota: que en yo la, y buelta, y tiempo de estada, inbertimo quatro óras, y lo anoto de orden del **Señor** Alcalde de que certifico.

Lopez [Rubricado]

En dos del mismo mes, y año, para el sumario mandado recibir, hice comparecer ante mi á Juan Corredor déste vecindario, á quien por ante los testigos de actuacion

recivi juramento que hizo conforme a **derecho** bajo cuia gravedad, prometio decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo con arreglo al Auto cavesa de proceso, y demas que consta de Autos; primeramente se le ynterrogó, si save ó tiene noticia que en estos dias inmediatos haya havido alguna quimera ó pleyto, en que citio, y entre cuales personas? Dijo: que el dia miercoles, que se contaron veinte, y cinco del que espiró, estaba el declarante en su texal, que tiene inmediato a la casa de su cuñado Felis Naba, y que sus sobrinos hijos de **dicho** Felis, le dieron voces, desde su casa que su padre mataba á su madre, que biniera a favorecerla, con cuias voces soltó el declarante su trabajo, y fue prontamente a favorecer a su hermana Maria **Josepha** Corredor; que cuando llevo al patio de la casa del citado su cuñado, halló á su hermana en tierra, que la tenia Felis puesta, una rodilla sobre el pecho, dandole puños a mano cerrada; y el declarante con Nicolas Calderon lo quitaron de //158V ensima de su hermana; que prontamente se retiró el que declara, quedando testado Lobo Calderon en casa de Felis, y á poco de haver salido de la casa, oyó decir a los circunstantes, que lo éran el referido Calderon, y Rafael Dias, y acogio la espada, que a estas voces bolvio a la casa, y supo que Felis con la espada embaynada le havia dado un golpe en la cavesa á su hermana; que el citado Felis salio al camino, desnudó la espada diciendo havia de matar a su hermana, y **que** el declarante, y los que ha citado, estaban precentes lo sosegaron, y con esto se aucentó.

Preguntado si save que motivo tubo el Felis para maltratar á su hermana dijo: que oyó decir havia sido, por no haverle puesto cervilleta al tiempo de almorzar.

Preguntado, si save que Felis hubiera castigado á su muger en otras ocaciones, y si por éllo lo han preso,

dijo: que ha poco tiempo, que por el mismo motivo lo tubo preso con grillos, el **Señor Alcalde** de 1ª Elección Don Blas Ygnacio Davila.

Preguntado si tiene noticia que Felis tenga alguna mala bersacion dijo: que á oydo decir, que si lo prendian, y mandaban a la barra, que alli tendria el dinero que necesitara por lo que se presume el declarante que solo Xaviera de Rivas, con quien se dice esta en mal estado, le puede subministrar que lo declarado es la verdad en fuerza de su juramento **fecho** en que se áfirma, y ratifica; y que sin embargo de tocarle las generales de la ley, lo ha echo fielmente; es de edad de veinte, y ocho años, poco mas, ó menos, y no firma por no saverlo hacer, lo firmó yo con los testigos, de que certifico. (sin entre renglones).

Vizente Campo de Elias [Rubricado]

José María Contreras [Rubricado]

Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]

En//159R el mismo dia hice comparecer á Nicolas Calderon, á quien yo **dicho** Alcalde por ante los testigos recivi juramento, que hizo conforme á **derecho** bajo cuia gravedad, ófrecio decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendole por el auto que está por cabeza, y demas que resulta de los autos, ynterrogado que fue sobre la noticia que tiene desta causa que se sigue, dijo: que el miercoles que se contaron veinte, y cinco de **noviembre** por la mañana le hablo Félis Nava, para que le trabajara en su tejas, y que éfectivamente fue á trabajar, y á las oras de almorsar le pucieron, la muger de Felis, y sus hijos al que declara, y á **dicho** Felis de almorsar, y porque al exonente no le pucieron cervilleta, se embravecio Felis y empeso a darle golpes a la muger, hasta ponerla en tierra, pues asi la hallo en el patio quando salio del cuarto donde estava almorsando; que su hermano Juan Corredor vino á defender á su hermana Maria

Josepha Corredor, y entre el declarante, y **dicho**, Juan sosegaron la pendencia; y **que** á poco, sacó Felis una espada, y embaynada le tiró un golpe en la cavesa á su muger.

Preguntado, si save que Felis Naba, antes de áhora haya dado mal trato a su muger, dijo: que no le consta de vista, pero que á oydo desir que en ótras ocasiones la á castigado, por cuio motivo lo á tenido preso el **Señor Alcalde Don Blas Ygnacio** Davila.

Preguntado, si save que Felis Naba tiene mala versacion y amistad ylicita con alguna muger, dijo: que de ciencia cierta no le consta, pero que á oydo desir que tiene trato ylicito con Xaviera Rivas: que lo declarado es la verdad, en//159V fuerza de su juramento fecho en que se afirma, y ratifica que con ninguno de los que ha nominado le tocan las generales de la ley; es de edad de sesenta años, y no firma por no saverlo hacer, hagolo yo con los testigos de que certifico.

Vizente Campo de Elias [Rubricado]
 José Maria Corredor [Rubricado]
 Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]

En **dicho** dia hice comparecer á Rafael Dias deste vecindario á quien yo **dicho** Alcalde por ante los testigos recibí juramento que hiso como se requiere, bajo cuia gravedad prometio desir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo por el auto cavesa de proceso, y demas que consta de la causa, se le interrogo, si tiene noticia que en estos dias inmediatos, haya havido algun pleyto ó quimera, en la ciudad, ó sus barrios, entre que personas, que dia, y á que óra, dijo: que el miercoles que se contaba veinte, y cinco del mes a las once de la mañana, pasando por la casa de Felis Nava en el Llano de Milla en el citio de tejas estava **dicho** Felis con voces altas con

su muger Maria **Josepha** Corredor que havia havido, le dijo este **que** Felis havia peleado con su muger, y que á precencia del que declara, le tiró Felis a **dicha** su muger un golpe con la espada embaynada en la cabeza.

Preguntado, si save, que en ótros tiempos haya castigado Felis á su muger; si **dicho** Felis tiene alguna, ylicita//160R amistad, por cuios dos motivos, á sido preso, y por que juez han sido hechos las priciones, dijo: que no save que Felis haya castigado antes á su muger, ni que tenga ylicita amistad, pero que si le consta que á poco tiempo lo tuvo preso el **Señor Alcalde Don Blas Ygnacio** Davila, que ignora el motivo de la pricion, que lo declarado es la verdad en fuerza de su juramento en el que se afirma, y ratifica, que con ninguno de los nominados le tocan las generales de la ley, es de edad de treinta, y siete años, y firma conmigo y los testigos de que certifico.

Vizente Campo de Elias [Rubricado]
 Rafael Diaz [Rubricado]
 José María Contreras [Rubricado]
 Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]
 Merida Diziembre 3 de 1801

Constando en estos autos las priciones que ha sufrido Felis Nava, hechas por el **Señor Alcalde** de 1ª Elección **Don Blaz Ygnacio** Davila, se cervirá **dicho** **Señor** certificar de dichas priciones y sus causales; para cuio efecto, pasará a su casa, uno de los testigos cartularios y previo recado politico, y venia de estilo, le ympondrá deste decreto: y dada que sea **dicha** certificacion, se agregará a esta continuacion; lo provey yo el Alcalde Ordinario con los testigos de actuacion de **que** certifico.

Vizente Campo de Elias [Rubricado]
 José María Contreras [Rubricado]
 Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]//160V

(Visita a Don Blas Ignacio Dávila...//161R y el folio 161V está en blanco, sólo el sello).

Don Blas Ygnacio Davila Alcalde Ordinario de 1ª Elección de esta ciudad de Merida y su Jurisdiccion por el Rey nuestro Señor que Dios guarde etcétera.

Certifico en la manera que puedo y devo para que conste a los Señores que los precenten vieren, que los motibos que tuve para mandar arrestar en la Carcel á Felix Nava, fueron por quexas de su muger Maria Josefa Corredor, de que su marido no le asistía en cosa alguna ni a ella ni á su familia, viviendo lo mas del tiempo en casa de Xaviera Rivas, en la qual continuava con demaciado exexo la vevida de aguardiente cuia comunicacion con la dicha Rivas, la tenia la sitada Maria Josefa, por sospechoza; y por esto, y las publicas embriagueses que le originavan el desprecio de su muger y familia, lo mandé separar de dicha casa, ha percibido de que seria corregido con mayor seriedad, si reincidia: y a poco tiempo por no haver ovedecido lo mandado, lo mandé arrestar con un par de grillos, hasta que dando muestras de verdadera enmienda, y interponiendo su respecto varias personas de gravedad, lo hize poner en livertad, volviendolenuevamente á aperci-//162R bir seriamente y por ser todo assi cierto lo certifico en virtud de lo prevenido en el auto que se me ha hecho saber proveydo por el Señor Alcalde mi compañero. Merida Diziembre 11 de 1801.

Blas Ygnacio Davila [Rubricado]

Merida Diziembre 12 de 1801

Haviendo visto estos autos, mando que por lo que resulta de ellos, se tome su declaracion jurada, a Felix Nava preso por esta causa, y se le hagan las preguntas, y repreguntas, que combengan: assi lo

mandé, y firme, yo el Alcalde Ordinario Juez de esta causa, con los testigos de actuacion de que certifico.

Campo [Rubricado]

José Maria Contreras [Rubricado]

Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]

En la ciudad de Merida, á catorce de diziembre de mil ochocientos uno yo Don Vicente Campo de Elias Alcalde Ordinario de Segunda Elección estando en la Real Carcel, hice comparecer ante mi a Felis Nava preso por esta causa, y libre de toda pricion, le recivi juramento por ante los testigos de áctuacion que hizo conforme a derecho bajo el qual prometio desir verdad de lo que supiere 1ª (al margen) y le fuere preguntado, y habiéndocelo ynterrogado: como se llama, de donde es natural, y vecino; que religion profesa, que éstado tiene, que oficio, y edad dijo: que se llama Felis//162V. Nava, vecino y natural de esta ciudad, que és cristiano ápostolico romano, su estado casado, su oficio tejero, y maderero y su edad de quarenta y cinco años y responde.

2ª (al margen) Preguntado quien le prendió, de horden de quien, en donde, y que dia, y por que causa, ó si la presume, dijo: que lo prendio el Señor Alcalde Don Vicente Campo de Elías, en la Plaza de la Capilla de Mucugun, día miércoles el veinte y cinco del mes [Ilegible] a las once la mañana: que la causa de su pricion save que és por haverle dado á su muger en el mismo día que lo prendieron algunos golpes con la mano, ympaciente porque esta puso el almuerzo tarde al declarante, y a un peon que tenia ayudandole á hacer teja, y que lo mas que le incomodo fue que a dicho peon por ser hombre anciano le hubieran puesto la comida sin cervilleta, que por este écho reprendió a su muger Maria Josepha Corredor, y élla le respondió algunas, con que se embrabecio, hasta ponerle las manos, como lleva dicho y responde.

3ª (al margen) Preguntado, como solo dice que fueron unos golpes con la mano, quando delas declaraciones, y reconosim^{iento} que se hizo á su muger, consta, que la puso en tierra, teniendola presa con una rodilla ensima de un pecho, que si no hubiera matado, segun los fuertes puños que dicen dichos testigos le dava? que es cierto que puso en tierra á su muger, y tenia animo de darle mas, pero que dicho su cuñado lo contubo, y que es falzo que el hubiera puestole á su muger la rodilla en el pecho, sin hacerle otro daño, y responde.

4ª (al margen) Preguntado cmo dice que no hizo otro daño á su muger **quando** consta de autos que inmediatamente lo separaron de su muger, entró a la casa, tomó la espada, y con ella embaynada le dio la referida su muger un fuerte golpe por la cavesa a lo que ácudieron prontamente los circunstantes, y él se salio al camino, y desnudó la espada, para la citada su muger dijo://163R (sello) que es cierto que saco la espada, para entregarcela á su dueño, porque pensava irce, con motivo de haverse visto bastante, aflixido de su muger, y cuñado que lo havian manncornado en un arbol que está en el patio de su casa, y a salir bolvio su muger á desirle algunas palabras injuriosas, con cuio motivo le amagó con la espada embaynada á su muger pero que no le dio golpe, ni menos desnudó dicha espada y responde.

5ª (al margen) Preguntado, si en ótras ocaciones, ha castigado á su muger, con que motivo, y si por esto, ó porque haya tenido ylicita amistad ha sido preso, por que jueces, quantas ocaciones, y en que terminos lo an puesto en libertad? dijo: que solo en la precente ha castigado a su muger, sin embargo que áhora años le dio unos latigasos con un mandadorsito, porque al entrar de la calle lo yncomodo de razones, que por esto

no sido preso, que las pricion primera que sufrio fue de tres dias hecha por **Don Joseph** Uscategui siendo **Alcalde Ordinario** a causa de haverle informado sus cuñados a á dicho **Señor Alcalde** dice su cuñado Juan Corredor, y otros, qué el declarante se havia robado una mesa de la casa de óballe, lo que fue enteramente falzo: que en el mes pasado sufrió dos priciones por el **Señor Alcalde Don Blas Ygnacio Davila**, la primera de catorce días, y la segunda de diez, y siete con grillos, que dejara las malas entradas, y versaciones que le átribuían, pero que no halla en su conciencia haver tenido, ylicita amistad, ni mala versacion, con otra muger, y que todo lo que le desian a dicho **Señor Don Blas** és falzo; y responde.

6ª (al margen) Preguntado como dice que no tiene ylicita amistad quando consta//163V (sello) delos autos que el **Señor Alcalde Don Blas Ygnacio Davila**, lo ha mandado sacar preso, dela casa de su parienta Xaviera de Rivas, dela que siempre á tenido selos su muger? dijo: que es cierto que de dicha casa lo mandó sacar preso, el **Señor Alcalde Don Blas**, pero que no ha dado motivo para éllo, y que si hiba a la casa de su prima hera porque allí recibia bastante beneficio, en fiarle, y prestarle todo lo que nesesitava, con cuio motivo le deve algunos pesos: y en este estado mandé yo dicho **Alcalde** suspender esta declaracion, para proseguirla siempre que combenga: y el declarante dixo, que lo que ha dicho es la verdad baxo el juramento que ha prestado, en que se afirma y ratifica; leida que le fue su declaracion, dixo, estar bien escrita, y que no firma por no saverlo hacer, e incontinenti yo nominado **Alcalde** lo mandé regresar al calaboso en que se halla preso, y firmo con los testigos de actuacion de que certifico.

Vizente Campo de Elias [Rubricado]
 José Maria Contreras [Rubricado]
 Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]

Merida Diziembre 15 de 1801.

Dece cuenta á la **Real Audiencia** territorial, del éstado de esta causa, haciendose la relacion que sea nesaria: y fecha traslado a María **Josepha** Corredor, querellante lo provey yo el Alcalde **Ordinario** con los testigos de actuacion de que certifico.

Campo [Rubricado]

José Maria Contreras [Rubricado]

Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]//164R

(...)

Yncontinenti, en Audiencia, dimos el traslado prevenido á la querellante Maria **Josepha** Corredor, en dies foxas utiles, de que certificamos.

Contreras [Rubricado]

Lopez [Rubricado]

Señor Alcalde Ordinario

Maria Josefa Corredor, evacuando el traslado antecedente dijo: **que** no es mi animo instar los **derechos** **que** pudiera contra mi marido por las atroces injurias **que** resultan de este proceso en el fuero Real y portamo, dexando al oficio de la **justicia** el **derecho** de las facultades **que** en tal caso le correponden. Suplico a [Ilegible] se sirva haverme **por** desistida del seguimient**o** de esta causa y **que** es su progreso no se entiendan las diligenc**ias** conmigo en calidad de acusadora, cuyo **derecho** renuncia en este fuero, pues asi es de **justicia** **que** pido, y juro en forma.

A ruego de la presentante Ruis [Rubricado]

Merida Diziembre 22 de 1801.

Hace por cepearada á Maria **Josepha** Corredor: y para la procecucion de ésta causa, se nombra de fiscal a **Don** Eusevio de Oviedo al qué, prevía la aceptacion, y juramento de fidelidad se le entregaran los autos: lo provey yo el Alcalde **Ordinario** con los testigos de

que certifico.

Campo [Rubricado]

José Maria Contreras [Rubricado]

Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]//164 V.

(... 165R y V.)

Sirvase **Vuestra Merced** mantener a disposicion de este tribunal preso a Felis Nava, y embargados sus bienes, por el merito **que** resulta de la sumaria seguida a pedimento de su muger Maria Josefa Corredor, sobre divorcio **por** adulterio, y sevicia.

Dios guarde a (al margen) **Vuestra Merced**. Merida Diziembre 23 de 1801.

Juan Marimon y Enriquez [Rubricado]

Señor Alcalde Ordinario 2

Vicente Campo//166R

(Folio 167 Renuncia del fiscal)

Merida Enero 9 de 1802

Por eximido el fiscal nombrado, y no hallandoc en esta//167R ciudad persona á quien poder óbligar para la fiscalisacion **por** estar defendiendo á la parte ágraviada el **licenciado** **Don Joseph** Lorenzo único abogado para estas causas, se le hace culpa, y cargo á Felis Nava por lo que resulta reo en este expediente: entreguensele los autos á este, (dando recivo déllos) para **que** forme su defenza, por el termino de seis días: lo provey yo el Alcalde **Ordinario** de Segunda Elección con testigos por ceparacion del **Escribano** de que certifico.

Ygnacio Antonio Pereyra [Rubricado]

Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]

Eusevio de Oviedo [Rubricado]

(...)

En veinte, y tres de enero nos devolbo Felis Nava estos áutos, diciendo: que ha écho barias diligencias á fin de solicitar persona que lo defienda, y no lo ha conseguido

por lo que suplica al **Señor Alcalde** se sirva nombrarle defensor; pues de lo contrario padecera en la prision dilatado tiempo; esto espuso, de que certificamos.

Lopez [Rubricado]

de Oviedo [Rubricado]//167V.

(Sello)

Señor Alcalde Ordinario

Maria Josefa Corredor muger legitima de Felis Nava, en la causa criminal **que** se sigue á éste **por** el mal tratamiento golpes y heridas **que** me dio segun haya mas lugar de **Derecho**, paresco ante **usted** y digo: **que** condolida de las miserias, y penalidades **que** el **dicho** mi marido sufre, y ha sufrido casi un año en la prision, y estimulada del amor conyugal **que** no han podido extinguir las aguas de mis tribulaciones hé determinado remitirle **por** mi parte mis agravios quanto á la pena **que** por ellos le impongan las leyes **Reales**, sin perjuicio de mis acciones instauradas sobre el divorcio entre tanto **que** **por** el espacio de dos, ó tres meses de soltura acredita el **dicho** mi marido la reforma de sus costumbres, y con ellas dá solidas esperanzas, y pruebas de la seguridad de mi persona en la union conyugal, hasta cuyo tiempo habrá de mantenerse separado de mi habitación **que** al efecto elijo la de mi madre Tereza, y **para** el qual dexo reservado el promover lo que me convenga en el **tribunal** de su conocimiento. En esta virtud suplico a **Usted** se sirva, haver **por** remitidas, y perdonadas **para** el **dicho** efecto las injurias recibidas y estimando la **prisión** sufrida **por** suficiente compurgación de su delito, mandar **que** se ponga el **dicho** mi marido en libertad sobre **que** pido **justicia**, imploro el noble **Oficio** de **Usted** y juro lo necesario.

Por ruego de la presentante.

Eugenio Ruiz [Rubricado]

Me//168R rida noviembre 8 de 1802

Visto lo representado por Maria **Josepha** Corredor separandose de la accion criminal **que** tiene intentada contra su legitimo marido Felis Nava, reservando usar del **derecho** sobre diborcio en **tribunal** competente, siempre que dentro del termino de tres meses, que se deberá mantener separado, no acredite su enmienda: digo que se ponga en libertad á **dicho** Felis Nava, y se den embarguen, sus bienes, que se le entregarán por el depocitario, conforme a la diligencia de embargo, y deposito: Mantengace separado **por** el termino **que** se pide, en la conformidad que se propone por la consorte, y se le ápercive seriamente **que** bolviendo á cometer los exsesos que hasta aquí con su muger, se le tratará con el **mayor rigor** y no se usará de la conmisericion, qué al presente: tasense las costas procesales, por el cartulario **Don Joseph** Geronimo Lopez, previa, áceptacion, y juramento **hací** lo provey mandé y firme, yo **Don Ygnacio Antonio** Pereyra **Alcalde Ordinario** de segunda Elección con los testigos de mi asistencia por defecto de **Escribano** de que certifico.

Ygnacio Antonio Pereyra [Rubricado]

Joseph Geronimo Lopez [Rubricado]

Eusevio de Oviedo [Rubricado]

En//168V el mismo dia pasamos a la casa de la madre, de Maria **Josepha** Corredor, á hacerle saver el auto anterior, a **dicha Maria Josepha** y nos dixeron que estava en su labranza, de que certificamos.

Lopez [Rubricado]

de Oviedo [Rubricado]

En nueve del mismo mes, bolvimos, (a las once de la mañana) a la havitacion de Maria **Josepha** Corredor, y nos dijeron que hacia poco tiempo que se havia ydo para su labranza, de que certificamos.

Lopez [Rubricado]

de Oviedo [Rubricado]

El mismo dia, vino Maria **Josepha** Corredor a la casa del ynfraquito Lopez, y le hicimos saver el auto que antecede, é impuesta dijo: que estava, y esta conforme, de **que** certificamos.

Lopez [Rubricado]
de Oviedo [Rubricado]

En diez del mismo mes, pasamos a la **Real** Carcel, y lo hicimos saver á Felis Nava, é impuesto dijo: que esta conforme y que se tasen las costas de que certificamos.

Lopez [Rubricado]
de Oviedo [Rubricado]//169R

(Tasación...) 169V.

En diez y siete de los **corrientes** se puso en libertad á Felis Navas, y exivio las costas su muger, las que se distribuieron entre sus respectivos ynteresados, y pasamos a la **Real Hacienda** los veinte y quatro **reales** del papel, cuja entrega firma el **Señor Administrador** con nosotros, de que certificamos.

Nucete [Rubricado]
Lopez [Rubricado]
de Oviedo [Rubricado]//170R.

Instrucciones de uso del libro electrónico

Cada uno de estos colores representan los capítulos del libro, a través de ellos se podrá navegar directamente a las primeras páginas de los capítulos.

A través del índice también es posible acceder directamente a las páginas correspondientes al contenido escogido

Dependiendo del capítulo en el que esté ubicado, el color identificador se mantendrá más oscuro.

Aproveche los url indicados en los pies de página y la bibliografía para consultar directamente a través del libro, sólo con un clic.

Grupo de Investigación Historia de las Ideas de América Latina
Facultad de Humanidades y Educación, Universidad de Los Andes

COLECCIÓN MEMORIAS DE GRADO

- **Semiosis institucional:**
Videocarteras como tratransmisoras de identidad y constructoras de imagen, caso PDVSA, La Campiña.
- **Fotografía venezolana:**
más allá de una mirada casual a la realidad
- **Capillitas a la orilla del camino**
Expresión estética y cultural de la muerte en la ciudad de Mérida
- **Repertorio Léxico:**
En testamentos merideños del siglo XVII.
- **Mirando el volar del tiempo...
y abriendo los ojos del silencio...**
La mujer en la provincia de Mérida: 1785-1810.
Maltrato conyugal. Procedimiento jurídico
- **Contrabando y comiso de urao**
en la provincia de Mérida, durante la vigencia del estanco del tabaco (1781 - 1833).
- **Aproximación al estudio de la imagen de la mujer venezolana**
a través de la publicidad impresa en periódicos y revistas (1945-1948)